

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
GS
36105220819234

Digitized by Google



Digitized by Google

UNIVERSITY
STACKS
SEP
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

340.8° 345.4 972.06
#297-

LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

TOMO QUE COMPRENDE

DE JUNIO A DICIEMBRE DE 1854.

Méjico.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO, Chiquis núm. 6.

1854.

Digitized by Google

K
M61A1b
JUN-DEC.
1854

Digitized by Google

Juegos de azar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Seccion primera.—S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nacion, y aunque está creido de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan; deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolucion de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1.° Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputacion de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en todo su vigor las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohiben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del erario,

2.° Con respecto á los del ramo de hacienda, ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectacion

Digitized by Google

y distribucion de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3.° Esta prohibicion comprende especialmeute las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam, ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4.° Las direcciones de jefaturas de hacienda, y jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones, y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la secretaría de hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.° de 1854.—*P. F. del Castillo.*

Comandantes generales.—Se les prohibe den licencia

A LOS JEFES Y OFICIALES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comision á esta capital á varios jefes y oficiales, contraviniendo á lo determinado en circular de 4 de noviembre del año próximo pasado (*), supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos jefes y oficiales requeria su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohiba expresamente á los señores comandantes generales

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 295.

Digitized by Google

separar por ningun motivo de sus respectivos Departamentos á los jefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.° de 1854.—*Blanco.*

Estado de sitio.—Se declara para las poblaciones que se sustraigan de la obediencia del supremo gobierno.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo Departamento, distrito, ciudad ó pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaracion.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares ó civiles.

Art. 3.° Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto

Digitized by Google

ninguno criminal, á cuyo fin se instruirá la instruccion verbal correspondiente, y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 5 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 5 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Indulto.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplas facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se indulta de la pena capital á que estaba sentenciado el soldado del batallon de Cazadores de la guardia, Guadalupe Melquiades.

Art. 2.° Dicha pena se le conmuta en la de servicio por ocho años en el primer batallon de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno na-

Digitized by Google

cional en Méjico, á 6 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 6 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Batallon de Puebla.—Se veteraniza el 2.° activo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se veteraniza el batallon 2.° activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

Art. 2.° Su denominacion será: "11.° batallon de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallon de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Guardia de S. A. S.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 ° La guardia de S. A. S. el presidente de la república mejicana se compondrá de los cuerpos siguientes:

2 Compañías de zapadores.
1 Division mixta de cuatro baterías de artillería.
1 Batallon de granaderos.
1 Id. de cazadores.
1 Id. de tiradores.
1 Id. de guias.
1 Regimiento de granaderos á caballo.
1 Id. de lanceros.

Art. 2. ° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los expresados cuerpos, serán los siguientes:

Digitized by Google

I. Cada una de las compañías de zapadores constará de un capitan primero, un segundo que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente: dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallon, un capitan de detall, que lo será un capitan primero, un sub-ayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoría, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El jefe y oficiales de estas compañías han de pertenecer á la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el jefe, oficiales y tropa de las mismas compañías, serán iguales á las equivalentes de sus respectivos clases en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañías será, como se ha dicho, las de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre esta; barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminacion en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmesíes, pantalon azul turquí con franja carmesí, schako de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos y pompones carmesíes, y un escudo elíptico con un frasco de iluminacion realzado y un lema que diga: "*Zapadores de la Guardia;*" correaje negro. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul con franja carmesí y kepí azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmesíes.

Digitized by Google

Art. 3.° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la division mixta de artillería, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos jefes de division, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero armero, un id. id. clarin mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La division constará de cuatro baterías, dos de á pié y dos de á caballo. Cada una de las dos primeras tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos id. herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (dos sastres y un zapatero). Las de artilleros á caballo, será la misma que se detalla á las baterías de artilleros á pié excepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que además habrá un sargento segundo instructor de equitacion y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de estas baterías, serán el décimo mas del señalado á sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los jefes y á los capitanes de las de á pié, se les abonará el forraje para dos caballos y á los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de á caballo se abonará además el forraje de un caballo por plaza de las que en las de á pié, no lo tienen designado, y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo á la Ordenan-

Digitized by Google

za y reglamentos del arma como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla, botonadura semiesférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmesíes, pantalon carmesí con franja amarilla, schaco de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí y en el escudo dos cañones en forma de aspa realzados, y un lema que diga: "*Artillería de la Guardia;*" correaje blanco. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule la tropa, y kepí con cincho carmesí los oficiales. La batería de á caballo usará además tres sardinetas diagonales en las mangas del codo á la vuelta, mantilla azul turquí con franja y bombas carmesíes en los ángulos, maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesíes.

Art. 4.° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de granaderos, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe del detall, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veintinueve soldados.

Digitized by Google

II. La clase de tropa de este batallon gozará mensualmente los haberes que se expresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla á sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó á regir en 1.° de enero de 1840 (1). Los capitanes y subalternos de las capañías gazarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada, con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalon blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalon tambien azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton y contracincho de estambre encarnado; por escudo una granada y pompon encarnado; cinturon negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordon con borla encarnada; en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será cuando menos de 72 pulgadas mejicanas.

Art. 5.° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de infantería ligera de cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente

Digitized by Google

coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado á los Granaderos de la guardia.

III. El uniforme será casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles, hombreras verdes con bigote encarnado, pantalon blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol, contracinco y forrajeras amarillas, pompon verde y escudo con una corneta realzada, y un lema que diga: "*Cazadores de la Guardia.*" El medio uniforme será levita verde con sardinetas en las mangas, y pantalon encarnado.

Art. 6.° El batallon de infantería ligera de tiradores de la guardia, se formará con el que es hoy 11.° batallon de línea. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual á la que se designa al batallon de cazadores.

I. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y barras amarillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalon azul con franja amarilla; schacó de cuero negro con cincho charolado, pompon amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa, y una

Digitized by Google

corneta en la parte superior, con el lema de "*Tiradores de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalon gris, schacó forrado de hule.

Art. 7.° El batallon de infantería de guias de la guardia, tendrá la misma fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes que el batallon de tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes, hombreras verdes. Pantalon del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y contracincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "*Guias de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalon verde con franja azul; schacó con medio pompon y la inicial del cuerpo. Tendrá además un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalon de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja ó petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas á la Minié, y mientras se le provee de él, usará de fusiles de percusion.

Art. 8.° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de granaderos á caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellan, un clarin mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos,

Digitized by Google

uno talabartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho batidores y cuatro soldados mancebos. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de jefes y oficiales, y los capitanes y subalternos de las compañías, gozarán del haber señalado á sus respectivas clases en la caballería de línea en la tarifa que comenzó á regir en 1.° de enero de 1840, y la tropa el siguiente: sargento primero 30 pesos, idem segundo 25, cabos 20, soldados 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, boton liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes; cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de laton con simera de lo mismo, cola de cerda negra, y una granada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El médio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon del mismo azulcon franja encarnada, cachirulo y media bota negra; schacó de cuero con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

Digitized by Google

IV. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Art. 9.° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballería de lanceros, será igual á la que se demarca al de granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sarjinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalon encarnado, con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una *L* bordada en los ángulos; maleta y tapafunda verdes con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepí gris los oficiales.

Art. 10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

Art. 11. Cuando los jefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de Méjico ó á campaña con mando de tropa, disfrutarán desde el primer dia de marcha la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus respectivas clases.

Art. 12. A los expresados cuerpos de la guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañías, del jefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes mas antiguos, con sujecion á lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

Digitized by Google

Art. 13. En el haber señalado á la clase de tropa de los cuerpos de la guardia, está invívito el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificacion señalada para este á los demás cuerpos del ejército.

Art. 14. Los cuerpos de la guardia están sujetos á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspeccion del Estado mayor general y de las direcciones respectivas.

Art. 15. Los generales de brigada efectivos pueden ser destinados á mandar alguno de los cuerpos de la guardia.

Art. 16. En toda formacion ocuparán la cabeza de la infantería y caballería los cuerpos de la guardia, segun el órden que tienen en el artículo 1.° de este decreto, á excepcion de cuando formen los alumnos del colegio militar, que siempre irán á la vanguardia de la columna.

Art. 17. Los expresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S. el presidente de la república, y la de prevencion de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instruccion.

Art. 18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la guardia en la parte que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Digitized by Google

Presupuesto de los gastos publicos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el señor oficial mayor del ministerio de hacienda lo que copio:

Exmo. Sr.—Conforme al artículo 8.° de las Bases para la administracion de la república, decretadas por su S. A. S. el general presidente en 22 de abril del año próximo pasado (*), ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que examinado en junta de ministros, sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades. El propio Serenísimo Señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economía en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposicion; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija á V. E, como tengo el honor de ejecutarlo, á fin de que se sirva ordenar á quienes corresponda remitan á esta secretaría, mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que reunidos todos los datos, se forme el presupuesto general que ha de someterse á la aprobacion de la junta de ministros.

Y de órden de S. A. tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 9.

Digitized by Google

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1854.—*Aguilar.*

Cartica de infanteria y caballeria.—Se manda observar.

Ministerio de guerra y marina —Seccion orgánica.—Teniendo dispuesto S. A. S el general presidente por órden que se comunicó á ese Estado mayor en 1.° de diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instruccion y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las Tácticas de infantería y caballería, reformadas conforme á las mejores obras europeas que se han tenido á la vista, se ha servido tambien determinar S. A. que estas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando á todos los señores jefes y oficiales á que se provean de ellas. Quedan en consecuencia derogadas las disposiciones que regian para que la instruccion se verificara por las Tácticas de 1812 y 1815.

De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado, en concepto de que para su circulacion se remitirán á V. S. oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema órden.

Dios y libertad. Méjico, junio 10 de 1854.—*Blanco.*

Gracias concedidas en el cumpleaños de S. A. S.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, usando de

Digitized by Google

las facultades que la nacion le tiene conferidas, y en atencion á que el dia de hoy se celebra su cumpleaños, ha querido dar una nueva prueba de que está siempre dispuesto á dispensar á los individuos del ejército las gracias convenientes, sin que por ella se menoscabe ni la disciplina ni la recta administracion de justicia; y en consecuencia se ha servido acordar que los presos por delitos correccionales, los desertores sin circunstancia agravante ó en campaña, ó los sumariados por faltas leves, sean puestos en libertad, indultándolos de la pena á que serian acreedores.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 13 de 1854.—*Blanco.*

Plaza de vista en la aduana de Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara vigente el decreto de 4 de febrero de 1841 (2), que crió una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposicion del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 16 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1854.—El oficial mayor encargado del ministerio de hacienda y crédito público, *P. J. del Castillo.*

Ministro de hacienda.—Se nombra al Exmo. Sr. D. MANUEL OLASAGARRE.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion — Seccion tercera.—Admitida la renuncia que hizo de la cartera de hacienda el Sr. D. Luis Parres, S. A. S. el general presidente se ha servido nombrar para que se encargue de ella al Exmo. Sr. D. Manuel Olasagarre, quien ha prestado hoy el juramento debido y entrado desde luego á ejercer sus respectivas funciones. Lo aviso á V. para su conocimiento; en el concepto de que al márgen de esta comunicacion va la firma del Sr. Olasagarre para que sea reconocida.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1854.—*Aguilar.*

Batallon de Allende.—Se denomina 6.° ligero activo.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria

Digitized by Google

general de division, gran maestre de la nacional y distinguda órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

Artículo único. El batallon activo de Allende creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*) en el Departamento de Guanajuato, se denominará: "6.º ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1854.—El ministro de guerra y marina.—*Santiago Blanco.*

Mutilados.

Ministerio de guerra y marina—Seccion 5.ª—Circular. —Penetrado S. A. S. el general presidente del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia á los hombres que se sacrifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdian un miembro en servicio de la nacion, ha tenido á bien acordar S. A. S., que á fin de que las benéficas miras que ha

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la república, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del mas caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá V. proceder á la formacion de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar.

Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1854.—*Blanco.*

Causas de conspiracion.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En las causas de conspiracion de que habla la

Digitized by Google

ley de 1.° de agosto de 1853 (*), los jefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

Art 2.° Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuacion de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1.° de agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Ferro-carril.—Se prorroga el plazo para el de Veracruz

A UNO DE LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(†) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 3.

Digitized by Google

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1855 el plazo que para la instalacion en Londres de la compañía que ha de construir un ferro-carril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rikards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de octubre de 1853 (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Velazquez del Leon.*

Escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan.

SE SUPRIMEN, Y CON SU FUERZA SE FORMA EL REGIMIENTO DE LANCEROS DE PUEBLA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 286.

Digitized by Google

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacan, creados por decreto de 20 de mayo de 1853 (*).

Art. 2.° Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de lanceros de Puebla."

Art. 3.° Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de mayo y 6 de julio del año próximo pasado (†), y su coronel será de la clase de permanente.

Art. 4.° De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pag. 110.

(†) Idem idem, pag. 504

Digitized by Google

Reglamento para la exposicion de productos de industria.

REGLAMENTO

APROBADO POR EL EXMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

PARA LA

EXPOSICION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA

Que ha de verificarse en Méjico, y que servirá para preparar y ordenar la remision que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.

Se convoca á todos los habitantes de la república mejicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, minera, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en Méjico en los primeros dias del mes de noviembre de 1854 ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en Paris desde 1.° de mayo á 31 de octubre de 1855.

Art. 1.° La exposicion comenzará el dia 1.° de noviembre próximo, concluirá el dia 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribucion de premios.

2.° Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para estas una exposicion especial en la Academia de San Cárlos, y poder ser admitidos en la universal de Paris.

3.° Las personas que de los Departamentos ó distritos estén dispuestas á mandar objetos á dicha esposicion, los remitirán por conducto de los Exmos. Sres. gobernadores ó jefes políticos al Exmo. Sr. ministro de fomento, ó por medio de los agentes de su secretaría, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus circunstancias principales, á fin de que el trasporte pueda hacerse con la libertad

Digitized by Google

consigniente de todo derecho en las aduanas del tránsito y en la de Méjico.

4.° Los objetos mencionados que se remitieren de los Departamentos y distritos, y de los demás puntos distantes ó inmediatos á la capital, podrán ser recibidos en esta desde el 1.° de setiembre hasta el 30 de octubre de este año, y de esta fecha en adelante no serán admitidos. Para los que exhibieren en la misma capital, el término de su recepcion será desde el dia 15 hasta el 30 del citado octubre.

5.° La conduccion de dichos objetos hasta Méjico será de cuenta de los remitentes, quienes expresarán la persona que quede encargada de entregarlos para la exposicion, y de recogerlos concluida que sea, ó cuando llegue el caso de su devolucion.

6.° Siendo el principal objeto de esta exposicion escoger y preparar los que han de remitirse á la universal que desde mayo de 1855 ha de hacerse en Paris, los expositores de los Departamentos ó distritos mandarán anticipadamente al ministerio de fomento, para el dia 1.° de setiembre de este año, relaciones de los objetos que han de exhibir, las cuales contendrán las siguientes circunstancias determinadas en el artículo 12 del reglamento de dicha exposicion universal, que dice así: *Las listas de los expositores admitidos deberán ser dirigidas á la comision imperial, lo mas tarde el* 30 *de noviembre de* 1851. *Indicarán:* 1.° *Los nombres, pronombres (ó la razon social), profesion, domicilio ó residencia de los expositores.* 2.° *La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer.* 3.° *El espacio que les es necesario á este efecto en altura, ancho y profundidad. Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traduccion en lengua francesa.* Si esta no pudiere ser

Digitized by Google

remitida de los Departamentos á esta capital, el ministerio de fomento se encarga de hacerla.

7.° Se ordenarán, así estas listas como los objetos mismos, en cuanto fuese posible y adaptable á las divisiones, grupos y clases determinadas en el artículo 16 del mismo reglamento, cuyo capítulo relativo á la admision y clasificacion de los productos, se insertará al fin del presente, con otros artículos conducentes.

8.° En la de Méjico se destinará un local separado para cada uno de los Departamentos ó distritos de la república.

9.° La junta que suscribe con los demás individuos adjuntos, ó peritos que nombrare el ministerio de fomento, elegirá de entre los objetos presentados, aquellos que considere dignos de serlo en la exposicion universal de Paris, y rectificando sus clasificaciones, los ordenará bajo la general con que serán remitidos á Francia, por cuenta del ministerio de fomento, cuyos agentes arreglarán cuanto es relativo á su admision en la capital de aquella nacion, y á que sean devueltos oportunamente.

10.° Los que presenten objetos á la exposicion de Méjico, con calidad de no ser remitidos á la de Francia, lo expresarán así al tiempo de su exhibicion.

Las demás disposiciones particulares relativas á Méjico, son las siguientes:

11.° Entregados los objetos al empleado encargado de recibirlos, y hecho el asiento en el libro correspondiente, se dará al que los entregue un recibo con las contraseñas oportunas, y al portador de este recibo, sea quien fuere, se devolverán los objetos respectivos, quedando absolutamente á cubierto con dicho documento la responsabilidad de la devolucion.

Digitized by Google

12.° La custodia de dichos objetos mientras permanezcan depositados, desde la fecha del recibo hasta que se devuelvan, es de la responsabilidad del primero de los que suscriben, como presidente de la junta. La devolucion de los objetos que no fueren remitidos á Francia se hará en los dias del 7 al 11 del mismo noviembre.

13.° Las personas que estén dispuestas á vender los objetos presentados, lo expresarán así, poniendo sobre ellos mismos un letrero que diga: "De venta," con la razon de su último precio, y del lugar en que el público pueda proveerse de ellos.

14.° Los remitentes de los objetos expresarán quién es el productor, inventor, introductor, cultivador ó mejorador de cada uno de ellos, pues el premio, si lo tiene, debe darse únicamente al que se halle en alguno de estos casos.

15.° Los premios consistirán en medallas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, en el certificado que acredite el accesit respectivo, y en la mencion honorífica.

16.° Quedará abierta una suscricion en la tesorería del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y el precio de cada boleto será el de 2 pesos. El fondo se destinará á comprar los objetos que han de rifarse entre los suscritores la noche del dia de los premios.

17.° El fondo que se reuniere por la suscricion se invertirá, después de deducidos los gastos de cobranza é impresiones de boletos, en comprar los objetos que de los exhibidos eligiere la junta, y entre los que no deban ir á Paris, y que se rifarán entre los suscritores la noche del 6 de noviembre.

18.° El dia 1.° del próximo octubre se publicarán por la junta las disposiciones relativas á la exposicion de Méjico,

Digitized by Google

adoptadas por punto general, y las transitorias para determinar los locales en que ha de verificarse la exposicion, los dias reservados á los suscritores, y los que se designen para el público, el precio de entradas eventuales y su inversion, los pormenores relativos á los boletos, al dia de la distribucion de premios, y á las medidas de policía. Las comisiones calificadoras y el orador serán nombrados oportunamente por la junta.

LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS SON LAS SIGUIENTES.

Disposiciones generales.

Art. 1.° La exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas é industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1.° de mayo, y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Admision y clasificacion de los productos.

Art. 13. Son admisibles en la exposicion universal todos os productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos de los que corresponden á las categorías siguientes:

1.° Los animales y las plantas en el estado vivo.

2.° Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteracion.

3.° Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas.

4.° Y en fin, los productos que por su cantidad excedan el fin de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias,

Digitized by Google

los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables, ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la exposicion si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La conmision imperial tendrá el derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, segun la proposicion de los agentes competentes, los productos franceses que le pareciesen dañosos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido edviados, excediendo las exigencias y las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

Primer grupo.—Industrias que tengan por objeto principal la extraccion ó la produccion de las materias brutas.

1.ª clase. Minería y metalurgia.

2.ª —— Arte forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.

3.ª —— Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas,

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª —— Mecánica especial y material de los caminos de hierro, y de los otros medios de trasporte.

Digitized by Google

6.ª clase. Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.ª —— Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias, especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

9.ª —— Industrias concernientes á la produccion y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.

10.ª —— Artes químicas, tintes, ó impresiones, industrias de los papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.

11.ª —— Preparacion y conservacion de las sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que se refieren especialmente á las profesiones sábias.

12.ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirujía.

13.ª —— Marina y arte militar.

14.ª —— Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.

16.ª —— Fabricacion de obras en metales, de un trabajo ordinario.

17.ª —— Platería, joyería, industrias de los bronces de arte.

18.ª —— Industria del vidrio y de la cerámia.

Sexto grupo.—Manufacturas y tejidos.

19.ª clase. Industria de los algodones.

20.ª —— Industria de las lanas.

Digitized by Google

21.ª clase. Industria de las sedas.
22.ª —— Industria de los linos y de los cáñamos.
23.ª —— Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

Sétimo grupo.— Mueblaje y decoracion, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

24.ª clase. Industrias concernientes al mueblaje y á la decoracion.
25.ª —— Confeccion de los artículos de vestido, fabricacion de los objetos de moda y de fantasía.
26.ª —— Dibujo y plástica aplicados á la industria, imprenta con caractéres y con buril, fotografía.
27.ª —— Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.

OBRAS DE ARTE

Octavo grupo.—Bellas artes.
28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.
29.ª —— Escultura y grabado de medallas.

Proteccion de los dibujos industriales y de las invenciones.

Art. 53. Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina ó de un dibujo de fábrica, admitido á la exposicion, que no haya sido aún depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la exposicion, podrá obtener de la comision imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

Art. 54. Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el privilegio exclusivo de

Digitized by Google

explotarle durante un año, á partir del 1.° de mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener en la forma ordinaria, antes de la espiracion de aquel término.

Art. 55. Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripcion exacta del objeto ó de los objetos que se desean garantir, y si ha lugar, de un plano ó dibujo de dichos objetos.

Art. 56. Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellas se hubiere tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

Art. 57. La concesion de estos certificados será gratuita.

Disposiciones especiales para las bellas artes.

Art. 78. Un jurado francés instituido en Paris, pronunciará sobre la admision de las obras de los artistas franceses.

Art. 79. Los miembros del jurado francés de admision, serán designados por la seccion de bellas artes de la comision imperial.

Art. 80. El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

La tercerá, la arquitectura.

Cada una de estas secciones pronunciará con respecto á las obras que entran en su especialidad.

Digitized by Google

Art. 81. La exposicion está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de las bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

1.° Copias (excepto las que reprodujesen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.)

2.° Los cuadros y otros objetos sin marco.

3.° Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

Méjico, julio de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla*, presidente.—*Antonino Morán.—Benigno Bustamante.—Leopoldo Rio de la Loza.—El Conde de la Cortina y de Castro.—Lic. Cástulo Barreda*, secretario.

Fábricas de hiladas y tejidas.—Su contribucion.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La contribucion impuesta por el artículo 1.° del decreto de 4 de julio de 1853 (*) sobre las fábricas de

(†) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

Digitized by Google

hilados y tejidos de algodon, lana y lino, será de cuatro reales por cada huso, y de ciento treinta y tres pesos por cada molinete en las fábricas de papel: ambos impuestos serán anuales, y comenzarán á correr desde el dia 4 del presente mes.

Art. 2.° La excepcion concedida por el artículo 2.° del mismo decreto á las fábricas nacionales y á las manufacturas de algodon, lana, lino y papel, comprende á las máquinas, sus edificios y los que sean accesorios á dichos establecimientos, y los exime de todo impuesto, de cuantos directa ó indirectamente se hallasen establecidos hasta la expedicion del propio decreto ya citado, fuese por leyes generales ó particulares de los Estados de la extinguida federacion, ó de los gobiernos actuales de los Departamentos.

Art. 3.° Las contribuciones de que habla el artículo precedente y cualesquiera otras que con el carácter de municipales, ó en clase de arbitrios temporales ó perpetuos, existian antes del 4 de julio de 1853, y las que después se hayan impuesto en cualquier punto de la república, no han debido aplicarse á los establecimientos industriales, y por tanto cesarán inmediatamente desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.° Todos los dueños de fábricas de algodon, lana lino y papel existentes en la república, que al tiempo de publicarse el presente decreto en los puntos de su respectiva residencia, no hubiesen ocurrido á matricularse en el registro de que tratan los artículos 1.° y 2.° del reglamento de 4 de agosto de 1853 (*), lo verificarán precisamente dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la expresada publicacion: los que así no lo verificaren, pagarán

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 15.

Digitized by Google

una multa de cincuenta hasta doscientos pesos, á juicio y graduacion de la agencia general de la industria; y si aun después de esta pena no ocurrieren á cumplir con lo prevenido dentro de un mes mas, la agencia, con previa consulta y aprobacion del supremo gobierno, les impondrá una multa extraordinaria.

Art. 5.° Tanto para la matrícula prevenida en el artículo anterior como para ser representados en las juntas generales de industria, los propietarios y socios de las fábricas podrán conferir sus poderes á personas de su confianza, bastando para esta autorizacion documentos simples, con tal que la agencia pueda cerciorarse de su exactitud.

Art. 6.° La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, ó de papel, que por cualquiera causa tenga que suspender enteramente sus trabajos por espacio de cuatro ó mas meses consecutivos, y solo en este preciso caso; quedarán exentas del pago de la contribucion industrial por todo el tiempo que dure la suspension de las labores; pero los propietarios acreditarán el hecho en debida forma, á juicio y satisfaccion de la agencia general: en estos términos queda reformado el artículo 40 del reglamento de 4 de agosto de 1853.

Art 7.° Si en algun tiempo fueren suprimidas las intervenciones industriales creadas para las aduanas marítimas y fronterizas, porque la experiencia ú otras circunstancias particulares las hagan innecesarias, en ese caso y por el mismo hecho cesará la contribucion impuesta por los decretos de 4 de julio y 4 de agosto de 1853 y aumentada por el presente, quedando en consecuencia las fábricas de hilados y tejidos, y de papel, así como sus dueños, sujetos á las leyes generales que existan ó que en lo sucesivo se expidan sobre contribuciones.

Digitized by Google

Art. 8. La junta general de que trata la obligacion 2.ª, artículo 11 del precitado reglamento, solo se convocará una vez cada año, sin perjuicio de hacerlo en los casos prevenidos por el artículo 4.º del propio decreto reglamentario.

Art. 9.º Quedan vigentes el decreto de 4 de julio del próximo pasado año y el reglamento de 4 de agosto del mismo, en todo lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 2 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 2 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio. *Joaquin Velazquez de Leon.*

Maniobras.—Aclaraciones sobre las del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variacion en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército, ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta, que deberá continuarse envainando á la izquierda, no obstante á lo prevenido desde los números 211 al 221 del título 2.º capítulo 2.º artículo 1.º en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infantería que se ha mandado observar (3). Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo preveni-

Digitized by Google

do en el citado reglamento en el artículo 313 de la carga elemental para fusil de piston (4).

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 3 de 1854.—*Blanco.*

Auditor de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia general de Michoacan habrá un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 4 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1854.—El ministro de guerra y marina.—*Santiago Blanco.*

Digitized by Google

Puertas y ventanas.—Se consigna esta contribucion al ayuntamiento.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El fondo municipal del ayuntamiento de Méjico cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre estos los de la fuerza de policía y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

Art. 2.° Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos íntegros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de enero último (*) en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de Méjico.

Art. 3.° El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo mas del importe de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

Art. 4.° La oficina recaudadora de contribuciones di-

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 7.

Digitized by Google

rectas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos; para tomar las demás providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al ministerio de gobernacion.

Art. 5.° La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

Art. 6.° Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de enero y 8 de marzo últimos (*). Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de Méjico, se consultarán al ministerio de gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Méjico, julio 6 de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

Terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 162.

Digitized by Google

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en el territorio de la república desde setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

Art. 2.° A este fin nombrará el ministerio de fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

Art. 3.° Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una

Digitized by Google

copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

Art. 4.° Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion é informe al ministerio de fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

Art. 5.° Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la república el sistema central.

Art. 6.° Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de agosto de 1824 (5).

Art. 7.° Se declaran sin ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

Art. 8.° Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública

Digitized by Google

que este juzgue conveniente exigir por el valor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el artículo 1.°, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

Art. 9.° Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

Art. 10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

Art. 11. Se prohibe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe á la línea que sea divisoria entre la república y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

Art. 12. El ministerio de fomento por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la república, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

Art. 13. Todos los negocios que versen sobre baldíos son del resorte exclusivo del ministerio de fomento.

Art. 14. Queda vigente la ley de 25 de noviembre del

Digitized by Google

año próximo pasado (*) en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 7 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Monte de Piedad de Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguda órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de abril de 1849 y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo (6), el goce de todos los privilegios y excepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

Art. 2.° Se concede al mismo establecimiento para to-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 393.

Digitized by Google

dos sus negocios, por reclamos ú otros en que se verse su interés, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. en resulta de su oficio de 6 de febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido sobre el particular.

Dios y libertad. Méjico, julio 8 de 1854.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.

Alumnos de la escuela especial de comercio.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la escuela especial de comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el artículo 7 de su reglamento (7), serán colocados con preferencia á cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante ó por nueva creacion deban proveer-

Digitized by Google

se en las oficinas de la administracion pública, análogos á los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningun caso los derechos de rigorosa escala, conforme á las leyes, y siempre que los mismos alumnos reunan á su instruccion las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, 10 de julio de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio. *Joaquin Velazquez del Leon.*

Empadronamiento de la ciudad de Mejico.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.

S. A. S. el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de Méjico, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1.° Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de Méjico, formándose dos censos, el uno personal y el otro de extablecimientos mercantiles é industriales y demás objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital que fuese posible. Las planillas ó esqueletos para ambos padrones los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes, el ministerio de gobernacion, fijando el dia en que haya de procederse á dicha

Digitized by Google

operacion, cuyo dia se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

Art. 2.° Se dedicarán simultáneamente á este trabajo los ocho prefectos de la municipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, sub-inspector y ayudante respectivo, y además por un regidor del Exmo. Ayuntamiento.

Art. 3.° Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio ó consultar al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren estos de los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el artículo 8.° de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferencia á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género ú otros preferentes de la municipalidad.

Art. 4.° En caso de enfermedad ú otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.° El despacho ordinario de las prefecturas quedará á cargo y bajo la responsabilidad de los secretarios, durante el tiempo del empadronamiento, á cuya operacion se dedicarán exclusivamente los prefectos.

Art. 6.° Se dará principio á la formacion del censo en cada cuartel mayor por el menor y la manzana de este que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el órden progresivo de la numeracion, observando el mismo sistema aun en las diversas partes ó fracciones que tenga una manzana.

Digitized by Google

Art. 7.° En cada una de estas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

Art. 8.° Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operacion y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesorería municipal como gastos de recaudacion.

Art. 9.° Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demás operaciones relativas á él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los dias útiles que fueren necesarios para la conclusion del censo.

Art. 10. En consecuencia, todos los individuos que segun lo prevenido anteriormente han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunirse en las respectivas prefecturas antes de las diez de la mañana de cada dia útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comision, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego aviso de esta al supremo gobierno por conducto del gobernador del Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese dia la comision, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

Art. 11. A no ser que se justifique excusa legítima á juicio de la autoridad á que se somete por este artículo la imposicion de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez á cincuenta pesos: de las que se juzguen dignos los inspec-

Digitized by Google

tores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente segun las circunstancias; pero nunca excederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion difinitiva, y respecto de los demás funcionarios, por el prefecto ó presidente de la comision, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

Art. 12. Cada tercero dia útil, contando desde el en que se comience el padron inclusive, darán partes los prefectos al gobierno supremo por conducto de el del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga á bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padron de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comision empa ronadora.

Art. 13. Permanecerá en cada habitacion el jefe de la familia ó el individuo de ella que comisionare y sea mas apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, á la hora en que, segun el órden que se lleve en esta operacion, ó el aviso anticipado que dé el prefecto, toque á la casa respectiva recibir á los empadronadores.

Art. 14. La misma obligacion tendrán los dueños ó directores de los establecimientos industriales ó negociaciones mercantiles, así como los extranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo estos dejar encargada la presentacion de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros á alguno de sus dependientes, con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

Digitized by Google

Art. 15. El jefe de la familia ó el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse á hacer el padron, ó estos y los extranjeros que no hayan cuidado de esperar por sí ó encargar al efecto persona de su confianza, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, sufriran una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince dias, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

Art. 16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, ó aquella á quien lo dirija el prefecto á su arbitrio, está obligada á responder á cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y á hacerlo con la mas cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos á cincuenta pesos, ó si está insolvente, una prision desde tres á quince dias por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, á reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo á las leyes.

Art. 17. Cualquier insulto que se infiera a uno ó mas individuos de los que compongan la comision del empadronamiento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision de quince dias hasta dos meses, á juicio del prefecto respectivo.

Art. 18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir después el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente oyendo á aquel funcionario.

Art. 19. No se comprenderán nominalmente en el padron:

Digitized by Google

1.° Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

2.° Los reos de las cárceles y presidios á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

3.° Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, á no ser que sus familias residan en la capital.

4.° Los individuos de las comunidades religiosas que viven en sus monasterios.

5.° Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de correccion.

Art. 20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aun no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padron por el prefecto, en los respectivos establecimientos ó cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas extrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

Art. 21. Aunque los individuos de que se habla en el artículo 19 no deben mencionarse nominalmente, sí se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesion, nacionalidad y religion; mas esto lo harán los prelados, jefes ó directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

Art. 22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el ministerio de relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas extrañas, el jefe de la legacion dará aviso al prefecto para que proceda á empadronarlas.

Art. 23. Tambien se remitirán esqueletos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Exmo.

Digitized by Google

é Illmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

Art. 24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen ausentes, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como á su residencia habitual, ya tengan ó no familia, en la ciudad: los individuos que se encuentren fuera de esta viajando, ó por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

Art. 25. Los vecinos de esta capital que hayan estado ausentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados á presentarse dentro de quince dias, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el artículo 15.

Art. 26. Se inscribirá tambien en el padron toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella; exceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria á juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

Art. 27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padron de los individuos de cada cuartel menor, desde el número 1 hasta el que alcance, á medida que se vayan empadronando, y se les expedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

Art. 28. Concluido el empadronamiento, la persona que

Digitized by Google

debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

Art. 29. Sin la presentacion de la boleta no se tomará razon de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conseder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relacion con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, prévia la toma de razon correspondiente.

Art. 30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al ministerio de gobernacion, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

Art. 31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones de sus respectivos cuarteles.

Art. 32. Los prefectos remitirán al gobernador del Dis-

Digitized by Google

trito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al ministerio de gobernacion, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

Art. 33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel á otro, está obligado á dar dentro de diez dias el aviso correspondiente á los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotacion en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando de una casa á otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de este, al que tambien están en obligacion de darlo los propietarios de las casas con respecto á sus inquilinos, y estos últimos por lo que toca á sus sub-inquilinos.

Art. 34. La propia obligacion respectivamente, incumbe á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza, ó industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen ó abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

Art. 35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 á 50 pesos, ó en la pena de 8 á 30 dias de prision, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará prévio conocimiento de causa.

Art. 36. Desde el dia en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor á que pertenecen, ministrándose

Digitized by Google

á las autoridades las copias de ellos, ó datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infraccion de este artículo se castigará con multas de 25 á 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, á prevencion y sin recurso.

Art. 37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefecturas, y los comunicarán á estas para que hagan en el censo la correspondiente anotacion.

Art. 38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificacion del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, á no ser que vaya visada por aquel.

Art. 39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder á este trabajo la publicacion que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito ocho dias antes.

Art. 40. Cualquiera duda que ocurra á los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal ú oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, á reserva de proponerla después al supremo gobierno para la resolucion definitiva.

Méjico, 12 de julio de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Digitized by Google

Sellos.—Se prohibe el quebrantamiento de ellos en los BUQUES FONDEADOS EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En ningun caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la república, que se ejecute por otras personas que no sean el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana.

Art. 2.° Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado á bordo á ejecutar aquella operacion, por el mismo hecho quedará el capitan del buque sujeto á una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelacion alguna, después de la calificacion del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

Art. 3.° Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán á la recomposicion de los muelles de los respectivos puertos.

Art. 4.° Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el artículo 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1.° de junio del año próximo pasado (*).

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

Digitized by Google

Art. 5.° Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 13 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Olasagarre.*

Reglamento y arancel de corredores.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion tercera.

REGLAMENTO

—Y—

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEJICO,

Conforme á lo prevenido en el art. 97 del Código de comercio de 16 de mayo del presente año.

INTERVENCION DE LOS CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Art. 1.° El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

Digitized by Google

Art. 2.° Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

Art. 3.° Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

Art. 4.° En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

Art. 5.° El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

Art. 6.° La renovacion de un negocio que no se lleve

Digitized by Google

adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, á que después se accede hasta la conclusion del contrato, á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accde ó renueva el mismo negocio.

SECCION I.

HABILITACION DE CORREDORES.

Art. 7.° Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

Art. 8.° Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reune los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta de gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma secretaría, expresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un exámen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

Art. 9.° Para obtener el título de corredor se requiere: 1.° La calidad de ciudadano mejicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente preservar el corredor mien-

Digitized by Google

tras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere después le conviniere tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. 2.° Se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital: 3.° Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la república, ó de un corredor autorizado de las mismas. 4.° Tener además de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fe pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

Art. 10. No pueden ser corredores: 1.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquerá que sea su clase y denominacion. 2.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3.° Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

Art. 11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mejicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspesos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

Art. 12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la seccion 3.ª de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien

Digitized by Google

y finalmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de diciembre de cada año á refrendar su título ante el jefe de la seccion 3.ª de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está expedito conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

Art. 14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

Art. 15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si después de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

Digitized by Google

SECCION II.

NUMERO DE CORREDORES, SUS CLASES Y FIANZAS QUE DEBEN DAR.

Art. 16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al artículo 82 del Código de comercio (*), y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: 1.° Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. 2.° Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el ministerio de fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3.° Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. 4.° Corredores de trasporte por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de trasporte.

Art. 17. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 252.

Digitized by Google

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno ó mas fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Art. 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en mas, aunque el confiador esté insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Art. 19. Las escrituras de fianza de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCION III.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: 1.° la fecha de la celebracion del contrato: 2.° el número que le corresponda: 3.° los nom-

Digitized by Google

bres y los domicilios de los contratantes: 4.° la materia ú objeto del contrato: 5.° sus precios: 6.° los plazos: 7.° las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fe en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Art. 22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el artículo 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimien-

Digitized by Google

to de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros, y además que exhiba una multa de cien pesos.

Art. 24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

Art. 25. A mas de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al artículo 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si estas padecieren extravío, poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos

Digitized by Google

en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiéndose ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

Art. 27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fe, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

SECCION IV.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Art. 28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Art. 30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la

Digitized by Google

cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieron de no hacerlo así.

Art. 32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobrevenida después que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobieno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra ú otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con la di-

Digitized by Google

ferencia de que las minutas que estos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere este firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

Art 36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de este al vendedor.

Art. 37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

Art. 39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Digitized by Google

Art. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del colegio.

Art. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta dias después de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

SECCION V.

CORREDORES BALANZARIOS.

Art. 42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho dias útiles después de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demás liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

Art. 43. Todos los dias que dure la toma de razon, deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las exintencias; en cada uno de los

Digitized by Google

mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

Art. 44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de estos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demás concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada mas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

Art. 45. Si después de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y estos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no ha-

Digitized by Google

brá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare del tres por ciento; si fuese menos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

Art. 46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligacion de poner el mismo balance en limpio can arreglo á los precios sentenciados.

Art. 47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

PROHIBICIONES.

Art. 48. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará

Digitized by Google

sujeto á la pena que impone el artículo 93 del Código de comercio.

Art. 49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

Art. 50. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

Art. 51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el artículo 93 del Código de comercio.

Art. 52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de efectos.

Art. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa órden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

Art. 54. Se prohibe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta

Digitized by Google

pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

Art. 55. Se les prohibe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 56. Se les prohibe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Art. 57. Se les prohibe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art 58. Se prohibe á los corredores de frutos y semillas de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas después que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

Art. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del artículo 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Art. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo;

Digitized by Google

pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribual competente, y no de otro modo.

Art. 61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 62. Se prohibe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

Art. 63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores, por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

Art. 64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere, se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que estos. En igual consideracion y penas incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

Art. 65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de

Digitized by Google

ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

PAGO DE CORRETAJES.

Art. 66. Cuando concurran varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

Art. 67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

Art. 68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria y sabida la voluntad de este rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su estipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusion.

Art. 69. Si después de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje

Digitized by Google

se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que lo hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

Art. 71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento, y por la tercera se le suspenderá en el oficio, recogiéndosele la patente inmediatamente, y dándose la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCION VIII.

COLEGIO DE CORREDORES.

Art. 72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

Art. 73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría

Art. 74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

Art. 75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

Art. 76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovacion verificarse el dia 20 del mes de diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobier-

Digitized by Google

no citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

Art. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

Art. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

Art. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el artículo 73, esta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1.° Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2.° Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

Digitized by Google

3.° Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, después de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitrá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatriplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6.° Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al artículo 8.° de este reglamento.

7.° Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8.° Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9. Publicar cada año la lista de los corredores que

Digitized by Google

componen el colegio por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del colegio, segun el artículo 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que estos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del

Digitized by Google

colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con mas seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3.ª del artículo 79, es propiedad del mismo colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con las mas exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

Digitized by Google

SECCION IX.

FLÉTADORES DE ARRIEROS.

Art. 86. De conformidad con la fraccion 4.ª del artículo 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

Art. 88. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligacion del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias, y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del

Digitized by Google

tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

Art 92. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el artículo 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reune los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oajaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por cargo.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

Digitized by Google

SECCION X.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEJICO.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observara el órden siguiente: 1.° Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodon sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2.° En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodon con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de 12 arrobas y en los tercios de aceite de 4 y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3.° En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste,

Digitized by Google

sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4.° Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5.° Por cada carga de maís y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6.° Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de 23 piezas, y de 24 en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7.° En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8.° En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el

Digitized by Google

contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisinado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento; debiéndose advertir

Digitized by Google

que si el término de este no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, vobillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

Digitized by Google

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario

Digitized by Google

de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y una ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por estos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocurriere para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y

Digitized by Google

ponerlas en órden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sa-

Digitized by Google

care el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles etc. que se reconozan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de so-

Digitized by Google

lo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

Méjico, julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

Panteon municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se construirá un panteon municipal en el punto y hácia el rumbo de la ciudad de Méjico que el Exmo. ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare mas á propósito.

Art. 2.° A este fin se faculta al mismo Exmo. ayuntamiento para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

Art. 3.° El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extension, dimensiones y demás circunstancias del panteon, para que dentro del término y

Digitized by Google

con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentársele planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

Art. 4.° La calificacion de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del ministerio de fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

Art. 5.° La autorizacion concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Méjico, julio 14 de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libetad. Méjico, julio 14 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Testamentarias.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y

Digitized by Google

distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de octubre de 1843 (8), y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instrucion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio, la noticia, y estos

Digitized by Google

la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension, y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa

Digitized by Google

de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instancia del promotor fiscal ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valar de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de Méjico, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obtante la enajenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la

Digitized by Google

ley de 18 de agosto de 1843 (9) á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos después de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de diciembre de 1843 (10), en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5.° será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5.°, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1.°, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarías, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8.°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 14 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. Méjico, julio 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Ysla del Cármen.—Su territorio.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion — Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El territorio de la Isla del Cármen tredrá por límites: al Norte, el mar Atlántico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que tambien toma el de Usumasinta, hasta la poblacion de Canizan, y por el Este, una línea recta tirada desde este último punto hácia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

Art. 2.° El ministerio de fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

Art. 3.° Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantare alguna duda, será resuelta por el ministe-

Digitized by Google

rio de gobernacion, previo informe del jefe político de aquel y del gobernador del Departamento de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, julio 15 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Camino de fierro.—Se concede privilegio á D. Alejandro Atocha para su construccion en el punto que se expresa.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á D. Alejandro José Atocha privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de hierro desde uno de los dos puntos Paso ó Presidio del Norte, en el Rio-Bravo, línea divisoria fronteriza en esta república con la de los Estados-Unidos, hasta el puerto de Guaymas, y para el establecimiento y explotacion de una línea telegráfica electro-magnética en toda la extension de la misma línea del camino de fierro ya designada, siempre que para esta última

Digitized by Google

concesion convenga la actual empresa del telégrafo, ó que por haber fenecido el privilegio de esta, no pueda ya oponerse á la construccion de la que ahora se trata.

Art. 2.° El privilegio que se concede por este decreto para el camino de fierro y línea telegráfica, durará por noventa y nueve años, contados desde la publicacion de esta ley, al fin de los cuales la empresa entregará al gobierno de la república en buen estado de uso el ferro-carril, sus estaciones y edificios todos, de cualquiera especie, que se hubieren construido, los trenes, en el número y calidad que hayan estado y servido constantemente en el camino, y todos los utensilios y accesorios de los mismos trenes, del camino de fierro y del telégrafo en toda su extension, desde su principio en el Rio-Bravo hasta el puerto de Guaymas.

Art. 3.° La direccion del camino entre los dos estremos de que habla el artículo 1.°, será la que marquen los ingenieros que la empresa elegirá para el efecto, después de practicar el debido reconocimiento, y tratando siempre de que sea por la línea mas corta y accesible para el objeto entre el Presidio ó Paso del Norte y Guaymas; debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 4.° Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los puramente precisos para el ferro-carril, estaciones y demás edificios, previo conocimiento y aprobacion del gobierno, sin indemnizacion alguna; pero sí la dará la empresa á los particulares dueños de todos los que atraviese el camino, con arreglo á lo que previenen las leyes vigentes; durando la posesion de todos estos

Digitized by Google

terrenos y edificios para el poseedor del privilegio el mismo tiempo designado para este en el artículo 2.°, y siendo tambien de su cuenta el allanar las dificultades que puedan oponer los propietarios en los deslindes y apreciacion de los mismos terrenos.

Art. 5.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sean necesarios para el servicio del camino, el de sus empleados y trabajadores, así como los trenes y carruajes de trasporte, máquinas, herramientas y todo lo que al mismo se refiera ó pueda servir en el camino ó serle necesario, serán libres de los derechos actualmente establecidos ó que se establecieren durante la construccion del camino en que sean necesarios; pero no lo serán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

Art. 6.° Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores empleados por la compañía empresaria en el camino, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 7.° La compañía se radicará en cualquiera ciudad de esta república ó de la de los Estados-Unidos que ofrezca mejores ventajas á su formacion, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas los habitantes de esta república, abriéndose al efecto en Méjico un libro de suscricion.

Art. 8.° D. Alejandro José Atocha se obliga á que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso de haberse

Digitized by Google

así verificado al Exmo. Sr. ministro de esta república en la de los Estados-Unidos, si allí se formase la compañía, ó al Exmo. Sr. ministro de fomento si se formare en la república mejicana; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

Art. 9.° Inmediatamente que se haya formado é instalado la compañía, procederá esta á nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que estos presentaren, para su aprobacion, y obtenida ésta comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro carril; no pudiendo este dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construccion.

Art 10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferro-carril que puedan transitarse ya por el público, la compañía propondrá al gobierno para su aprobacion las tarifas que deban regir.

Art. 11. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1.°, pero prévia la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato ad hoc y sin perjuicio de tercero.

Art. 13. En compensacion de las concesiones hechas

Digitized by Google

por este privilegio, la compañía empresaria tendrá la obligacion de que todo el trasporte y tránsito que se haga por el camino de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra ú otros efectos del gobierno ó autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el comun de pasajeros y mercancías, debiendo además percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valúen los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañía empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de hacerse dividendos á los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parte correspondiente á los referidos sócios.

Art. 14. Si el gobierno quisiere que algunos de los ingenieros á su servicio entren al de la compañía, lo admitirá y pagará, si tuvieren los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino á los que con este objeto tuviere por conveniente destinar el mismo gobierno.

Art. 15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 16. La empresa podrá construir por su cuenta en las extremidades del camino los muelles y diques necesarios para el uso de la via de comunicacion, así como almacenes

Digitized by Google

para solo los efectos necesarios á la construccion y conservacion del camino, previa la aprobacion del gobierno, así como en las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros, quedando las mercancías sujetas á los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose sí el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto exclusivamente al gobierno.

Art. 17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construccion del camino, así como para su conservacion. Tambien podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando á estos y al gobierno en sus respectivos casos.

Art. 18. Estarán ecentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino ó pasajeros; pero no los que conduzcan otra carga ó mercancías.

Art. 19. La compañía tendrá el carácter de *mixta mejicana*.

Art. 20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, á garantizar á satisfaccion del ministro mejicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella república, ó ante el ministro de fomento si se forma en esta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el artículo 3.° y la construccion del camino todo en los términos y condiciones que expresa este decreto, comprometiéndose el privilegiado á que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados

Digitized by Google

desde el dia de la instalacion de la compañía, y á que todo el ferro-carril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

Art. 21. El Sr. Atocha y los demás extranjeros que tomen parte en la compañía *mixta mejicana*, ya como accionistas, empleados ó con cualquier título ó motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta república conceden á los mejicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la proteccion de su respectiva nacion, alegando derechos de extranjería.

Art. 22. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mejicana ó extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 15 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico julio 15 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Aguardiente de caña.—Alcabala que debe pagar.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece la observancia del decreto de 4 de julio de 1843 (11), y art. 12 del de 11 del mismo (12), que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adeudo.

Art. 2.° Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dictadas por la antigua direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de marzo (13) y 12 de julio de 1843 (14), para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, á que toca la exacta ejecucion del primero de los decretos citados.

Art. 3.° Queda vigente el decreto de 19 de agosto último (*), que impuso la contribucion de dos reales por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo orígen que se introduzcan en la ciudad de Méjico, á favor de la Sociedad de beneficencia establecida en la misma capital para proteger la educacion de la niñez indigente.

Art. 4.° Se deroga el decreto de 10 de diciembre último (†), que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mescal.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 60.

(†) Idem idem, pág. 479.

Digitized by Google

Art. 5.° Lo prevenido en el presente decreto empezará á cumplirse en toda la república desde el dia 1.° del próximo mes de setiembre.

Art. 6.° A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exaccion de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, número 663, de 13 de noviembre de 1809 que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 15 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Olasagarre.*

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de noviembre de 1809, citadas en el precedente decreto.

1.ª Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género ó efecto hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2.ª Si dicho segundo aforo discordase del primero, nom-

Digitized by Google

brará el administrador un tercer perito que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

Tabasco.—Se hace extensiva a este Departamento la gracia que se expresa.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exencion establecida en el artículo 2.° del decreto de 29 de marzo de 1827 (15), en los casos en por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2.° La asignacion de que hablan los artículos 3.° y 4.° del mismo (16), se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° del arancel vigente de aduanas marítimas de 1.° de junio de 1853 (*).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág 241.

Digitized by Google

3.° Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicacion de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 17 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Departamentos fronterizos.—Se previene se armen contra los bárbaros.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En los Departamentos fronterizos de la república hostilizados por los bárbaros, todo varon, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

Digitized by Google

Art. 2.° Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse mas que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á esto solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de mas equipo.

Art. 3.° Los sirvientes de haciendas ó ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 4.° Será de la mas estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del artículo 1.°, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporcion para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto; para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

Art. 5.° Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentará los artículos de este decreto de la manera mas conveniente para su exacto cumplimiento y segun las circunstancias locales de cada Departamento.

Art. 6.° Los individuos que se reunan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los goces de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

Digitized by Google

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, á 19 de julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Vino mescal.—Derechos que debe pagar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la república, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extraccion. El doble satisfará una quinta parte mas del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

Art. 2.° Los administradores, receptores y sub-receptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 3.° Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mescal, tendrán obligacion de visitar, por

Digitized by Google

sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por o menos, todas las fábricas de vino mescal que se hallen en su demarcacion.

Art. 4.° Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mescal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del viño que deba elaborarse, y el documento en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administracion principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administracion principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

Art. 5.° Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cóbro de los correspondientes derechos.

Art. 6.° Darán los fabricantes una boleta en que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administracion de rentas del punto de final destino para legalizar la introduccion sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guia, para confrontarlas

Digitized by Google

con las constancias que se mencionan en la parte III del artículo 4.°, y los empleados no expedirán guias ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

Art. 7.° El documento que se exija al fabricante de vino mescal en cada visita, servirá de cargo para el pago de la alcabala, el que se verificará segun se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulacion de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

Art. 8.° Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

Art. 9.° Los comisos de vino mezcal se declararán por el juzgado especial de hacienda con sujecion á la pauta vigente de comisos decretada en 28 de diciembre de 1843 (17).

Art. 10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses á la jefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

Art. 11. El empleado á quien se descubriese que está en connivencia con alguno ó algunos fabricantes para hacer el fraude, sufrirá las penas de que habla la ley de 28 de junio del año próximo pasado (*), segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Olasagarre.*

Armamento y municiones de guerra.—Solamente se importará por el puerto de Veracruz.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la república toda clase de armamento y municiones de guerra libres de derechos.

Art. 2.° Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

Art. 3.° Todo material de guerra que se introduzca por cualquiera otro puerto de la república caerá en la pena de comiso si no precediere autorizacion especial del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

Digitized by Google

nacional en Méjico, á 20 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Causas de robo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En las causas de robo de que conoce la jurisdiccion militar conforme á la ley de 15 de setiembre de 1853 (*), los jefes de policía por sí mismos, ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

Art. 2.° Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuacion de la causa en la forma prevenida por las leyes.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 116.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Tratado de la Mesilla.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la república mejicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

Digitized by Google

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La república de Méjico y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grandes trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas repúblicas, el presidente de Méjico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe y secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, y á los señores D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mejicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La república mejicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al

Digitized by Google

IN THE NAME OF ALMIGHTY GOD:

The Republic of Mexico and the United States of America, desiring to remove every cause of disagreement which might interfere in any manner with the better friendship and intercourse between the two countries, and especially in respect to the true limits which should be established, when, notwithstanding what was covenanted in the treaty of Guadalupe Hidalgo in the year 1848, opposite interpretations have been urged, which might give occasion to questions of serious moment: to avoid these, and to strengthen and more firmly maitain the peace which happil prevails between the two republics, the President of the United States has, for this purpose, appointed James Gadsden, envoy extraordinary and minister plenipotentiary of the same, near the Mexican government, and the President of Mexico has appointed as plenipotentiary "*ad hoc*" his excellency Don Manuel Diez de Bonilla, cavalier grand cross of the national and distinguished order of Guadalupe, ad Secretary of State, and of the office of Foreign Relations, and Don José Salazar Ilarregui and general Mariano Monterde as scientific commissioners, invested with full powers for this negotiation, who, having communicated their respective full powers, and finding them in due and proper form, have agreed upon the articles following:

ARTICLE I.

The Mexican Republic agrees to designate the following as her true limits with the United States for te future: retaining the same dividing line between the two Californias as already defined and established, according tho the 5th

Digitized by Google

artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de Méjico á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31 ° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31 ° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31 ° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich, de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y Méjico. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues di-

Digitized by Google

article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, the limits between the two republics shall be as follows: Beginning in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, as provided in the 5th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; thence, as defined in the said article, up the middle of that river tho the point where the parallel of 31 ° 47′ north latitude crosses the same: thence due west one hundred miles; thence south to the parallel of 31 ° 20′ north latitude; thence along the said parallel of 31 ° 20′ to the 11 1th meridian of longitude west of Greenwich: thence in a straight line to a point on the Colorado river twenty Englis miles below the junction of the Gila and Colorado rivers; thence up the middle of the said river Colorado until it intersects the present line between the United States and Mexico.

For the performance of this portion of the treaty, each of the two governments shall nominate one commissioner, to the end that, by common consent, the two thus nominated, having met in the city of Paso del Norte, three months after the exchange of the ratifications of this treaty, may proceed to survey and mark out upon the land the dividing line stipulated by this article, where it shall not have already been surveyed and established by the mixed commission, according to the treaty of Guadalupe, keeping a journal and making proper plans of their operations. For this purpose, if they should judge it necessary, the contracting parties shall be at liberty each to unite to its respective commissioner, scientific or other assistants, such as astronomers and surveyors, whose concurrence shall not be considered necesary for the settlement and ratification of a true line of division between the two republics; that lines shall be alone establis

Digitized by Google

cha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella

ARTICULO II.

El gobierno de Méjico por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en Méjico el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTICULO III.

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobier-

Digitized by Google

hed upon which the commioners may fix, their consent in this particular bein considered decisive and an integral part of this treaty, whitout necessity of ulterior ratification or approval, and without room for interpretation of any kind by either of the parties contracting.

The dividing line thus established shall, in all thime, be faithfully respected by the two governments, without any variation therein, unless of the express and free consent of the two, given in conformity to the principles of the law of nations, and in accordance with the constitution of each country respectively.

In consequence, the stipulation in the 5th article of the treaty of Guadalupe upon the boundary line therein described is no longer of any force, wherein in may conflict whit that here established, the said line being considered annulled and abolished wherever it may not coincide with the present, and in the same manner remaining in full force where in accordance with the same.

ARTICLE II.

The government of Mexico hereby releases the United States from all liability on account of the obligations contained in the eleventh article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; and the said article and the thirty-tird article of the treaty of amity, commerce, and navigation between the United States of America and the United Mexican States concluded at Mexico, on the fifth day of April, 1831, are hereby abrogated.

ARTICLE III.

In consideration of the foregoing stipulations, the government of the United States agrees to pay to the govern-

Digitized by Google

no de Méjico, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresa, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mejicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo

Digitized by Google

ment of Mexico, in the city of New York, the sum of ten millions of dollars, of which seven millions shall be paid immediately upon the exchange of the ratifications of this treaty, and the remaining three millions as soon as the boundary line shall be surveyed, marked, and established.

ARTICLE IV.

The provisions of the 6th and 7th articles of the treaty of Guadalupe Hidalgo having been rendered nugatory, for the most part, by the cession of territory granted in the firs article of this treaty, the said articles are hereby abrogated and annulled and the provisions as herein expressed substituted therefor. The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have free and uninterrupted passage through the Gulf of California, to and from their possessions situated north of the boundary line of the two countries. It being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government; and precisely the same provisions, stipulations, and restrictions, in all respects, are hereby agreed upon and adopted, and shall be scrupulously observed and enforced by the two contracting governments in reference to the Rio Colorado, so far and for such distance as the middle of that river is made their common boundary line by the first article of this treaty.

The several provisions, stipulations, and restrictions contained in the 7th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo shall remain in force only so far as regards the Rio Bravo del Norte, below the initial of the said boundary provided in the first article of thitreaty; that is to say, below the inters-

Digitized by Google

primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31 ° 47'30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTICULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo-sexto y décimo-sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la república mejicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

ARTICULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos, ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinticinco de setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de Méjico dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de Méjico.

ARTICULO VII.

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se compro-

Digitized by Google

section of the 31 ° 47' 30" parallel of latitude, with the boundary line established by the late treaty dividing said river from its mouth upwards, according to the 5th article of the treaty of Guadalupe.

ARTICLE V.

All the provisions of the eighth and ninth, sixteenth and seventeenth articles of the treaty of Guadalupe Hidalgo, shall apply to the territory ceded by the Mexican republic in the first article of the present treaty, and to all the rights of persons and property, both civil and eclesiastical within the same, as fully and as effectually as if the said articles were herein again recited and set forth.

ARTICLE VI.

No grants of land within the territory ceded by the first article of this treaty bearing date subsequent to the day—twenty-fiifth of September—when the minister and subscriber to this treaty on the part of the United States proposed to the government of Mexico to terminate the question of boundary, will be considered valid or be respected or be considered as obligatory which have not been located and duly recorded in the archives of Mexico.

ARTICLE VII.

Should there at any future period (wich God forbid) occur any disagreement between the two nations which migth lead to a rupture of their relations and reciprocal peace, they

Digitized by Google

meten asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiere, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guapalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTICULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mejicano en 5 de febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de Méjico y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interés en dicha via de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mejicano. No se exigirá á las personas que

Digitized by Google

bind themselves in like manner to procureby every possible method the adjustment of every difference; and should they still in this manner not succeed, never will they proceed to a declaration of war, without having breviously paid attention to what has been set forth in article twenty-one of the treaty of Guadalupe for similar cases; which article, as well as the twenty-second, is here reaffirmed.

ARTICLE VIII.

The Mexican government having on the 5th of February, 1853, authorized the early construction of a plank and rail road across the isthmus of Tehuantepec, and to secure the stable benefits of said transit way to the persons and merchandise of the citizens of Mexico and the United States, it is stipulated that neither government will interpose any obstable to the transit of persons and merchandise of both nations; and at no time shall higher charges be made on the transit of persons and property of citizens of the United States than may be made on the persons and property of other foreing nations, nor shall any interest in said transit way, nor in the proceeds thereof, be transferred to any foreing government.

The United States, by its agents, shall have the right to transport across the itshmus, in closed bags, the mails of the United States not intended for distribution along the line of comunication; also the effects of the United States government and its citizens, which may be intended for transit, and not for distribution on the itshmus, free of custom-house or other charges by the Mexican government. Neither passports nor letters of security will be required of persons crossing the isthmus and not remaining in the country.

When the construction of the railroad shall be completed,

Digitized by Google

atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el gobierno mejicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de Méjico ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mejicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTICULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratántes lo hemos firmado y sellado en Méjico, el dia treinta de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo-tercero de la independencia de la república mejicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)
J MARIANO MONTERDE, (L. S.)
JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)
JAMES GADSDEN, (L. S.)

Digitized by Google

the Mexican government agrees to open a port of entry in addition to the port of Vera-Cruz, at or near the terminus of said road on the Gulf of Mexico.

The two governments will enter into arrangements for the prompt transit of troops and munitions of the United States, which that government may have occasion to send from one part of its territory to another, lying on opposite sides of the continent.

The Mexican government having agreed to protect with its whole power the prosecution, preservation, and security of the work, the United States may extend its protection as it shall judge wise to it when it may feel sanctioned and warranted by the public or international law.

ARTICLE IX.

This treaty shall be ratified, and the respective ratifications shall be exchanged at the city of Washington within the exact period of six months from the date of its signature, or sooner, if possible.

In testimony whereof, we, the plenipotentiaries of the contracting parties, have hereunto affixed our hands and seals at Mexico, the thirtieth (30th) day of December, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty-three, in the thirty-tird year of the independence of the Mexican republic, and the seventy-eighth of that of the United States.

JAMES GADSDEN, (L. S.)
MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)
JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)
J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)

Digitized by Google

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la república mejicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Méjico, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, á los treinta y un dias del mes de mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo-cuarto de la independencia de la república.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de Méjico, á 20 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1854. —El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*

Oficiales activos.—Que se les expida licencia absoluta

A LOS QUE TENGAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVENIDAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—No pudiendo el supremo gobierno estar al alcance de la conducta y circunstancias de cada uno de los

Digitized by Google

individuos que los Exmos. Sres. gobernadores proponen por oficiales de los cuerpos activos de su respectivo Departamento, y habiendo notado que en algunos desgraciadamente no ha habido la rectitud y el asiento debido en la eleccion de personas, S. A. S. el general presidente se ha servido autorizar á V. E. para separar de los expresados cuerpos activos á todo oficial que sus jefes natos califiquen de vicioso é inútil para continuar en la honrosa carrera de las armas, dando parte al gobierno por conducto de este ministerio de la providencia que tome en este respecto con los informes y motivos que precedan á ella para la debida aprobacion y que se les expida al efecto la correspondiente licencia absoluta. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1854.—*Blanco.*

Propuestas para oficiales de cuerpos activos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª —Circular núm. 8.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar recomiende á V. E. eficazmente el mayor cuidado para hacer las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos, procurando que recaigan en personas aptas para los empleos, y dignas por su honradez y buena conducta de llevar las armas de la nacion; pues S. A. ha notado con sentimiento que algunos individuos nombrados para dichos cuerpos, en vista de las propuestas dirigidas por los gobiernos departamentales, han resultado inútiles ó viciosos, perjudicándose con esto al servicio, no menos que al buen nombre y reputacion de la clase militar.

Dígolo á V. E. de suprema órden con el fin expresado.

Dios y libertad. Méjico, julio 21 de 1854.—*Aguilar.*

Digitized by Google

Capitania general.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 8.ª—Circular. —Con esta fecha digo al Sr. general jefe del Estado mayor del ejército lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir á esta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitia ni queria admitir el empleo de capitan general que por gratitud de la nacion á sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Exmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto, se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el escalafon general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobacion de S. A. S., y en consecuencia manda que se borre su nombre del expresado escalafon con el carácter de capitan general, y solamente se ponga con el de general de division, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fué el premio que se le concedió por un servicio prestado á la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el mas honroso y satisfactorio.

Y de órden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á V. S. lo traslado para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 21 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

Desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un indulto general y absoluto á todo desertor del ejército que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, se presente á la autoridad militar del mismo ó á la mas inmediata, acogiéndose á esta gracia,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 23 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, á 23 de julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Aclaraciones á la Táctica de infantería.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido preve-

Digitized by Google

nir no se haga mas variacion en la Táctica de infantería que se mandó observar en circular de 12 de junio último, que las que se indican á continuacion:

Cebar el fusil antes de cargar.

La capsulera ó pistonera se colocará en la fajilla del costado derecho, debiendo ser el correaje del ejército blanco, y cruzado para los cuerpos de preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de línea el porta-bayoneta por estar prevenido en la Táctica que esta se coloque á la derecha, usándose por consiguiente el porta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha de flanco doblando las hileras que expresa la Táctica, ejecutándose este movimiento del modo que hoy se practica por los cuerpos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta suprema resolucion, derogadas todas las disposiciones que se hayan dado sobre el particular

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 24 de 1854.—*Blanco.*

Órdenes religiosas.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distin-

Digitized by Google

guida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Ordenes religiosas admitidas en la nacion conforme á las leyes civiles, están bajo la proteccion de las mismas de acuerdo con las canónicas.

Art. 2.° Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de noviembre de 1833 (18) y el reglamento de igual fecha (19), que negaban la proteccion de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobieno nacional en Méjico, á 25 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 26 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Brigada de artillería de montaña.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distingui

Digitized by Google

da órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará una brigada de artillería de montaña compuesta de cuatro baterías, de las cuales cada una servirá seis piezas.

Art. 2.° La plana mayor de esta brigada constará de un teniente coronel comandante, un jefe de division encargado del detall, un capitan pagador, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero mariscal, un idem talabartero, un cabo de clarines, y ocho clarines ó músicos.

Art. 3.° El personal de cada batería se compondrá de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, tres clarines, un mancebo, un talabartero, dos obreros y cuarenta y ocho artilleros. Habrá para cada batería sesenta mulas, de las cuales cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis de respeto.

Art. 4.° Los haberes de esta brigada serán los detallados actualmente para los batallones de artillería permanente.

Art. 5.° De las dos brigadas ligeras de artillería que hoy existen, se refundirá la primera en las baterías de la misma arma de la guardia de S. A. S. el presidente, que se establecen por decreto de esta fecha, quedando en consecuencia la segunda como única de aquella clase, con la fuerza y dotacion que se le detalló por decreto de 28 de setiembre de 1853 (*).

Art. 6.° La batería del tercer batallon de artillería que

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 193.

Digitized by Google

se halla en Yucatan, se denominará "Batallon fijo de Campeche," y el expresado batallon procederá á reemplazarla.

Art. 7.° Para la conservaciòn y recomposicion del armamento del ejército, se aumentarán á la compañía de maestranza de Méjico veinte obreros armeros, de los cuales doce serán de primera clase y ocho de segunda.

Art. 8.° Se organiza un establecimiento de capsulería, cuyo personal se compondrá de un capitan director, un teniente encargado del detall, un jefe artificiero, un artificiero de primera clase y dos de segunda, que gozarán los siguientes haberes líquidos:

Jefe artificiero.	80 0 0
Artificiero de primera clase. .	40 0 0
Id. de segunda.	29 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 26 de julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Guardia de S. A. S.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y

Digitized by Google

distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La artillería de la guardia de S. A. S. el presidente de la república la formará una brigada compuesta de cuatro baterías de esta arma, dos de á pié y dos de á caballo.

Art. 2.° En la plana mayor, además de los individuos que están designados, habrá un capitan pagador depositario, un sargento primero mariscal, y un talabartero para cada batería.

Art. 3.° La artillería formará después del batallon de granaderos.

Art. 4.° En los batallones ligeros de la guardia habrá dos tenientes y dos sub-tenientes por compañía.

Art. 5.° La plana mayor de los cuerpos de la guardia constará, además de los individuos que están designados por decreto de 8 de junio del presente año (*), de dos ayudantes y dos sub-ayudantes.

Art. 6.° Los haberes que disfrutarán los individuos de la guardia de S. A. S. el presidente, serán los que estaban designados por decreto de 25 de abril (†) y 1.° de agosto del año próximo anterior (‡), siendo el de los tiradores y guias el mismo que está designado á los granaderos y cazadores de la guardia: á los trenistas se les aumentarán dos pesos mensales.

Art. 7.° Todos los cuerpos de la guardia usarán corbata-

(*) Véase en la pág. 8 de este tomo.

(†) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 31.

(‡) Idem idem, pág. 8.

Digitized by Google

je blanco: la artillería y el batallon de cazadores colbak en las grandes formaciones, y tanto estos como los granaderos, usarán cordones en la gorra ó colbak, siendo los de estos encarnados y los de aquellos verdes. El batallon de cazadores usará hombreras amarillas, suprimiendo la franja en el pantalon blanco. La artillería usará franja amarilla en lugar de carmesí: los artilleros á caballo llevarán piqueta y los de á pié levita. Los batallones de guias y tiradores usarán tambien levita en guarnicion. El regimiento de granaderos á caballo usará en los dias de gala el uniforme que le está designado por decreto de 13 de enero del presente año (*). El regimiento de lanceros usará solapa encarnada con alamares blancos. Además, los coroneles de los cuerpos de la guardia usarán cordones, como edecanes de S. A. S., y la tropa llevaráun escudo en la gorra con las armas de la nacion, los que la tienen designada; todos usarán botin, siendo blanco con boton negro el de los granaderos y artilleros sobre pantalon blanco, y negro con boton amarillo el de los cuerpos ligeros.

Art. 8.° Los cuerpos de la guardia usarán en sus banderas y estandartes un águila en el asta, segun el modelo que existe en el estado mayor.

Art. 9.° Habrá una seccion de ingenieros de la guardia, compuesta de un teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes, sujetos á la direccion general del arma y con los haberes que están designados para este cuerpo.

Art. 10. Se formará un escuadron ligero permanente, que se denominará: "Escuadron de Guias de S. A. S. el presidente de la república."

Art. 11. La plana mayor de este se compondrá de un

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 16.

Digitized by Google

teniente coronel comandante del cuerpo, un comandante de escuadron jefe del detall, un capitan cajero supernumerario, un teniente habilitado, un segundo ayudante, un porta, un sargento primero mariscal, dos segundos, armero y talabartero, un cabo y cuatro clarines, un cabo y seis gastadores, y dos mancebos. Su fuerza constará de dos compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, tres clarines, nueve cabos y sesenta y cuatro soldados, todos montados.

Art. 12. El uniforme de este cuerpo será: dolman verde botella con alamares de cordon amarillo, cuello y vueltas encarnadas, pantalon encarnado con media bota chica negra y franja amarilla, gorra colbak con manga y plumero encarnado, y forrajera de cordon amarillo; capa gris con cuello verde, maleta cilíndrica, schabrá del color del dolman, con franja y vivo amarillo, llevando en sus ángulos la inicial *G;* correaje blanco y porta-pliegos negro con la vista verde y la misma *G.* Para medio uniforme usará el mismo dolman sin alamares y sin cuello encarnado, sino del mismo color verde, pontalon gris con franja verde, schacó encarnado con cinchó y carrilleras negras y contracincho verde y pompon del mismo color.

Art. 13. Este cuerpo disfrutará los mismos haberes que los de caballería de la guardia, y tendrá los mismos goces y preeminencias.

Art. 14. Los caballos que monte este escuadron serán precisamente oscuros.

Art. 15. Habrá una seccion del cuerpo médico-militar en la guardia de S. A. S., la que se formará de siete médicos-cirujanos de ejército con el carácter de comandantes de batallon, ocho ayudantes primeros con el de ca-

Digitized by Google

pitanes, dos ayudantes segundos con el de tenientes y dos aspirantes con el de sub-tenientes. Para el servicio de esta seccion se destinarán veinte camillas, una litera, dos carros, las mulas necesarias y cincuenta soldados de ambulancia.

Art. 16. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de la seccion médica, serán los mismos que están detallados al cuerpo médico-militar, y además se les abonará el correspondiente haber para caballos segun sus clases. Su uniforme el mismo que le está designado por decretos de 15 de febrero (20) y 23 de abril de 1846 (21), y 1.º de julio de 1853, con el escudo alegórico á la medicina, y con la diferencia de que usarán pantalon carmesí, y los soldados de ambulancia un lema en el schacó que diga: "Ambulancia de la Guardia."

Art. 17. El servicio de los oficiales de sanidad de la guardia, se hará en los cuerpos que la compongan, conforme al reglamento del cuerpo médico-militar, segun lo determine el inspector general, como jefe nato de la seccion.

Art. 18. El inspector general dará parte diariamente á S. A. S. del estado que guarden los enfermos de la guardia, los que serán asistidos en el hospital militar de instruccion en salas destinadas exclusivamente para ellos.

Art. 19. Los siete médicos-cirujanos de ejército detallados para el servicio de la guardia, pertenecerán á la plana mayor del cuerpo médico-militar, y en union de los médicos-cirujanos de la guarnicion de Méjico, el director y profesores del hospital y jefe del detall, que tambien formarán parte de la seccion médica de la guardia, servirán las cátedras necesarias para la instruccion médico-quirúrgico-militar de los oficiales de sanidad, de la manera que determinará el

Digitized by Google

consejo con arreglo al artículo sétimo del reglamento. Las lecciones de los catedráticos del hospital de instruccion empezarán tan luego como estén listas algunas de las salas en que deben asistirse á los enfermos de la guardia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 26 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Policía del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La fuerza de policía del Distrito se formará por ahora de una compañía de infantería y tres de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo sucesivo cuando fuere necesario.

Digitized by Google

Art. 2.° Todos los gastos que dicha fuerza erogue, se cubrirán por las rentas nacionales ó municipales, segun el estado de estas últimas.

Art. 3.° Estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Art. 4.° Auxiliarán á las autoridades administrativas y judiciales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 5.° Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

1.° La plana mayor constará de un jefe propuesto por el gobernador del Distrito y nombrado por el supremo gobirno, y cuando fuere conveniente que este se elija de la clase de paisano, se le concederá el mando con el carácter y sueldo de comandante de escuadron de milicia permanente; un comandante de escuadron, que ejercerá las funciones de segundo jefe encargado de la oficina del detall; un ayudante, un subayudante, un cabo de clarines, tambores ó cornetas, un mariscal y un mancebo.

INFANTERIA.

2.° La compañía de infantería constará de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, dos tambores y cien soldados.

Digitized by Google

CABALLERIA.

3.° Constará por ahora de tres compañías, cada una de un capitan, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4.° Los individuos que se alisten para estas fuerzas, serán robustos, ágiles, de diez y seis á cuarenta años de edad, sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio, comprometiéndose á servir lo menos por cuatro años.

5.° No podrán ser admitidos sin acreditar su buena conducta, dando una fianza á satisfaccion del capitan de la compañía, del jefe del detall y del del cuerpo, que responda por las prendas, armamento, caballo ó equipo que extravíe ó con que deserte, siempre que no tenga cubierto el fondo de retencion ó no las hubiere devengado, pues cuando dicho fondo esté cubierto se chancelará la fianza. El individuo que deserte no estando de servicio, no podrá llevarse mas prendas que las que use para salir fuera del cuartel; á este efecto, luego que el individuo falte un dia á las listas de Ordenanza, se recogerá la mochila ó maleta por el sargento primero, y se examinará á presencia del oficial de semana para ver si se hallan completas todas las prendas que debian existir, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel, de aquellas que indebidamente hubiere sacado el dueño de ella.

6.° Al individuo que fuere admitido para el servicio de la fuerza de policía, se le abrirá su filiacion por el jefe del detall, firmándola el alistado y dos testigos: en ella se anotará su juramento, los deberes que contrae, los derechos que

Digitized by Google

adquiere y las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

7.° Del haber que goce el soldado se le descontará mensualmente un real para el fondo de conservacion del armamento. Se le darán tres y medio reales de socorro al dia, siendo de su obligacion conservar bien habilitada la bolsa de avíos, y el de caballería, esta y la de chácharas, contribuyendo además con la parte que le toque de gasto comun, que se le cargará en su distribucion. A los cabos, tambores y trompetas se les socorrerá á cuatro reales diarios.

8.° Para vestirse, calzarse y cubrir el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber.

9.° El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en la fuerza de infantería, y el de dos meses en la de caballería, excepto los sargentos, qué por su mayor haber solo dejarán el de un mes. Este fondo se irá formando con el sobrante de haber que le vaya quedando mensualmente al soldado, después de cubiertos todos sus gastos, y su objeto no será otro que el de retener en depósito la cantidad que lo forma para cubrir las prendas, armamento, equipo ó caballo con que deserte, para lo cual, siempre que el fondo no fuere suficiente, á pesar de estar completo, para pagar lo que se hubiere llevado, el resto será cubierto por el fondo de desertores; pero si antes de estar completo dicho fondo, como que no se ha chancelado la fianza respectiva, pagará el fiador el saldo que resulte en contra de su fiado.

10. Tan luego como á un individuo de tropa se le haga su cuenta final por desercion, muerte, licencia absoluta ó pase á otro cuerpo, se adeudará al fondo de retencion del que hubiere dejado, y se le acreditará al individuo en la suya.

Digitized by Google

11. Los desertores perderán todos sus alcances, y se formará con ellos un fondo, que se denominará de desertores, el cual cubrirá lo que salgan debiendo estos en el saldo de sus cuentas. Dicho fondo lo liquidará el pagador cada año, saldándolo por la cuenta del fondo de utilidad comun con el ramanente que resulte después de pagar las deudas de los desertores y de los muertos. Si este fondo saliere debiendo, su saldo se adeudará al fondo de utilidad comun.

12. Los alcances de los muertos se entregarán á sus herederos, previo expediente que formará el cuerpo con justificacion. Las cantidades que no haya quien las reclame á fin de año, ingresarán al fondo de utilidad comun, y por consecuencia, el pagador liquidará cada año este fondo saldándolo por el repetido de utilidad comun. Si en el año siguiente hubiere algun heredero que ocurra con derecho legítimo, se extraerá el que corresponde del fondo de utilidad comun; pero concluido este, prescribe el derecho que pueda tener. —Dicho fondo se formará de las candidades anteriormente expresadas, de las multas de los faltistas, y demás que imponga el gobernador á los individuos del cuerpo por omisiones en el servicio, cuyo fondo será empleado en beneficio del cuerpo segun lo determine el gobernador.

CAPITULO II.

Del pagador y sus escribientes.

13. Para sacar los haberes del cuerpo de policía por su vencimiento ó buenas cuentas, y llevar la que corresponde á este cuerpo, habrá un pagador á satisfaccion del gobernador del Distrito, quien caucionará su manejo con una fianza

Digitized by Google

de cuatro mil pesos á satisfaccion de la tesorería ú oficina de hacienda que ministre los haberes.

14. Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá dos escribientes, y los tres, ó por lo menos dos de estos empleados, estarán siempre en el despacho, situado en la oficina del gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de este en el despacho de los negocios.

15. Para la compra de papel, libros y demás gastos de escritorio, tomará el pagador el uno por ciento de las pagas de los oficiales que pasen revista en el cuerpo, y además se les descontará el medio por ciento, que entregará el pagador al jefe del detall para gastos de escritorio de su oficina respectiva.

16. Tanto el pagador como sus escribientes, pasarán la revista de comisario, inclusos en la lista de revista de la plana mayor, acreditando sus empleos con el nombramiento del gobernador del Distrito.

CAPITULO III.

Nombramientos.

17. Los jefes y oficiales serán propuestos por el gobernador y nombrados por el supremo gobierno, los sargentos por los respectivos capitanes con aprobacion del gobernador, y los cabos por los respectivos capitanes con aprobacion del comandante del cuerpo.

18. Ni los jefes, ni los capitanes, ni el pagador y sus escribientes, ni los oficiales de este cuerpo, pueden considerarse con algun derecho ó propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador, quien dará cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Haberes mensuales.

PLANA MAYOR.

2 Comandantes de escuadron á.....	122 3 9	244 7 6		
Gratificacion de dos caballos á.....	6 2 6	25 2 0	270 1 6	
1 2.° ayudante.....		60 0 0		
Gratificacion de caballo.		6 2 6		
Id. de papel..		2 0 0	68 2 6	
1 Sub-ayudante.....		45 0 0		
Gratificacion de caballo.		6 2 6		
Id. de papel..		1 0 0	52 2 6	
1 Pagador.		100 0 0		
1 Escribiente primero....		30 0 0		
1 Id. segundo...		25 0 0	155 0 0	
1 Mariscal.....		30 0 0		
1 Cabo de trompetas.....		22 4 0		
1 Mancebo		19 0 0	71 4 0	617 2 6

INFANTERIA.

1 Capitan.....		70 0 0		
Gratificacion de caballo.		6 2 6		
Id. de papel...		2 0 0	78 2 6	
2 Tenientes á.....	51 0 0	102 0 0		
Gratificacion de caballo.	6 2 6	12 5 0	114 5 0	

Digitized by Google

2 Sub-tenientes á.....	40 0 0	80 0 0			
Gratificacion de caballo á	6 2 6	12 5 0	92 5 0		
1 Sargento primero.....		25 0 0			
Gratificacion de papel...	2 0 0	27 0 0			
4 Sargentos segundos á...	22 0 0		88 0 0		
10 Cabos á.....	20 0 0		200 0 0		
2 Tambores á:.....	18 0 0		36 0 0		
100 Soldados á.....	18 0 0		1800 0 0	2436 4 6	

CABALLERIA.—*Una compañía.*

1 Capitan		90 0 0			
Gratificacion de forraje.		6 2 6			
Id. de papel..		2 0 0	98 2 6		
2 Tenientes á.....	60 0 0	120 0 0			
Gratificacion de caballo á	6 2 6	12 5 0	132 5 0		
2 Alféreces á.	45 0 0	90 0 0			
Gratificacion de caballo á	6 2 6	12 5 0	102 5 0		
1 Sargento primero con...		30 0 0			
Gratificacion de papel..		2 0 0	32 0 0		
3 Sargentos segundos á ..	25 0 0	75 0 0			
8 Cabos á.....	22 4 0	180 0 0			
2 Trompetas á.....	19 0 0	38 0 0			
64 Soldados á.....	19 0 0	1216 0 0	1509 0 0	1874 4 6	
Dos compañías mas con igual haber á la anterior				3749 1 0	
246 Caballos, inclusos los de plana mayor á.....	6 2 6			1552 7 6	
Suma total....				10230 2 6	

Digitized by Google

CAPITULO V.

Contabilidad.

20. Para el asiento de la contabilidad del cuerpo de policía, llevará el pagador los libros siguientes: un diario y un mayor, un ausiliar para cada una de las compañías y plana mayor, en que se asiente la cuenta particular de cada uno de los individuos de tropa, uno para la del forrajista y oficiales que tengan cuentas pendientes con este fondo, uno en que se pongan los recibos de pagas de oficiales, y otro para los de haber de compañías.

21. Todos estos libros estarán firmados en la primera y última foja por el gobernador, y los intermedios rubricados por su secretario.

22. Además de los anteriores libros, podrá tener para borradores los que crea necesarios, á fin de practicar en ellos sus primeros asientos, y después de hacer las correcciones á que haya lugar, pasarlos á los otros en limpio en el mismo dia con el mayor aseo; y además una libreta en la que el jefe principal de hacienda de la oficina correspondiento, ó el que lo desempeñe, asiente la cantidad que entregue á dicho pagador, poniendo la fecha y su media firma. Esta libreta será presentada al gobernador inmediatamente y después al jefe del cuerpo, para que se impongan de la cantidad que ha recibido, la cual será introducida en la caja que existirá en la oficina del gobierno del Distrito, poniéndose en el libro diario el artículo correspondiente, adeudándose en segida á la caja de la cantidad percibida, en su cuenta particular, y abonándosele en la suya á la oficina de hacienda que la hubiere ministrado. Dicha caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del gobernador del Distrito,

Digitized by Google

otra en el del jefe del cuerpo, y la restante en el del pagador.

23. Siempre que fuere necesario extraerse cantidad alguna de la caja, bien sea para ministrar socorros, buenas cuentas ó cualquiera otra cantidad, por mínima que sea, de los haberes del cuerpo, las ministrará el pagador con presencia de una relacion firmada por el jefe del detall, con el V.° B.° del jefe del cuerpo y con el dése del gobernador, sin cuyo último requisito no podrá ser bien admitido ningun documento, ni le podrá servir en descargo de su cuenta.

24. Para el mejor y mas expedito manejo del pagador en el desempeño de la contabilidad, le servirá de base el formulario y reglas establecidas en el reglamento de 22 de junio de 1851 (22) para los cuerpos del ejército, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, sujetándose los comandantes de compañía á formar sus documentos en la parte que les toque, conforme á este, y particularmente á lo que se previene en el artículo 60 y á sus formularios, sin alteracion ninguna; mas como en este cuerpo no se hace rancho por la continua variacion y objetos del servicio, se observará la fraccion segunda de dicho artículo 60 respecto del reparto, por el total del sueldo de cada soldado, como está prevenido.

25. Cada vez que sea necesario introducir ó extraer caudales de la caja, se le facilitarán al pagador las tres llaves, asistiendo el jefe del cuerpo y el gobernador del Distrito, siempre que tenga á bien presenciarlo; pero el jefe del cuerpo no podrá hacer variacion alguna en las fórmulas y sistema de la contabilidad, y solo sí será de su cuidado que no haya omisiones en los trabajos, que la entorpezcan, vigilando que el pagador obre con legalidad.

Digitized by Google

26. El gobernador del Distrito, como inspector de este cuerpo, examinará cada vez que lo crea conveniente, los libros de la contabilidad, para ver si son llevados con precision diariamente; y si tuviere necesidad de imponerse en el momento que quiera del estado que guardan los débitos y créditos del cuerpo, mandará formar una balanza de prueba que le dé el resultado; pero si por sus ocupaciones no pudiese examinar por sí los libros, nombrará al jefe ó empleado que le merezca su confianza, para que lo verifique y le dé cuenta.

27. Mensualmente llevará el pagador un expediente en que consten todos los documentos que justifiquen su cuenta, como son, el extracto y listas de revista de comisario, ó pretsupuesto aprobado; las relaciones de pago por buenas cuentas ó quincenas formadas por el jefe del detall como se ha prevenido, y con el dése de gobernador, así como las de vestuario ó cualquiera otro efecto, con cargo que hubiere dado á las compañías, y de las cantidades que en caso necesario se den por separado de estas relaciones al oficial forrajista ú otros comisionados, etc., cuyo expediente, cosido por el márgen, con su carátula que exprese el mes á que corresponde, se depositará en la caja ó en un estante seguro, para que no sufra extravío y que deje á cubierto la responsabilidad del pagador, pues como este no podrá ministrar cantidad alguna que no sea con el requisito del mandamiento expresado, es de absoluta necesidad que justifique el pago con estos documentos.

28. Las pagas de oficiales se ministrarán por meses vencidos, quincenas ó buenas cuentas, segun lo permitan las circunstancias de los fondos que existan en caja, y lo mismo se hará con las de los sargentos. En el último caso se les

Digitized by Google

señalará á estos en la relacion del reparto por los dias que esta comprenda, la parte del sueldo que les toque.

29. El pagador, luego que reciba el extracto de revista de comisario, pasará una copia de él á la oficina del detall, y hará el ajuste del haber del cuerpo, formando los prestupuestos particulares de cada compañía, adeudando su monto en el libro mayor á la cuenta de la oficina de hacienda que lo ministre, y abonándola en el crédito de cada una de las compañías, personas ó fondos á que pertenece, conforme al formulario referido.

30. Siempre que se construya vestuario por algun oficial comisionado por el cuerpo, ó por contratas acordadas por el gobernador, se entregarán las cantidades que sean necesarias para adquirirlo ó para su construccion, segun dicha autoridad lo considere conveniente. Si con este objeto se nombrase algun oficial comisionado, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 43 del reglamento de 22 de junio de 1851 desde la fraccion segunda de dicho artículo.

31. El armamento sobrante, monturas ó cualquier otro efecto que se dé á la tropa sin cargo á sus haberes, lo depositará el pagador sin mezclar sus asientos en los libros de contabilidad, pues esta cuenta la llevará por separado como prendas sin cargo; y en el caso de que el número de estos objetos sea considerable, se le facilitará por el cuerpo un soldado ó cabo que le ayude en el cuidado del depósito para su mayor conservacion y aseo, cuyo depósito deberá existir precisamente en un local que se señale en el cuartel, para que asimismo esté al cuidado de la guardia de prevencion, y de que en esta no se permita que se saque fuera de él armamento, montura ú otro efecto sin órden expresa del jefe del cuerpo.

Digitized by Google

32. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, previa la relacion autorizada por el jefe del detall, y con el avalúo del perito sastre, para que se le abone á los individuos á quienes pertenezca en sus ajustes respectivos, dándosele un tanto igual al que lo introduzca, firmándose en él el recibo por el pagador para su resguardo. El vestuario de los que murieren de enfermedades contagiosas, deberá quemarse á presencia del segundo ayundante y del oficial de semana, de la compañía del finado, dándosele aviso al pagador de este hecho para que salde su cuenta sin esperar el abono del valor de estas prendas.

33. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo en los primeros ocho dias del mes siguiente; mas en el inesperado caso de que así no se verifique, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía, y preso donde disponga el comandante del cuerpo, encargándose de ella al que por Ordenanza le corresponda.

34. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito de revision y conformidad del jefe del detall, el visto bueno del jefe del cuerpo y el admítase en la pagaduría por el gobernador; sujetándose en lo demás al formulario número 74 del reglamento citado de 1851, cuidando el pagador de la exactitud aritmética, y de que estén conformes á lo que recibieron, pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir mas de lo que hayan recibido.

35. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses del cuerpo, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previene para los coman-

Digitized by Google

dantes de compañías, sujetándose á los formularios del expresado reglamento de 1851.

CAPITULO VI.

Vestuario.

36. Las prendas que el soldado de infantería debe mantener de su cuenta, son los siguientes:

Camisas de crea	3
Calzoncillos interiores . . .	3
Pantalon de brin.	1
Id. de paño.	2
Chaquetas de brin.	2
Id. de paño	1
Levita	1
Corbatines	2
Jerga ó frazada	1
Gorra de cuartel	1
Schacó	1
Zapatos, pares.	2
Mochila	1
Saco de noche.	1

37. En la caballería habrá las diferencias siguientes: que en los pantalones de paño tendrán media bota de cuero y cachirulo de paño; que en lugar de levita tendrán piqueta; que en lugar de capote tendrán capa, y que en lugar de mochila será maleta.

38. Estas prendas serán conservadas por el soldado en buen uso, y para que este no se empeñe en sus haberes, se tendrá presente lo que previene el artículo 14 de las obligaciones del soldado en la Ordenanza general del ejército (23).

39. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, pudiendo usar los bordados y cabos de seda, pero no de metal.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Uniforme y divisas.

40. La infantería usará de casaca verde, con cuello, vueltas, barras y forro del faldon encarnados y solapa blanca, boton amarillo, hombreras amarillas con cordones del mismo color al hombro derecho, pantalon blanco, cartuchera con correaje igual á la infantería del ejército, y tahalí para el sable y bayoneta. Casco de metal con cincho de piel de tigre, y cola de cerda pendiente de la cimera y guante de piel blanco.

41. La caballería usará del mismo uniforme, guantes con manoplas, cartuchera con bandolera de ante blanco y cinturon de lo mismo. Monturas con adornos de metal amarillo y mantilla azul turquí con dos cintas de guarnicion amarilla, y tapafundas dobles con golilla de piel de tigre, capa azul con cuello encarnado, y maleta del mismo color azul adornada de cinta amarilla. La mantilla llevará el adorno de una granada en los ángulos. El calzon de la caballería será á propósito para usar bota fuerte; en ambas armas se usará del blanco en los dias de gala, y en los comunes el de azul celeste, con la diferencia que en los de la fuerza montada se usará de cachirulo de paño negro y media bota de piel. En la caballería se usará de un plumero encarnado al costado izquierdo del casco.

42. Las divisas y cabos serán de ambas armas amarillas, y en sus distintivos iguales á las del ejército. Si algun individuo tuviere empleo de ejército superior al en que estuviere colocado en el cuerpo de policía, será considerado por el carácter del empleo que represente, pero sin tener derecho á mas mando que el del que sirve.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

Armamento.

43. En la infantería se usará de un fusil corto con bayoneta, porta-fusil amplio para que el soldado pueda usarlo cómodamente, sable de infantería con tahalí y escudo en el pecho, del que penderán tres cadenillas para agujeta, escobetilla y desarmador: cartuchera con iguales dimensiones y formas que usa la infantería del ejército.

44. El de caballería será de tercerola ó mosqueton, un par de pistolas, sable, cartuchera con bandolera y gancho, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente del escudo del pecho. En el caso de que salgan partidas fuera de la capital para persecucion de malhechores ú otro objeto del servicio, podrán usar de lanza, y con este fin se tendrá en cada compañía el número de ellas que se crea necesario.

CAPITULO IX.

Instruccion.

45. Se tendrá muy especial cuidado en que las clases de oficiales, sargentos y cabos tengan academias continuas, como base principal de la moralidad y buena instruccion del cuerpo.

46. Se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion de los cuerpos del ejército en todas las clases, con sujecion á los reglamentos de maniobras, tanto de infantería como de caballería, así como la instruccion en el manejo de bombas y de zapa para obrar en los casos de incendio.

47. Se procurará la mas prolija instruccion de las obligaciones de cada clase, desde la de soldado hasta la de jefes, para saberse conducir en el servicio, tanto en los diferentes

Digitized by Google

objetos en que se emplean de faccion, como en las consideraciones y respeto con que deben ver á toda autoridad, y de la subordinacion que deben observar respecto de sus superiores.

48. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por los cabos de escuadra á sus soldados, sus respectivas obligaciones, repitiéndóseles por los sargentos y oficiales de semana de cada compañía, el dia de cada revista, con una circunstanciada explicacion de las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y de centinela, como en cualquiera otro acto de servicio, y de las graves penas impuestas por la falta de cumplimiento de estos deberes.

CAPITULO X.

Oficina del detall.

49. Estará á cargo del segundo jefe del cuerpo con las atribuciones de los jefes del detall de los cuerpos del ejército en lo que no sea enteramente contrario á este reglamento, y con sujecion en materia de contabilidad al sistema establecido para la pagaduría.

50. Sus documentos serán ordenados con los libros, carpetones y legajos siguientes:

LIBROS DE A FOLIO.

A. De alta y baja, dividido en tantas porciones cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

B. De armamento, dividido como el anterior.

C. De vestuario, idem idem, con expresion del que sea con cargo ó sin él; esto es, en el caso de que algunas prendas lleguen á darse sin cargo á la tropa como un donativo.

Digitized by Google

D. De alta y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.
E. De monturas idem idem.
F. De equipo y menaje idem idem.
G. De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.
H. De supremos decretos y órdenes del gobierno general que tengan conexion con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.
I. Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.
J. De la historia del cuerpo.
L. De providencias.
M. De licencias temporales, en que se asiente el registro de elias.
N. De licencias de casamientos, idem idem.
O. De registro de causas.

CARTONES DE A FOLIO.

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.
2. Idem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, idem idem.
3. Idem faltistas por anotar.
4. Idem de hojas de servicio que contengan las de las clases desde jefes á sargentos primeros presentes, en el que consten tambien las relaciones de antigüedad.
5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados á otros cuerpos ó desertores.

Digitized by Google

6. Uno que comprenda los pliegos en que guarden los ejemplares de los documentos periódicos remitidos al gobierno del Distrito.
7. Uno de estados de entregas de compañías al comun y de este á los provistos.
8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.
9. Uno de listas de revista de comisario, estracto y ajuste que á ella corresponden.
10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.
11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.
12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

CARTONES DE A CUARTO.

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.
14. Uno de estados de fuerza.
15. Uno de estados de revista semanaria, que después de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, este los dé al segundo jefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.
16. Uno de estados de relaciones de compañías para recibir vestuario.
17. Uno de estado de fuerza, armamento, equipo y

Digitized by Google

vestuario que las compañías presenten mensualmente.

18. Uno de estados de visitas de hospital.
19. Uno de partes de la guardia de prevencion, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de junio de 1851 ya citado.
20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, explicándose lo que sea sin cargo ó con él.
21. Uno de órdenes del jefe del cuerpo.
22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.
23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.
24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.
25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

51. Será obligacion del jefe del detall ó el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder á sus jefes superiores en el caso de que sea interrogado.

CAPITULO XI.

Servicio.

52. Se hará segun lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera mas útil y conveniente á la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender dias de descanso ó de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de pro-

Digitized by Google

porcionar en el servicio el descanso que sea racional; mas en todos casos están obligados desde el primer jefe de la policía hasta el último soldado, á cuidar en la parte que les toca del buen órden de ella, conforme á las leyes, decretos, ódenes y reglamentos.

CAPITULO XII.

Revistas.

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, ó por el contador de la tesorería municipal si por ella se hiciere el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposicion de pasarla, y este con tal aviso señalará el lugar, dia y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor un oficial de la clase de jefe, si lo hubiere entre los que estén empleados en el gorbierno del Distrito, y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que este lo nombre de entre los de la guarnicion. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPITULO XIII.

Consideraciones y premios.

54. A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre estos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asisti-

Digitized by Google

dos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnicion.

56. Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase del ejército cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen empleados, y en cumplimiento de sus deberes.

58. Tendrán tambien derecho los individuos de este cuerpo á las recompesas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme á los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujecion á lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPITULO XIV.

Correcciones y penas.

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes, y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algun objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente francos.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, las de respeto ú obediencia á sus superiores ó demás autoridades cuando no estén de servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, ú otras que no merezcan la formacion de causa ó que no tengan pena señalada, serán corregidas

Digitized by Google

con las que les impongan los capitanes y jefes del cuerpo, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de un mes de arresto ó de veinte dias en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitan con aprobacion del jefe del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare á las tres listas, y el total del prest diario al que faltare á las cuatro. Estos descuentos lós entregarán los capitanes, previa la relacion respectiva, al pagador, para que ingresen al fon lo de utilidad comun. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion cuando falten á las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho dias después de consumada la desercion, perderá todo el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias después de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento á pagar las prendas que se hu-

Digitized by Google

biere llevado ó que estuviere debiendo, y el excedente de esta deuda ó el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertores.

65. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere, el tiempo que hubiere servido, y será destinado á servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas ó en la frontera: estas penas serán aplicadas por el jefe del cuerpo conforme á los asientos y constancias de la oficina del detall, y la de ser destinados al servicio de las costas ó la frontera, será por determinacion espresa del gobernador.

67. Para la aplicacion de estas penas en la parte pecuniaria, el jefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevencion remitan diariamente á la pagaduría la noticia, segun el formulario número 76 del reglamento de 22 de junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se alisten en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme á las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley penal de 29 de diciembre de 1838 (24), cumpliéndose recíprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad á los actos del servicio, ó por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme á las leyes, se les impondrán arrestos ó

Digitized by Google

multas con descuento de sus pagas, á juicio del gobernador, conforme á las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas á que quedan sujetos los individuos del expresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera órden, sea quien fuere el que cometa este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias ó procesos por órden ó decreto del comandante del cuerpo, y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, previo conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiéndo el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el jefe del cuerpo, y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme á las leyes, y los que faltaren serán nombrados por el comandante general; reputándose dicho consejo de guerra como de plaza, en atencion á que el fuero de guerra lo gozan los individuos de policía en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar á ser elevadas á proceso, se pasarán al gobernador con opinion fiscal, á fin de que este aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve á proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias ó procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el jefe del detall, y en caso

Digitized by Google

de impedimiento ó falta de este, el gobernador pedirá un jefe á la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prision, serán socorridos á dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de socorro hasta que sean sentenciados, á no ser que tengan familia legítima que mantener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre á esta la parte necesaria para su mantencion. En cuanto á los demás descuentos, se procederá conforme á los artículos en que se previenen.

CAPITULO XV.

Adicionales.

75. Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policía, si su pension fuere menos que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se le satisfará por el cuerpo íntegra la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotacion señalada á la clase que dèsempeñen, y el exceso por la oficina donde anteriormente se les satisfacia su pension.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policía, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos en que lo exija la comision que se les encargue.

77. Al fin de cada año, después de formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, ó sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará la balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que

Digitized by Google

está señalado en el reglamento de 22 de junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificacion, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El dia 15 de enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su exámen y que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente:

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de éstas está escrito.

80. La relacion de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen, y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, ó de cuantos mas comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, expresando las piezas que contengan, arreglados por fechas, y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas, y solo pase á vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el dia que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará, y el alcance ó deuda que le resulte segun su relacion de débito y crédito, se le abonará ó cargará á la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prision en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.

85. En las causas que por esos delitos se formen á los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusion, para evitar que el tesoro

Digitized by Google

público esté satisfaciendo los haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningun caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiacion, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del jefe del cuerpo, para que dicha autoridad los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejército en la frontera ó en las costas, segun las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 27 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Comunicaciones al supremo tribunal de la guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sexta.—Circular.—S. A. S. el general presidente, que desea que las leyes sean acatadas en todas sus partes, y que á cada corporacion y empleo se le guarden los fueros y preeminencias que ellas les conceden, me manda recordar á V. E. la obligacion en que está de que las comunicaciones oficiales que esa comandancia general de su cargo dirija al supremo tribunal de la

Digitized by Google

guerra y marina, sean puestas en los términos comedidos, urbanos y respetuosos con que corresponde tratar al primer tribunal de la nacion, ya por su alta categoría, ya por la noble y delicada mision que ejerce, y ya en fin, porque conviene conservar la respetabilidad, decoro y consideraciones que la ley ha querido darle.

Dios y libertad. Méjico, julio 27 de 1854.—*Blanco.*

Ascensos.—Se prohibe á los criminales destinados á la carrera militar.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. ministro de gobernacion en nota fecha 21 de abril último me dice lo que sigue:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar recomiende muy eficazmente á V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nacion y el brillo de la carrera militar no se concedan ascensos de ninguna especie á los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto solo se hace por castigo de sus delitos y deben servir en la ínfima clase de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su vigor.

Lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1854.—*Blanco.*

Montepios, pensiones y retiros militares.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion

Digitized by Google

de V. E. fecha 27 del presente, en que trascribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nacion, relativa á las observaciones que hace el jefe superior de hacienda de Oajaca sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema órden de 13 de octubre del año próximo pasado (*), para la revision de montepíos, pensiones y retiros militares, y las dudas que le ocurren respecto de expedicion de documentos á los interesados para justificacion de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorogue por cuatro meses mas el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposicion presenten á la junta revisora sus justificaciones, y que esta los califique.

De órden de S. A. S. lo dirijo á V. E. en respuesta de su citada comunicacion y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 29 de 1854.—*Blanco.*

Terrenos usurpados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 230.

Digitized by Google

Art. 1.° Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de orígen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2.° Estos estan obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutan sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el orígen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3.° Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades,

Digitized by Google

dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4.° Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5.° Así de las declaraciones de que trata el artículo 2.° como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4.,° se llevará en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por órden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6.° Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el artículo 2.,° podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Digitized by Google

Art. 7.° En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un réd'to de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8.° Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1.° no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9.° En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino después que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y previa autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores to-

Digitized by Google

dos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6.º 7.º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 31 de julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 31 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Indultos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha dirijo á las demás secretarías del despacho la comunicacion siguiente:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que

Digitized by Google

se soliciten de la pena capital para que no se retarde la ejecucion de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilacion cuando se conceda; bajo el concepto de que estando por las leyes exceptuado de esta gracia el delito de traicion á la patria, los sentenciados á la pena capital por este crímen, no tienen derecho á solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demás funcionarios públicos no darán curso á ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme á las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 31 de 1854.—*Lares*.

Guias del Estado mayor.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maéstre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para el servicio del Estado mayor general del ejército, se formará una compañía que se denominará: "Guias

Digitized by Google

del Estado mayor," y se compondrá de las clases siguientes: un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, cuatro clarines y sesenta y cinco soldados, todos montados.

Art. 2.° Esta fuerza dependerá inmediatamente del jefe del Estado mayor del ejército, y será mandada por un capitan y dos tenientes del cuerpo especial, alternando en este servicio conforme lo disponga el mismo jefe del Estado mayor.

Art. 3.° Para la formacion de esta compañía, dará cada cuerpo de los de caballería del ejército un soldado montado en caballo de color oscuro y buena talla por cada cien plazas de las que tenga de fuerza efectiva, siendo escogido el individuo entre los de mas confianza y buena conducta.

Art. 4.° Los haberes que disfruten las plazas de esta compañía serán los mismos que están designados para el regimiento de granaderos á caballo de la guardia.

Art. 5.° Su armamento se compondrá de una pistola, espada-sable con portapliegos pendiente del cinturon, y lanza con banderola blanca, en la que se colocarán las iniciales E. M. G.: correaje blanco.

Art. 6.° Para uniforme de gala usará: casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho; cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual á la del costillar; pantalon azul con media bota negra y cinta amarilla, schacó negro con cincho y carrilleras de laton; triángulos á los costados encarnados, forrajera amarilla, pompon encarnado, y un escudo con el lema de "Guias de Estado mayor:" mantilla, tapafundas, maleta y capa azul con franja amarilla. El medio uniforme será: casaca corta y pantalon verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, morrueca blanca en la vuelta de la manga, y el schacó forrado de hule.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 3 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Supremo tribunal de la guerra.—Su uniforme.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los ministros letrados del supremo tribunal de la guerra usarán para uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con cuello, vueltas y carteras bordadas de oro, bajando este por todo el pecho hasta el último boton, y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordon de oro en los cantos, y boton de águila; pantalon del mismo género y color con galon de oro en las costuras; espada ó daga á la cinta, baston con borlas negras, y sombrero

Digitized by Google

apuntado con pluma blanca en el ruedo, y escarapela tricolor con ramales de oro.

Art. 2.° Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, menos baston ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

Art. 3.° Se derogan los decretos de 24 de marzo de 1848 (25) y 16 de julio de 1852 (26) que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 5 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 5 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Accion de guerra.—Se declara la que tuvo lugar en GUAYMAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Se declara accion de guerra contra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

Art. 2.° Se declara tambien servicio meritorio en bien de la patria el que han prestado el general, jefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha accion, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

Art. 3.° La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y al rededor un lema que diga: "Combatió por la patria," y en el reverso "Guaymas, julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo segun el modelo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, segun el modelo.

Art. 4.° Se anotará en las hojas de servicio de los jefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta accion de guerra como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 7 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Digitized by Google

Lanceros de San Juan del Rio.—Se suprimen.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*).

Art. 2.° Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando á este cuerpo el armamento, caballos y demás equipo del que se suprime.

Art. 3.° El jefe mas antiguo quedará con el mando, y los que de esta clase y la de oficial resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo ínterin se les da colocacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

Maderas de construccion.—Se prohibe su exportacion.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Dasde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar maderas de construccion ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la república, sin previo permiso del agente de la secretaría de fomento en el puerto respectivo.

Art. 2.° Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3.° Al expedir el permiso, deberá el capitan ó consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

Art. 4.° Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el co-

Digitized by Google

mercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente (*).

Art. 5.° Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que estos exporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la república, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberá solicitar el permiso correspondiente de la secretaría de fomento por conducto de su agente en el puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, 14 de agosto de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Presupuestos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—Estando prevenido repetidas veces que después de la revista de comisario se haga la confronta, y que con arreglo á ella formen los jefes de hacienda respectivos

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

Digitized by Google

los presupuestos generales de la guarnicion que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos á los señores comandantes generales para que lo remitan á esta secretaría; y notándose que algunos de estos no cumplen con esa importante remision, pretestando que los indicados jefes de hacienda no hacen la entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir á V. E. extrañe fuertemente á aquellos empleados por la falta de cumplimiento á las disposiciones supremas, y les prevenga de nuevo, tanto á estos como á los pagadores de las brigadas ó secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, expresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de las listas civil y judicial, la cantidad que por el tabaco ú otro ramo se les tiene asignada para las atenciones militares, y tambien las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior; las que en el corriente hayan recibido y distribuido, y por último, el sobrante ó deficiente que apareciere; todo con la mayor concision y claridad posibles, evitando distraer la atencion sobre puntos incongruos y que no correspondan á la exactitud de la noticia que se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

Como de la pureza y perfeccion de estos datos depende inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribucion de caudales, con utilidad de las tropas y demás empleados de la administracion pública es por demás recomendar al celo de V. E. el interés y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de órden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste á los referidos empleados que la menor contravencion ó falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separacion de los desti-

Digitized by Google

nos que ocupan, quedando sin derecho á ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública.

Y la traslado á V. para su inteligencia, previniéndole de suprema órden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion; en concepto de que cualquiera contravencion en el particular, producirá la estrecha responsabilidad de V. ó de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. Méjico, agosto 15 de 1854.—*Blanco.*

D. Celedonio Domeco de Jarauta.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á la señora doña Ignacia Micaela Ortiz, madre del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta, y en su defecto á su hermana doña Polonia, la pension de 32 pesos 7 reales cada mes que le corresponden por considerarse á este muerto en campaña sirviendo á la nacion con el carácter de capitan de caballería.

Art. 2.° Esta pension se le abonará íntegra por la legacion mejicana en la corte de Madrid.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

Digitized by Google

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Cuenta corriente.—Se aclara esta palabra.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte 5.ª del artículo 866 del Código de comercio, sancionado en 16 de mayo del presente año (*), no se entiende la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningun contrato por el que tengan interés recíproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depósitadas serán del dominio particular

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 441.

Digitized by Google

del remitente para el efecto que expresa el referido artículo 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 18 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Escuadrones.—Supresion y creacion de varios.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime el batallon activo de Monclova, creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*) en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallon del Saltillo.

Art. 2.° En reemplazo del batallon suprimido se for-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

matá en el mismo Distrito un escuadron que se denominará: "ESCUADRON ACTIVO DE LANCEROS DE MONCLOVA."

Art. 3.° Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

Art. 4.° Se suprimen tambien en los Departamentos que á continuacion se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

EN CHIAPAS.—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

EN DURANGO.—Los de Papasquiaro y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

EN EL DE GUERRERO.—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

EN EL DE JALISCO.—El de Tepatitlan, que se refundirá en el de la Barca.

EN EL DE MEJICO.—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que estos tengan á los de Toluca y Tula.

EN EL DE PUEBLA.—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan; refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros, en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

EN EL DE TAMAULIPAS.—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

EN EL DE ZACATECAS.—El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

Art. 5.° Todos los jefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la

Digitized by Google

clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Juez especial de hacienda de Méjico.—Se declara su jurisdiccion.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3.° de la ley de 20 de setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la república se extiende á todo el Distrito de Méjico.

Art. 2.° Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de Méjico donde no residiere el

Digitized by Google

especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el artículo 5.° de la ley de 20 de setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

Art. 3.° La jurisdiccion de los demás jueces especiales de hacienda se estiende á todo el partido judicial donde residieren.

Art. 4.° Mientras el juez especial de hacienda de Comitan resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitan ó de Llanos, y el juez de primera instancia de este ejercerá las facultades de que habla el artículo 2.° de esta ley.

Art. 5.° Queda vigente el decreto de 16 de diciembre de 1853 (*), que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Digitized by Google

Sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.° de la ley de 15 de marzo último (*), el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias segun lo prevenido en el artículo 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporcion establecida por el artículo 3.° de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, Distrito y territorios, será el siguiente:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 175.

Digitized by Google

	SORTEO DE 10.000 reemplazos.		SORTEO DE 5.000 remplazos.		TOTAL DE ambos sorteos.
	4.000 para el ejército permanente.	6.000 para la milicia activ	2.000 para el ejército permanente	3.000 para la milicia activ	
Chihuahua	90	138	45	69	342
Chiapas	76	116	38	58	288
Coahuila	39	58	19	29	145
Durango	81	123	41	61	306
Guanajuato	344	525	172	263	1.304
Guerrero	134	207	67	103	511
Méjico	509	792	254	396	1.951
Jalisco	388	604	194	302	1.488
Michoacan	244	380	122	190	936
Nuevo-Leon	67	102	34	51	254
Oajaca	269	415	134	208	1.026
Puebla	293	450	147	225	1.115
Querétaro	98	152	49	76	375
San Luis Potosí	186	288	93	144	711
Sonora	71	100	35	50	256
Sinaloa	92	134	46	67	339
Tabasco	34	42	17	21	114
Tamaulipas	66	80	33	40	219
Veracruz	138	212	69	106	525
Yucatan	395	532	198	266	1.391
Zacatecas	181	280	90	140	691
Distrito	125	160	63	80	428
Tlaxcala	45	60	22	30	157
Colima	30	44	15	22	111
California	5	6	3	3	17
Total	4.000	6.000	2.000	3.000	15.000

De órden de S. A. lo digo á V. E. para que por su parte tenga su mas exacto cumplimiento esta suprema resolucion. Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

Libranzas.—Se prohibe se giren contra la tesorería general por los gobernadores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que copio.—Exmo Sr. —Hoy digo á los jefes superiores de hacienda lo que sigue. —S. A. S. el general presidente manda que sean cuales fueren las órdenes que haya V. S. recibido para negociar cantidades ó girar libranzas contra la tesorería general de la nacion, las dé V. S. por derogadas desde el momento en que reciba esta comunicacion; en el concepto de que S. A. S. ha dispuesto igualmente prevenga á V. S. que por ningun motivo ni bajo prestesto alguno gire V. S. en lo sucesivo libranzas contra la expresada tesorería general.—De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo trascribo á V. E. de la misma suprema órden, para que por su parte tenga el mas puntual y debido cumplimiento la inserta disposicion, no girando V. E. en lo sucesivo libranza alguna contra la propia tesorería general.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1854.—*Blanco.*

La Regenerarion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La congregacion de familias situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro-Gordo" en el distrito de Tlalpam, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneracion."

Art. 2.° El gobernador del Distrito por medio del prefecto respectivo, hará que al nuevo pueblo se le midan y entreguen los terrenos que conforme á derecho deben componer su fundo legal, así como que se le ponga en posesion para sus usos mas indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la poblacion mas inmediata, y cuidando de que esta quede suficientemente surtida.

Art. 3.° Los habitantes de la Regeneracion indemnizarán previamente á quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpam, el valor, tanto de las aguas como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Cargamentos de buques.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la república consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la república, quedando derogado en lo que se oponga al presente decreto el expedido en 16 de febrero último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Olasagarre.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 134.

Digitized by Google

Sal.—Reduccion de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La contribucion de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la república, impuesta por decreto de 20 de agosto de 1853, queda reducida á solo un real, desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Los dueños de las salinas que antes pertenecian á la nacion y fueron enajenadas por el gobierno con la condicion de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningun caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 24 de agosto de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Digitized by Google

Correspondencia.—Quienes deben tenerla franca.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en nota fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. director general de correos lo siguiente:—Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. número 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolucion de las consultas que ha dirigido á este ministerio, relativas, la primera á si debe observarse extrictamente la suprema órden de 8 de julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que se pagara su valor, y la segunda á que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben quedar exceptuadas del pago del porte de su correspondencia, para evitar las cuestiones que frecuentemente ocurren en el particular; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca á la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia á todas las autoridades, corporaciones ú oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas; bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, á las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban, y que por esta causa no les sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S. que respecto del segundo punto de que trata el referido oficio de esa direccion, conteste á V. E. como lo hago, que se sujete extritamente á las leyes y disposiciones que se han comunicado á esa direccion sobre este particular;

Digitized by Google

principalmente á los decretos de 18 de mayo de 1832 (27) y 24 de octubre de 1842 (28), que designan clara y terminantemente á qué autoridades ó personas y en qué casos debe entregarse franca de porte su correspondencia; en la inteligencia de que la excepcion que contiene el artículo 13 del decreto de 17 de abril de 1837 (29), solo comprende á los jefes superiores de hacienda, y no á las tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoría que aquellos. —Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicacion á los Exmos. Sres. ministros de gobernacion, justicia y guerra, á los Sres. directores de impuestos y contribuciones y á la tesorería general, á fin de que la trasladen á las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V .E. de suprema órden con el oficio de que se trata.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1854.—*Blanco.*

Facturas particulares.—Se prohibe usar frases

SUSCEPTIBLES DE DOBLE SENTIDO

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

Digitized by Google

uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan á la república, se usen frases susceptibles de doble sentido ó diversas interpretaciones.

Art. 2.° Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se exprese solamente el número, peso ó medida de los efectos que contenga una caja ó bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja ó bulto mayor, pues deberá expresarse además el total que contengan en junto, con expresion de sus marcas y números si los tuvieren.

Art. 3.° Se deroga la segunda parte del artículo 97 del arancel de 1.° de junio de 1853 (*), que prohibe el que dos ó mas fardos vengan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto.

Art. 4.° La infraccion de lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° será castigada con la pena de comiso, que se impondrá á las mercancías respecto de las cuales se haya cometido la falta, comenzando á tener efecto esta declaracion á los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 28 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 312.

Digitized by Google

Títulos de propiedad.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer lo siguiente:—1.° Que mientras no sean comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abtenga V. E. de hacer uso por sí ó por medio de sus agentes, de la facultad que le concede la ley de 31 de julio último (*), para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos ó bienes que pertenecieron á las municipalidades. 2.° Que cuide V. E. de la extricta observancia de la disposicion contenida en el artículo 9.° del decreto de 23 de julio del año próximo pasado (†) sobre que los apoderados de las poblaciones donde no hay ayuntamiento sean nombrados precisamente por los respectivos gobiernos, siempre que con el permiso previo de estos mismos deban entablar alguna demanda. 3.° Que impida V. E. las que quieran entablar los ayuntamientos por medio de sus síndicos, hasta que la superioridad con conocimiento de causa otorgue la licencia correspondiente, dando cuenta á este ministerio de los casos que ocurren de esta naturaleza.

Lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, agosto 30 de 1854.—*Aguilar.*

Departamentos fronterizos.—Se establecen fortificaciones en ellos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª—Circular.—S. A. S. el general presidente ha resuelto que en todas

(*) Se halla en la pág. 173 de este tomo.
(†) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 563.

Digitized by Google

las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la república que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren mas convenientes para ponerlas á cubierto de sus depredaciones.—En consecuencia, se ha servido disponer S. A. que por lo que pertenese al Departamento del mando de V. E., destine jefes ú oficiales de algua inteligencia para que se ocupen de toda preferencia y con la mayor actividad en la formacion de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad ó descuido en el particular pesará sobre la responsabilidad de V. E.—Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda á V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de julio último (*) relativo al alistamiento general para que tomen las armas todos los varones de la frontera desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta en defensa de sus hogares; á fin de que prevenga á los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarciones tenga su mas exacto cumplimiento, tanto esta prevencion como la anterior, pues que en ello se interesa el honor del supremo gobierno, y mas particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.° de 1854.—*Blanco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

Ramo municipal de obras publicas.—Su reglamento.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

DEL RAMO

MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su direccion administrativa y científica, manejo de sus fondos y ejecucion de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del artículo 26 de la ley de 3 de octubre de 1853 (*).

ORDEN ADMINISTRATIVO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 1.° El ramo de obras públicas comprende, conforme al artículo 3.° de la Ordenanza de 10 de mayo de 1853 (†), todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpias de atarjeas y canales.

Art, 2.° La comision municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrárseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 219.

(†) Idem idem, pág. 77.

Digitized by Google

Art. 3.° Podrá económicamente dividirse la comision entre sus tres vocales, la inspeccion especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con este.

Art. 4.° La comision presentará cada mes á la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relacion con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite á decir cuál debe dedicarse á la compra de materiales, cuál á la reposicion ó adquisicion de útiles y cuál á los jornales de los operarios.

Art. 5.° Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse á los ramos de obras públicas, se entregará al administrador del ramo por quincenas adelantadas, con mas el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la direccion del ministerio de fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobacion al ministerio de gobernacion, en los términos prescritos en la Ordenanza.

Art. 6.° La comision de obras públicas y el gobernador del Distrito de acuerdo, determinarán la ejecucion y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversion del fondo á ellas destinado. Ejercerán esta atribucion con apro-

Digitized by Google

bacion del ministerio de fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximum de la cantidad que se destine á las imprevistas y del momento: el ministro de fomento pondrá al calce del informe su aprobacion, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

Art. 7.° La preferencia de las obras de los ramos municipales se determinará conforme á las siguientes consideraciones: 1.ª El cumplimiento de las disposiciones de ley ó reglamento y de las órdenes supremas. 2.ª El evitar peligro á los vecinos y transeuntes. 3.ª El conservar en buen estado las vias transitadas con mayor frecuencia, las próximas á los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos, y su constante surtimiento de agua. 4.ª La remocion de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicacion de las calles, calzadas y demás vias públicas, la reposicion de los puentes. 5.ª La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y segun la importancia de estas, para auxiliar las obras públicas. 6.ª Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado ó atencion sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

Art. 8.° La comision se reunirá con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una ú otro consideren necesario.

Art. 9.° La comision de obras públicas y el ayuntamien-

Digitized by Google

to, con inhibicion de los prefectos y de cualquier otro funcionario ó autoridad subalterna, y con sujecion á lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas ó se concedieren en lo sucesivo á la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

Art. 10. Toca á la comision de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras, pueda hacer el administrador conforme á este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse á la aprobacion del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la 5.ª seccion del presupuesto general, segun el artículo 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberacion del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construccion de los albañales; para la reposicion ó construccion de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de estos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios públicos, ó á las servidumbres sobre la vía pública: para dar estos permisos, oirá el informe del arquitecto de ciudad respectivo; hacer al cabildo las propuestas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del ramo, salvas las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses á dichos empleados subalternos, y consultar al cabil-

Digitized by Google

do su destitucion con los motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspension ó destitucion del administrador en caso de mal manejo, para que previa la plena justificacion de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la previa aprobacion suprema; consultar todo lo relativo á las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibicion de los títulos de estas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demás atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demás disposiciones vigentes le están encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

DIRECCION FACULTATIVA.

Art. 11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la seccion facultativa del ministerio de fomento, de cuatro arquitectos de ciudad, de uno ó dos ingenieros, de uno ó dos miembros de la Academia de bellas artes á juicio del mismo ministerio, y de dos miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos mas distinguidos de la capital.

Art. 12. Es presidente nato de esta junta el ministro de fomento. Su vice-presidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comision de obras públicas.

Art. 13. La junta nombrará de entre los individuos de su seno un secretario que se renovará cada año y un empleado de la secretaría municipal, quien se encargará de los trabajos relativos permanentemente.

Art. 14. Cada una de las plazas de los cuatro arquitectos de ciudad, tendrá la dotacion fija de seiscientos pesos anuales: dichas plazas se proveerán por esta vez del modo

Digitized by Google

siguiente: dos se darán á los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el mas antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del ministerio de fomento; la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario mas antiguo, y la otra se proveerá por el ministerio de fomento, quien tambien por esta vez nombrará libremente á los demás miembros de la junta, y en lo sécesivo, en caso de vacante, lo hará á propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesion en los trabajos relativos á la limpia de rios y zanjas y en los demás que determine la junta.

Art. 15. Los otros dos capitulares de la comision de obras públicas y el administrador, asistirán con voto informativo á las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, á juicio de la misma.

Art. 16. La junta se reunirá en sesiones ordinarias los jueves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesion se trasferirá para el dia siguiente.

Art. 17. Celebrará extraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comision de obras públicas, ó siempre que por algun asunto importante el gobernador del Distrito, el ayuntamiento ó la misma junta acordaren la reunion de esta.

Art. 18. Ella se instalará desde luego en la sala de juntas de las casas consistoriales, y el ministerio de gobernacion dictará de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comision de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabi-

Digitized by Google

nete en que aquella y esta celebren sus reuniones, el cual se dotará de los instrumentos, libros, planos y utensilios que son necesarios para el cumplimiento de los fines de este reglamento. Dichas disposiciones comprenderán cuanto convenga para la oportuna traslacion de la cárcel de ciudad á otro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de este y proporcione á las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

Art. 19. El ministro de fomento distribuirá como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinándolo á la remuneracion de los otros vocales, que además de los cuatro arquitectos deben formar la junta, á la sucesiva habilitacion de los libros, útiles é instrumentos de que habla el artículo anterior, y á los gastos de la secretaría de la misma junta.

Art. 20. En el gabinete de esta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

Art. 21. Para la primera habilitacion de útiles é instrumentos indispensables, la junta informará al ayuntamiento y le presentará el presupuesto respectivo, para que con aprobacion del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

Art. 22. La junta podrá tener un dibujante si á su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente ó con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al dia los en que trabaje á razon de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan aquellas labores de los arquitectos de ciudad, que se les encomienden, ya por la junta con pago de hono-

Digitized by Google

rarios especiales, ó bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

Art. 23. En todos los dias útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistirá al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demás labores que se ofrezcan ó se necesiten por disposicion de la comision de obras públicas, del ayuntamiento ó del supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos, y se desempeñará por turno entre ellos.

Art. 24. La junta propondrá al ministerio de fomento, con aprobacion del ayuntamiento en la parte que interese á los fondos municipales: 1.° Las reglas que deban observarse para los valúos de los terrenos en la comprension de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de Méjico. 2.° El arancel de los derechos que deban pagarse á los arquitectos y peritos de la ciudad en las diversas operaciones que á peticion de los particulares ó por interés de estos practiquen 3.° Los derechos que deban satisfacer, que se consignarán al fondo municipal de obras públicas, por licencias para obras segun su diversa clase é importancia. 4.° Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesion los encargados de las obras particulares. 5.° Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan servidumbres sobre los parajes y vias públicas, acueductos y zanjas, determinándose los derechos que en caso de conveniente y legítima imposicion de tales servidumbres deban pagar al fondo municipal. Las resoluciones del ministerio de fomento que recaigan á estas consultas, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 25. Los planos, proyectos, modelos y diseños que fijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento

Digitized by Google

para la mejora del constante servicio y conservacion de los ramos municipales, ó para la construccion, ereccion ó reforma de obras extraordinarias, necesitan la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 26. La direccion facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan ó se encarguen á los arquitectos de ciudad, deberá ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de cuyo acuerdo en este órden no se separarán los arquitectos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 27. Ninguna resolucion sobre la direccion facultativa de las obras, ya para cambiar ó mejorar el servicio ordinario de conservacion de los ramos, ya para emprender cualquiera extraordinario y de mejora, se dictará sin la previa consulta escrita de la junta.

Art. 28. Pertenece á la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales, puedan adoptarse ó ensayarse, para que la experiencia acredite si su definitiva adopcion será conveniente.

Art. 29. La calificacion de si se adopta perpetuamente, toca á la junta, de acuerdo con el ayuntamiento, previa la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 30. Pertenece asimismo á la junta calificar los planos, diseños, dibujos ó proyectos para la ereccion ó nueva construccion de los edificios ó monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la seccion quinta de sus presupuestos sean objetos de adelantamiento y mejora de los ramos municipales.

Digitized by Google

Art. 31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecucion de dichas obras, se pasará á la junta para que decida y consulte á la corporacion, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso, la misma junta fijará las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordará previamente el ayuntamiento, quien procederá después á publicar la convocatoria, con insercion de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare, los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado que se entregará al secretario de la corporacion. Concluido el término, los planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinándose cuál deba ser el que merezca el premio que se fijará anticipadamente en las bases, y dado al autor, quedará el proyecto en el dominio de la autoridad municipal. Antes de darlo, se someterá á la aprobacion del ministro de fomento.

Art. 32. Si entre los planos presentados no hubiere alguno que llenare los requisitos deseados, la junta nombrará una comision de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se someterá tambien á la aprobacion del ministro de fomento.

Art. 33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia para merecer las demoras, gastos y trabajo de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto ó arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede á satisfaccion de la junta y del ayuntamiento. Tambien la aprobacion en este caso se pedirá al ministerio de fomento.

Digitized by Google

Art. 34. Aprobado el plano y proyecto segun lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administracion ó por contrata, y fijándose en uno ú otro caso las condiciones y cantidades que sea posible ministrar mensualmente, el acuerdo se someterá á la aprobacion del ministerio de gobernacion. Obtenida esta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitirá á la aprobacion del mismo ministerio.

Art. 35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecucion de la obra. El remate fincará en el mejor aunque no sea el mayor postor.

Art. 36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrará al arquitecto de ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitará con frecuencia, dando parte á la misma junta y á la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, á fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

Art. 37. Cuando la obra haya de hacerse por administracion, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobacion del ministerio de fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándose además por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecucion juzgare conveniente el director de ella hacer alguna variacion en los planos, lo consultará á la junta facultativa y á la de hacienda, las que con aprobacion del ministerio de fomento decidirán si deberán ó no hacerse.

Digitized by Google

Art. 38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto, y con aprobacion del ministerio de fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual concluido se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafo en el gabinete de la junta, otros dos para los ministerios de fomento y gobernacion, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

Art. 39. Igualmente determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto y su distribucion, y con aprobacion del ministerio de fomento, la formacion de los siguientes: 1.° Los planos icnográficos por cuarteles mayores, menores ó secciones de estos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecucion, la reforma inmediata de las construcciones desarregladas; se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despoblados puedan hacerse, expresando la forma de la estension de la ciudad, las reglas de sus edificaciones y el sucesivo incremento de ella. 2.° Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se exprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada manzana, con la division que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose además con distincion las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo aparezca la situacion y elevacion de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes exteriores y demás pormenores, haciéndose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aisla-

Digitized by Google

dos, monumentos públicos y paseos, 3.° El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las reposadoras, estanques y fuentes. 5.° El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y extension sucesiva. 6.° Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con expresion de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos. 7.° Un plano general de todas las corrientes de las calles, con expresion de las que reciben las aguas llovedizas de otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y trasversales que den á conocer el declive de las calles, y una icnografía para dichas corrientes.

Art. 40. El ministerio de fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad á fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia á los individuos de la junta facultativa la ejecucion de los datos que menciona, señalando las gratificaciones extraordinarias que deben dárseles y los términos en que han de formarse y concluirse.

Art. 41. El presidente de la comision de obras públicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y extencion que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliacion de las existentes, sus nomenclaturas y numeraciones, la construccion de nuevos edificios, las reformas de los paseos, calzadas ó cualquiera otra clase de

Digitized by Google

via pública, la construccion de fuentes, la colonizacion de sitios despoblados, la adjudicacion de terrenos eriazos, cuando formados los respectivos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variacion. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de diciembre á los ministerios de fomento y gobernacion.

Art. 42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciéndose series continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del otro, y tomando las demás providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeracion que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.

Art. 43. La junta facultativa cada año al fin de diciembre, informará al ministerio de fomento sobre los puntos de este reglamento que merezcan reforma ó ampliacion, para que si á su juicio fueren convenientes, se adopten.

Art. 44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargarán para cuanto es relativo á sus deberes ordinarios, dos cuarteles mayores próximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de Méjico.

Art. 45. Además, para cuanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado especialmente, á saber: uno en el de aguas, otro en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, otro en el de paseos y cuanto se pueda referir á los otros ramos municipales, sin que por este en-

Digitized by Google

cargo especial, que se refiere á los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.

Art. 46. Es obligacion de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de direccion del ramo de obras oûblicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineacion demarcada en los planos icnográficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valúos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen, y que siendo de corta extension á juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo extraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que les pida para el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar á su satisfaccion el precio y calidad de los mismos materiales.

Art. 47. Es tambien deber ordinario de ellos el cumplimiento de los artículos de este reglamento en la parte que les concierne y en que no se establece una remuneracion extraordinaria.

Art. 48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras públicas, la direccion de las de conservacion de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrados, aceras y atarjeas y conservacion de fuentes; la formacion de presupuestos para la ejecucion de cualquiera obra de la municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruino-

Digitized by Google

sos, la formacion de medidas y valúos de los terrenos de la ciudad, y la inspeccion de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

Art. 49. Todos los demás trabajos no mencionados en los artículos anteriores son extraordinarios, á no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

Art. 50. Siempre que los trabajos ordinarios ó extraordinarios de los arquitectos fueren motivados ó promovidos por el interés de algun particular, este pagará á los arquitectos el honorario correspondiente.

Art. 51. Por la direccion de las obras extraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demás individuos de la junta facultativa á quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demás trabajos extraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobacion del ayuntamiento y del ministerio de fomento, fijará la remuneracion correspondiente de un modo justo y proporcionado á la importancia y dificultad del trabajo.

Art. 52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilará y reconocerá con frecuencia la demarcacion respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en vista de estos partes, que se remitirán al presidente de la comision de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán ó consultarán lo conveniente.

Art. 53. Es del cargo especial y extricta responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfeccion en los alineamientos de las calles y demás puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregulari-

Digitized by Google

dad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para composturas de fachadas ú otras, deberá presentar á la junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en el icnográfico general y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

Art. 54. A la junta queda encargada la pronta realizacion de todos los alineamientos ya adoptados ó que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual deberá disponer que los arquitectos de ciudad se ocupen constantemente de la formacion de los presupuestos relativos, y de los valúos en los casos en que la via pública deba ocupar alguna propiedad ó parte de propiedad ajena, dando la preferencia en el órden de los trabajos que disponga á los puntos principales de la ciudad, y á aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios ó reemplazadas con otras mas importantes y valiosas.

Art. 55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse á los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse, cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo entre estos á los mismos dueños de la que se ocupe para la apertura, ampliacion ó reforma de las calles, si á estos quedare algu-

Digitized by Google

na parte de la misma propiedad que resulte tambien mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades, que no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designacion por el ministerio de fomento, se exigirán á los que deban pagarlas, en abonos que cuando mas sean iguales á la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda obra de la municipalidad de cuya ejecucion resulten mejoradas las propiedades particulares.

Art. 58. Para hacer la cuotizacion se tendrá presente lo que cada finca ganare con la obra, su extension y valor y todas las demás circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.

Art. 59. La junta facultativa y la de hacienda con el inspector de cárceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demás cárceles, para la construccion de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán además en él las medidas, contratos y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, para que el ayuntamiento puedan disponer de las canteras, esquilmos de los rios y demás recursos, á fin de que teniendo directamente la administracion del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economías perpetuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen, así el ahorro permanente de gastos como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situacion para las diversas atenciones del ramo. A la aprobacion del ministerio de fomento se someterá dicho proyecto.

Digitized by Google

Art. 60. La junta facultativa propondrá al mismo ministerio, dentro de igual término de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comision de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remunerados competentemente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres públicas y particulares, y las que se refieran á la seguridad y facilidad de las vias públicas y al ornato y mejora de la ciudad.

MANEJO DE LOS FONDOS DEL RAMO.

Art. 61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme á la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes á los ramos de obras públicas, y que conforme al artículo 5.° de este reglamento, debe recibir esclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de octubre último (*), se guardarán por él en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el ministerio de fomento.

Art. 62. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, ó con dos por dos mil quinientos cada uno, á satisfaccion de la junta municipal de hacienda y del ministerio de fomento. El dia primero de enero de cada año les presentará este empleado la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores.

Art. 63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comision de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará, como previene el artículo 26 de la ley de 3 de octubre último, á la aprobacion del supremo go-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 219.

Digitized by Google

bierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.

Art. 64. En los casos de ausencia ó impedimento temporal del administrador, desempeñarán sus veces en cuanto al manejo del dinero y valores, la persona que el mismo nombre, con aprobacion de su fiador y del ministerio de fomento, y en cuanto á todo lo demás que requiera conocimientos especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que expresan los siguientes artículos.

Art. 65. Vigilar y proveer á la conservacion de cuanto es relativo á las bombas, escalas y demás útiles para apagar incendios.

Art. 66. Promover cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen todas las providencias necesarias, á fin de que en la ocasion de un incendio, á cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios prontos establecidos permanentemente para evitar ó disminuir los males consiguientes en lo posible.

Art. 67. Tener á su cargo los almacenes, bodegas ó depósitos.

Art. 68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú objetos inutilizados ó que ya no sirvan, haciéndose esta calificacion por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad, y pudiendo el administrador vender y disponer por sí en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no exceda de treinta pesos: en cuanto á los demás, dará cuenta al presidente de la comision para que con acuerdo de esta se realicen.

Art. 69. Cuidar de la conservacion de la vela y de todo lo que le pertenece; de todos los muebles destinados al ser-

Digitized by Google

vicio continuo, periódico ó extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad: respecto de los muebles y útiles que no quedaren en su poder, les serán responsables los que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas ó establecimientos adonde sirvan.

Art. 70. Hacer las compras de los muebles de todas clases y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras pública y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda pública. Dar su informe para las contratas en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comision de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

Art. 71. Tener á su cargo y cuidar de la conservacion de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ramo de obras públicas, y promover cuanto convenga á economía y oportuna adquisicion.

Art. 72. Cuidar de la buena y sólida construccion y de la constante reposicion de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobacion de la comision y del ministerio de fomento.

Art. 73. Remediar los abusos que note por cualesquiera de los dependientes, subalternos ú operarios, separándolos del servicio si fuere necesario, ó tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieran al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta á la comision para que esta determine ó consulte al ayuntamiento lo que sea oportuno.

Art. 74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios corrientes de

Digitized by Google

los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan ó creyere conveniente manifestarlos.

Art. 75. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demás materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de depósito, se conduzcan á los de las obras con economía de gastos por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

Art. 76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover á cualquiera de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses ó en la exactitud del servicio.

Art. 77. Revisar y hacer se formen á su satisfaccion todas las memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras y las nóminas de sueldos de los empleados encargados de su ejecucion.

Art. 78. Reconocer y visitar siempre que lo crea necesario todas las fincas, establecimientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias y para informar al Exmo. ayuntamiento y á la comision de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los dias todas las obras de dicho ramos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas á las horas que estime convenientes.

Art. 79. Pedir á los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.

Digitized by Google

Art. 80. Percibir exclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas, el importe de las cantidades designadas por la junta de hacienda para obras públicas, y de este fondo entregar el dia de la raya, que deberá intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado de hacerla, el saldo que resulte en favor de los operarios.

Art. 81. Ministrar las anticipaciones para comidas á los operarios, y las buenas cuentas indispensables á los vendedores de materiales.

Art. 82. Recoger y entregar con justificacion á la tesorería el dinero que se ofrezca por suscriciones ó donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.

Art. 83. Vigilar las obras constantes de conservacion y servicio de los ramos de aguas y paseos, exigiendo copia de las memorias semanarias y la justificacion de las partidas respectivas á los encargados de dichas obras.

Art. 84. Obedecer las órdenes que por escrito ó de palabra le comunique la comision, bien sea que proceda de ella y del gobierno del Distrito conforme á este reglamento, ó del ayuntamiento, ó del gobernador, ó del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplirá dando conocimiento á dicho presidente. Si este tuviere motivo para que la ejecucion se suspenda, lo prevendrá así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

Art. 85. Encargarse del adorno é iluminacion de las casas consistoriales, de los locales de la exposicion y de cualquier otro de la municipalidad ó de su cargo en que por razon

Digitized by Google

de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados: recibir el dinero destinado á estos objetos y rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposicion de este artículo comprende todas las obras extraordinarias que por las fiestas públicas ó por alguna calamidad, accidente ú orden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan á los otros ramos municipales.

Art. 86. Por conducto del administrador del ramo dará la comision cuantas órdenes deba expedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administracion, dando conocimiento á aquel desde luego.

Art. 87. El presidente de la comision es el único conducto por el cual se comunicará cualquiera órden al administrador, y siempre que estas órdenes se refieran á la entrega de cualquiera de los objetos ó valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.

Art. 88. Las adquisiciones de muebles, útiles ú otros objetos que sean extraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente ó periódica habilitacion, se contratarán por el administrador y la comision con aprobacion del cabildo, y para la respectiva aprobacion del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de mayo de 1853.

Art. 89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles, enseres, utensilios ú obras de construccion, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos,

Digitized by Google

así en los artículos relativos, como en las demás disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

Art. 90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador á la hora que este designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el dia hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Además, expresarán los que necesiten para el dia siguiente. Estos partes quedarán en poder del administrador. La razon respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador á las ocho de la mañana.

Art. 91. Se pasarán al administrador con anticipacion por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecucion de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitacion perjudique la economía.

Art. 92. El administrador dará mensualmente un informe á la comision, de los materiales, útiles y demás que necesite el ramo, á fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comision debe dar, segun lo prevenido en el artículo 4.° de este reglamento.

Art. 93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervencion del administrador, concurrirá á ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla ó por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose á los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los dias á que se refiera la memoria.

Digitized by Google

Art. 94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública ó del servicio de los diversos ramos, el administrador colectará las cantidades de suscricion ó donativo y las entregará en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comision la hubiere pasado á los contribuyentes, y en todo caso con una razon firmada por estos en que expresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscriciones se publicará por los periódicos.

Art. 95. El administrador llevará la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobacion del ministerio de gobernacion ha establecido, y son las siguientes:—1.° De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga, y su distribucion ó egreso.—2.° Libro de rayas.—3.° De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno segun su clase y las de su empleo ó inversion.—4.° Se denominará VARIOS, y se llevarán en él las cuentas del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras extraordinarias.—5.° El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distincion se llevarán las cuentas de estos ramos.—6.° Un libro mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos, con distincion de lo invertido en rayas y en materiales.—7.° Tendrá además el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisicion y conservacion está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

Art. 96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al ministerio de gobernacion las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobacion de las cuentas del ramo de obras públicas, y el medio expedito para que de ellas tenga noticia exacta periódica y en resúmen el ministerio de fomento.

Digitized by Google

Art. 97. La contaduría revisará las cuentas del administrador, haciendo los reparos que resulten y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado ó su fiador. Concluida la revision y satisfechos los reparos ó alcances si los hubiere, la contaduría le expedirá el finiquito. La revision se hará cada mes, haciéndose dentro de los ocho dias siguientes las observaciones ó cargos á que haya lugar. Si el 15 de julio no se hubiere hecho respecto del primer semestre, ó el 15 de enero respecto del último trascurrido, la responsabilidad será mancomunada entre el contador y el administrador.

EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art 98. Queda extinguida por este reglamento la llamada obrería mayor de ciudad.

Art. 99. Además de los empleados que expresan los artículos precedentes, habrá en el ramo de obras públicas los siguientes:

Un sobrestante mayor y director práctico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajará á las órdenes del administrador.

Un guarda-almacenes que estará asimismo á las órdenes del administrador.

Art. 100. La dotacion del sobrestante mayor será consultada dentro de un mes al ministerio de fomento por la comision del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultarán tambien al mismo ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyéndose para fijarlas el informe del administrador, que lo extenderá á las obligaciones de uno y otro.

Digitized by Google

Art. 101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor, será nombrado por el ayuntamiento con aprobacion del ministerio de fomento, á propuesta de la junta de obras públicas.

Art. 102. El nombramiento del escribiente lo hará el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la extinguida obrería mayor, lo conservará en la administracion si fuere de la confianza y satisfaccion del administrador. El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

Art. 103. El sobrestante mayor es responsable de la conservacion é inversion de los materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalternos de las cuadrillas de operarios; de la conservacion de los instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los extravíos y destrucciones que no sean consiguientes al mismo trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantes y operarios, de que el número de estos sea el que conste en las memorias de las rayas, y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por él y por los sobrestantes en la ejecucion de las obras por separarse de sus instrucciones ó de las que dieren los arquitectos respectivos, ó por ignorancia ó falta de los conocimientos necesarios que como directores prácticos debe tener.

Art. 104. El sobrestante mayor dará al administrador recibos ó vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas, con expresion de la calidad, clase y cantidad de ellos. Lo dará tambien de todos los útiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios, expresando el estado en que se le entregan.

Digitized by Google

Art. 105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicacion práctica de los conocimientos especiales y de la direccion facultativa á todas las operaciones de las obras.

Art. 106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador ó la comision.

Art. 107. Dar un parte diario á la comision, del número de operarios y sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

Art. 108. Pasar lista á los operarios á su entrada y salida al trabajo, sin que este se retarde ni perjudique.

Art. 109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con exactitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad de que el trabajo de los operarios sea continuo.

Art. 110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni extravíen, haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles ó lugares de las obras por absoluta necesidad.

Art. 111. Recibir y distribuir diariamente el material que debe emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que pondrá en limpio el escribiente de la administracion, copiándola en el libro destinado al efecto.

Art. 112. En la memoria general expresará el sobrestante mayor la distribucion de las cantidades que se destinen á las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de estos.

Digitized by Google

Art. 113. Es tambien su deber cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el administrador, y las que en cuanto á la parte facultativa reciba del arquitecto encargado de la direccion científica de la obra.

Art. 114. Acudir á cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciere, llevando las bombas y útiles necesarios, recogiéndolos oportunamente y devolviéndolos al administrador

Art. 115. Dar á este, conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otro que haya en las abras.

Art. 116. La falta de cumplimiento á los artículos de este reglamento, que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondrá la comision desde un peso hasta la mitad del sueldo de tres meses; con la suspension hasta por igual término, ó en la destitucion, que en casos graves la comision consultará al ayuntamiento, que podrá acordarla.

Art. 117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la direccion científica de una obra, de las faltas que en ella hubiere. Si estas provinieren de desobediencia á las órdenes que haya recibido, será de su cuenta la reposicion de lo que esté mal hecho.

Art. 118. El arquitecto encargado de dicha direccion, dejará una instruccion escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que debe ejecutarse la obra, y de ella no podrá este separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobrestante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará tambien por escrito los cambios de la instruccion que juzgare convenientes, ó instruirá en la ya dada.

Digitized by Google

Art. 119. Si el arquitecto es quien determina la variacion, dará nueva instruccion escrita al sobrestante mayor.

Art. 120. Para la ejecucion de las obras, habrá cuadrillas de gente libre y de presidarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias y extraordinarias. Son cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposicion diaria de los empedrados, en la conservacion de los edificios del Exmo. ayuntamiento, en la reposicion de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposicion constante. Son cuadrillas extradinarias las que sea necesario emplear para la ejecucion de obras nuevas, para las cuales no basten las ordinarias.

Art. 121. Cada una de las cuadrillas libres estará encomendada á la vigilancia de un sobrestante, que será su jefe y á quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razon de esta responsabilidad, queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demás gente que esté á sus órdenes, y admitir en su cuadrilla á los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

Art. 122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna órden del arquitecto encargado de la direccion de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

Art. 123. Cada sobrestante formará semanariamente una memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornales, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra de la semana y el que quede existente; acompañando á la memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya

Digitized by Google

inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la memoria la obra que se haya ejecutado.

Art. 124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra extraordinaria por administracion, el arquitecto de ciudad encargado de su direccion, nombrará el sobrestante ó sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles á voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecucion de la obra.

Art. 125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales ó recibos serán devueltos al arquitecto después que el administrador haya revisado la memoria correspondiente.

Art. 126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una memoria jurada, que contendrá los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relacion del material que haya recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta memoria será satisfecho por el administrador después que la haya revisado en cuanto al material. La memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

Art. 127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra

Digitized by Google

extraordinaria, es responsable de su ejecucion, para lo cual se ceñirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por esta y por el ministerio de fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del ministerio de gobernacion.

Art. 128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa ó el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informará sobre la ejecucion de esta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oir previamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

Art. 129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto á una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecucion; y si resultase que no se han observado las prevenciones de esta en la ejecucion, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

Art. 130. La junta facultativa consultará al ministerio de fomento si será conveniente próximamente ó mas tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pavimento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

Méjico, setiembre 2 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Digitized by Google

Se concede al pueblo de Atzcapotzalco el título de villa.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 3.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decrèto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Atzcapotzalco el título de villa, en memoria hecha de armas que tuvo lugar allí el 19 de agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del ejército trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 1.º de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura párroco de Atzcapotzalco, para que se concediese á este el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creido conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata, á esta capital.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.º de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Digitized by Google

No se permite el paso al otro lado del Rio-Bravo
SIN EL CORRESPONDIENTE PASAPORTE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

Art. 2.° Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1.° de agosto del año próximo pasado (*) que trata de ellos.

Art. 3.° Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policía de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 3.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publiquè, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 2 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Ganados.—Se prohibe su extraccion para fuera de la REPUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda prohibida absolutamente la extraccion para fuera de la república, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballar y vacuno.

Art. 2.° Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales extraidos clandestinamente, depurándose les hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 4 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 4 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Instruccion primaria.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de gobernacion lo que sigue:

Exmo Sr.—Estando declarado por el artículo 8.° de la ley de 29 de mayo de 1853 (*) ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando estas bajo el cuidado é inspeccion del ministerio de gobernacion, que es al digno cargo de V. E, S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor órden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio á cuyo cuidado están los fondos, se encarguen tambien del objeto á que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas mas prontas y uniformes, se ha servido ordenar que á cargo de ese ministerio corra todo lo relativo á la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demás relativo á este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion á

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 102.

Digitized by Google

que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S. de la moralizacion y adelantos en la verdadara y sólida instruccion de los mejicanos.

Dígolo á V. E. cumpliendo con el acuerdo de S. A. S. para los efectos que quedan expresados.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 6 de 1854.—*Lares.*

Derechos judiciales.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nacion se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento mas inmediato en lo que hubiere; que en los territorios se observe igualmente el de los Departamentos en que esté situado el tribunal superior á que aquellos pertenezcan, segun el artículo 19 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*); y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que está dado para el de Veracruz.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, setiembre 7 de 1854.—*Lares.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 497.

Digitized by Google

Caballeros grandes cruces.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden mejicana de Guadalupe, á los ilustres caudillos del primer período de la guerra de independencia, Exmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

Art. 2.° Para este efecto y el de perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, *Bonilla*

Digitized by Google

Colegio de San Javier de Morelia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fué de la Compañía de Jesús, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La seccion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y tomó posesion en 25 de junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

Art. 2.° La mitra con entera libertad podrá destinar dichos edificios á cualquiera uso eclesiástico ó piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo á la indicada cesion y á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 18 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 18 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Matrícula de abogados.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio, en cumplimiento del artículo 284 de la ley de 16 de diciembre último (*).

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 20 de 1854.—*Lares*.

Gastos de los colegios.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Correspondiendo al supremo gobierno nacional el dictar por medio de la inspeccion general de instruccion pública las medidas y reglas convenientes al arreglo de los gastos de los colegios é inversion de sus fondos, S. A. S. el general presidente, deseando se conserve la uni-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 552.

Digitized by Google

dad directiva tan necesario en este importante ramo de la administracion pública, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo ejecuto, que se abstenga por su parte de dictar ninguna providencia que tenga relacion con dichos establecimientos y sus fondos; y que cuando juzgue ser conveniente tomar algunas medidas acerca de estos objetos, las consulte al supremo gobierno para su resolucion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 25 de 1854.—*Lares.*

Caballeros grandes cruces.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden mejicana de Guadalupe, á los ilustres y benêmeritos caudillos del primer periodo de la guerra de independencia, Exmos. Sres. D. Ignacio Lopez Rayon y D. Mariano Matamoros.

Art. 2.° Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Digitized by Google

Méjico, á 25 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 25 de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, *Bonilla.*

Se declara libre de derechos los materiales que se introduzcan a Tacubaya para el objeto que se expresa.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales hierro y maderas que se destine para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Digitized by Google

Batallon de Tres Villas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*) en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo Ligero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Bancos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para que surta todos sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de setiembre de 1847 (30) á nombre y órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la república, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la república, se procederá á la emision de £ 470.610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1.° de enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. ministro de la tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de octubre de 1850 (31), con los que forman un solo cuerpo.

Art. 2.° Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784.350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y C.ª

Art. 3.° Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470.610, se destina desde 1.° de julio del presente año el 1 y ½ por 100 de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la república, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

Art. 4.° Como la emision de estos bonos por £ 470.610 es para reemplazar los que por igual suma se crearon en

Digitized by Google

1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Iglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de estos.

Art. 5.° Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Se suprime el escuadron 2.° activo de lanceros

DE CHIHUAHUA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda suprimido el escuadron 2.° activo de

Digitized by Google

lanceros de Chihuahua creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*).

Art. 2.° La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1.° del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo "Escuadron activo de Lanceros de Chihuahua."

Art. 3.° Los jefes y oficiales que del escuadron suprimido resultaren sobrantes, quedarán en clase de agregados al existente para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 2 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Educacion primaria.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—No habiéndose dado cumplimiento en algunos Departamentos, á la suprema órden de 28 de enero del presente año, á pesar de haberse recordado en la de 22 de agosto último comunicada por el ministerio de justicia, S. A. S. el general presidente dispone que se recomiende á V. S. de nuevo la observancia de esa disposicion, que previno se enseñe en todas las escuelas primarias de la república, la doctrina cristiana por el Catecismo del P. Ripalda, que publicó

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Digitized by Google

D. Mariano Galvan Rivera, y aprobó el Exmo. é Illmo Sr. arzobispo de Méjico.

Dios y libertad. Méjico, octubre 3 de 1854.—*Aguilar.*

Indulto.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular número 12.—Exmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el establecimiento y el órden en todo su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion que en algun punto de la república hayan con las armas en la mano mezcládose en conspiracion contra el supremo gobierno ó demás autoridades establecidas, sean indultados de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se prsentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidos á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretesto volvieren á reincidir en su propio crímen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

Digitized by Google

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que V. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los médios que sea posible llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que V. tuviere por conveniente fijar para la presentacion; á cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designacion de ese mismo término.

Lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1854.—*Aguilar.*

Licencias.—Se prohibe las conceda la direccion general DE IMPUESTOS

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Se deroga el artículo 6.° del reglamento de la direccion general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias á los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 4 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de hacienda y crédito público.

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse á la secretaría de hacienda, sin salvar en ningun caso el conducto de la direccion general ó tesorería general, segun corresponda. Cuando la licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse esta conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se expresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene ó no necesidad de pasar á otro temperamento.

2.ª Ningun jefe de oficina podrá excusarse de dar curso á las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando á la direccion ó á la tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto á la citada secretaría.

3.ª Queda vigente la facultad concedida á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo

Digitized by Google

54 del decreto de 17 de abril de 1837 (32), para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas marítimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4.° Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes después de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M Olasagarre.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Se habilita á D. J. Ramon G. del Campillo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, y para que pueda comparecer en juicio por sí y por otros, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 9 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Vagos y malhechores.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Circular número 3.—Exmo Sr.—Con motivo de haber manifestado al supremo gobierno el de Michoacan que muchos vagos y malhechores evaden las providencias de las autoridades de aquel Departamento pasándose al de Jalisco, donde se les toleraba, el Exmo. consejo de Estado á quien se pasó en consulta el negocio, dictaminó se recuerde la obligacion que tienen los Exmos. Sres. gobernadores de hacer por sí y cuidar que las autoridades subalternas hagan la persecucion mas activa á toda clase de criminales; y habiéndose conformado con el dictámen S. A. S. el

Digitized by Google

general presidente, de su órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y extricta observancia.

Dios y libertad. Méjico, ocubre 10 de 1854.—*Aguilar.*

Cuerpo diplomatico mejicano.—Aclaracion sobre las pensiones de el.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4.° de la ley de 25 de agosto de 1853 (*), que arregla el cuerpo diplomático mejicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del depacho de relaciones exteriores.

(†) Véase el tomo correspondiente á este mes. pág 78.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 12 de octubre de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Bonilla.*

Fraudes contra los derechos de la hacienda pública.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio.

Exmo. Sr.—Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A. S. el general presidente hacer que terminen los fraudes que se intentan contra los derechos legales de hacienda pública, aunque ha visto con satisfaccion que ha disminuido este mal considerablemente, cree conveniente que por ese ministerio se excite á los jueces y demás autoridades que de él dependen, para que observen el mas celoso cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligacion de prestar mano fuerte á los administradores de aduanas marítimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su mas empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertos en el mar del Sur, y en los que por la lejanía del supremo gobierno es mas necesario.

Lo que de órden de S. A. S. digo á V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo trascribo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1854.—*Lares.*

Digitized by Google

Acta de conciliacion en los juicios verbales.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion lo que copio:

En vista del oficio de V. S. de 5 del corriente en que inserta el del tribunal superior de justicia de Monterey, relativo á la consulta que hace el juez de letras de Linares, sobre si debe preceder el acto de la conciliacion en los juicios verbales cuyo interés pasando de cien pesos no excede de trescientos, y de cuyos juicios deben conocer los jueces de partido, segun lo previene la ley de 16 de diciembre del año próximo pasado (*) en su artículo 110; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar como informa ese supremo tribunal, que no hay duda alguna de ley en el caso que se consulta, y que por lo mismo en los juicios verbales, de cualquiera clase que sean, no debe preceder la conciliacion; pero los jueces de partido en los casos de los artículos 110 y 112 de la referida ley, antes de pronunciar su fallo exhortarán á las partes, como se previene en el artículo 95, á que terminen el negocio por una composicion amigable, y si no se lograse dictarán su sentencia.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y efectos correspondientes.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y aplicacion en los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico, octubre 16 de 1854.—*Lares.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Digitized by Google

Secretarios del despacho.—Merecen la confianza de su alteza serenisima.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Circular número 13.—Exmo. Sr.—Infatigables los promovedores de la inquietud y desórden público para poner en práctica cuantos recursos y medios les sugieren sus bastardos intereses en contra de la actual administracion, ya que han sido impotentes en todas las vias de hecho á que por su desgracia y la de la nacion se han entregado, les ha ocurrido últimamente difundir y empeñarse en acreditar por todos los medios que les ha sido posible en contra del actual ministerio, cuantas absurdas recriminaciones les ha sugerido la perversidad de su intencion, concluyendo por asegurar, que indignado S. A. S. por la torpe conducta de sus ministros estaba resuelto á removerlos. No siendo todo esto sino una absurda fábula inventada con siniestros fines para esparcir la alarma y desconfianza en los ciudadanos pacíficos y honrados, S. A. S. el general presidente me ordena manifestar á V. E., que estando plena y absolutamente convencido y satisfecho del patriotismo, honradez, fidelidad y activa laboriosidad de sus secretarios del despacho, no ha pensado en retirarles su confianza ni relevarlos del encargo en que con tanta lealtad le han ayudado hasta hoy en las penosas tareas del gobierno de la nacion; que por tal motivo el de ese Departamento debe precaverse de dar crédito á los falsos rumores que se esparcen sobre este particular, y que acaso procurarán hacer que lleguen á su noticia por cartas ú otros medios que tengan la apariencia en su favor de la exactitud y la veracidad. Y á fin de que ninguna otra persona de ese Departamento sea víctima de amaños tan torpes, S. A, previene igualmente que V. E. haga

Digitized by Google

publicar esta comunicacion en el periódico oficial respectivo.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 17 de 1854.—*Aguilar.*

Tasador de costas del Distrito.

Ministeiro de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los secretarios del tribunal supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido tribunal supremo ó á cada una de sus salas para su conocimiento, conforme á las leyes, ya sea en tal calidad ó como tribunal superior del Distrito.

Art. 2.° Los secretarios que el en término de tres dias, contados desde el dia en que se reciban los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de 25 pesos por cada negocio, que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de toda otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

Digitized by Google

Art. 3.° Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion ó queja de las partes sobre su cobro.

Art. 4.° El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumuloso de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos á quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, ó de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*) y demás vigentes; y en su vista tasará y declarará cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasará y moderará lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de mas de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declarará las demás penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion ó distribucion de costas.

Art. 5.° El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos ú honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren llevado los apoderados, abogados, curiales y demás personas, examinará la relacion jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

Art. 6.° El tasador asentará en los autos de su propia

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Digitized by Google

letra y firma lo que así declare, tasare ó mandare, quitare ó condenare.

Art. 7.° Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podrán reclamarla ante el semanero de la sala, depositando préviamente la cantidad que se les mande devolver ó pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare ecónomicamente el ministro semanero; pero si excediere de esta cantidad, la sala, oido el tasador, resolverá tambien económicamente lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo; devolviéndose á las partes todo lo que se hubiere llevado de mas y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta ó declarada.

Art. 8.° El oficio de tasador se extiende á todo el Distrito de Méjico, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

Art. 9.° Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fe en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al tribunal supremo, bajo la multa de 25 pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del art. 4.°

Art. 10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones, y particiones, valúos, transacciones y decisiones arbitrales en que se hayan de cobrar derechos ú honorarios por haberlas formado ó intervenido en ellas.

Digitized by Google

Art. 11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas á las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos ó constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotacion de los que hayan percibido ó de los que les correspondan, aunque hayan extendido grátis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

Art. 12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion ó memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, ó hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el artículo 7.° En caso de reclamacion, el mismo ministro, oido al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

Art. 14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del tribunal supremo, pasarán luego con la parte á exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

Digitized by Google

Art. 15. Los secretarios del tribunal supremo de la guerra remitirán al tasador de costas del Distrito los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal ó se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del tribunal supremo de la nacion, y cada una de las salas del expresado supremo tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocurran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley.

Art. 16. Se establece un oficio público de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciable, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

Art. 17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

Art. 18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que expidió la suprema corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

Art. 19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el tribunal supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

Digitized by Google

Art. 20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, á él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme á esta ley.

Art. 21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el artículo 3.° de la ley de 4 de febrero del presente año (*), y á ella y á la de 29 de setiembre del pasado (†) se arreglarán las adquisiciones, renuncias y caducidad de los oficios referidos.

Art. 22. Los jueces mandarán antes de proceder á convocar postores, se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicacion como se previene en las leyes.

Art. 23. La tasacion en todos los casos en que se devenguen derechos ú honorarios, se ha de hacer privativamente por al tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningun escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

Art. 24. El tasador no valuará todas las costas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al artículo 359 de la ley de 16 de diciembre último. En los negocios que se le remitan y en queno se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

Art. 25. El tasador cobrará sus derechos conforme á

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 87.
(†) Idem idem, pág. 203.

Digitized by Google

los aranceles de que habla el artículo 420 de la citada ley de 16 de diciembre, segun lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos, piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos á los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fuese preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiere pondrá recibo firmado de su mano al pié de la tasacion. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado ó por cualquiera otro motivo, hará la tasacion de los que él se regule, el ministro que segun el caso corresponda, conforme á lo prevenido en los artículos 7, 15 y 19 de esta ley.

Art. 26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará á la sala que corresponda, á cuyo arbitrio dejará la estimacion del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

Art. 27. El tasador en la liquidacion ó distribucion de costas, percibirá el tanto por ciento que para los contadores señalan los aranceles de que habla el artículo 420 de la ley de 16 de diciembre, segun la cantidad que aquellas importaren.

Art. 28. El tasador que demorare las tasaciones ó no cumpliere con hacer las declaraciones de que habla el art. 4.°, incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

Art. 29. No corresponde al oficio del tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta,

Digitized by Google

sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda segun el arancel.

Art. 30. El tasador llevará un libro en que asentarán las condenaciones que haga, y pasará una relacion de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

Art. 31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, ó el que se lleven mas derechos de lo tasado, ó dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de diciembre de 1853 y demás que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven mas derechos de los que se deben llevar, conforme al arancel.

Art. 32. Los jueces, escribanos y demás personas que devenguen derechos ú honorarios, las anotarán en cada una de las diligencias de los autos y en los escritos ó documentos respectivos, como previene el artículo 359 de la ley de 16 de diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando los derechos que llevaren, sin usar de la frase vaga "*derechos á tasacion*" ú otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos ú honorarios, pues este no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de mas.

Art. 33. Mientras se establecen los oficios públicos de tasadores en los lugares señalados en el artículo 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el artículo 18, que desempeñe el oficio de tasador conforme á esta ley, y á ella se le pasarán todos los negocios y escrituras en que se

Digitized by Google

lleven derechos, conforme á lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relacion jurada de los productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Camilo Gonzalez de Apezechea de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus

Digitized by Google

bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Juntas populares.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Llamado por la nacion S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mejicano sacrificar su doméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndase á la voluntad general, expontáneamente expresada por sus conciudadanos, ocurrir á consagrar sus últimos servicios á la república, á quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiende haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjearse de no ceder á ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó ni mucho menos con-

Digitized by Google

quistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de febrero del año próximo anterior para la convocacion de una asamblea que reasumiese en gran parte el poder omnímodo con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la república. El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mejicanos, no pudo menos que ver con profundo dolor é indignacion el alzamiento inmotivado de D. Juan Alvarez, que pocos dias antes le manifestara el pesar de no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesion. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como mas notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben tambien que entonces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones mas remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S. en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podia dudar un momento de que el voto de los mejicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la re-

Digitized by Google

pública, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacan, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mejicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinion, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el dia 1.° de diciembre próximo sean convocadas y se reuna bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mejicanos, de cualquiera clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la república, con el objeto de que en el mismo dia expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1.° Si el actual presidente de la república ha de conti-

Digitized by Google

nuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2.° En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Exmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el dia 1.° de febrero del año entrante.

En este dia, reunido el consejo pleno, nombrará una comision especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictámen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaracion se pasará á manos de S. A. S. el presidente de la república por medio de otra comision compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambicion en ver algun dia á Méjico, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimane del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la supre-

Digitized by Google

ma ley, protesta solemnente á la faz de la república y ante el mundo todo someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo á la república con las mismas facultades con que se halla investido, ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mejicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la república, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinion, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin extenderla á otro alguno, con tal de que la publicacion se haga en el mismo dia que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicterios á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestacion de tanto interés para la sociedad, vendria muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos é irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposicion, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningun título ni bajo pretesto alguno coarten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas ó antes y después de ellas, discusion de ninguna clase que podria dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones ú otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresion de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

***

Digitized by Google

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Consejeros honorarios de Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos á estos.

Art. 2.° Concurrirán con voz y voto á las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nacion se presentare acompañado por el Exmo. consejo, los miembros honorarios de este asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de octubre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Sorteo.—Ocursos de excepcion.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Exmo. Sr. —S. A. S. el general presidente se ha servido declarar que todos los ocursos que hagan los interesados para calificar sus excepciones en el sorteo, pueden hacerlas en papel simple y aun verbalmente. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 28 de 1854.—*Blanco*

ADVERTENCIA.

Por no haber llegado á nuestras manos en tiempo oportuno las dos siguientes circulares, las insertamos á continuacion; pero en el índice haremos mencion de ellas en el lugar correspondiente.

Herencias transversales.

Inspeccion general de estudios.—Circular número 4 (*).—Para el mejor y mas exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de la contribucion del seis por ciento que pagan las herencias transversales, ha te-

(*) Damos lugar á esta circular por parecernos interesante al objeto de que se trata.

Digitized by Google

nido á bien esta inspeccion prevenir por punto general á todos sus agentes en los Departamentos y territorios:

1.° Que trascriban á la inspeccion general de instruccion pública los partes que deben dirigirles los señores jueces de las testamentarías que se radiquen en sus juzgados, conforme á lo prevenido en la ley de 14 de julio del presente año (*).

2.° Que estas comunicaciones que han de dirigir á esta inspeccion los agentes, vengan por el primer correo después que las reciban de los jueces, y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengan por separado, para el efecto de que cada una de ellas se agregue á su respectivo expediente.

3.° Que no proceda ninguna agencia á imponer capital alguno, sin formar espediente con el que préviamente se dé cuenta á esta inspeccion, para obtener la aprobacion del supremo gobierno.

4.° Que segun lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarías en numerario la pension de seis por ciento sobre herencias transversales, ni en defecto de pagarla formalizan á favor de la instruccion pública el reconocimiento del importe de la misma; además de ella, se satisfará su rédito legal computado desde el dia siguiente al vencimiento de dicho mes, que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pension, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los artículos 5.° y 7.° de la ley de 14 de julio de este año sobre el rédito que debe satisfacerse cuando en el término legal no se

(*) Se halla en la pág. 94 de este tomo.

Digitized by Google

concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposicion, los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, darán á los agentes y ellos á esta inspeccion, noticia de las liquidaciones que hicieren á cada testamentaría, con expresion del dia en que lo verifiquen.

5.° Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, segun consta de la órden comunicada á esta inspeccion en 15 del corriente, "que todo lo que se cobre por razon del seis por ciento impuesto sobre herencias transversales con posterioridad al decreto de 8 de agosto de 1853 (*), debe dividirse por mitad entre los fondos de instruccion pública y judicial," se tenga presente en la agencia respectiva para los casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6.° Que conforme á lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado á esta inspeccion en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instruccion pública, así como los costos del trasporte de la contribucion del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasándoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7.° Que conforme á la 2.ª de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de octubre de 1853 (†), el cobro de las cantidades que causaren las testamentarías, lo perciban los agentes de esta inspeccion ó los sub-agentes que ellos nombraren, como que tienen afianzada su responsabilidad pecuniaria.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 1854.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 32.
(†) Idem idem, pág. 274.

Digitized by Google

Instruccion publica.—Imposiciones de sus fondos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprabar las bases siguientes, formadas por la inspeccion general de instruccion pública, á que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1.ª Para otorgar los instrumentos concurrirán, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

2.ª La cantidad, tiempo y demás condiciones se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duracion del roconocimiento.

3.ª Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento á que aquel se haya consignado.

4.ª Se convendrá por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos. subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento á quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.

5.ª Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de

Digitized by Google

gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados estos con el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6.ª El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7.ª Para el puntual pago de los réditos, que cuando mas tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, á satisfaccion del establecimiento á que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente é *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusion, órden y los demás que puedan competirle.

8.ª El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.

9.ª El deudor se obligará en la escritura á que en el caso que la fianza acabe por cualquiera motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposicion, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

Digitized by Google

10.ª Los avalúos, de cuyo monto se dará fe, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo menos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11.ª El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir mas.

12.ª Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposicion, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13.ª Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere después de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entonces causadas.

14.ª Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15.ª Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignacion, donde deberá otorgarse la escritura.

16.ª Se dará fe de la entrega del dinero si se hiciere

Digitized by Google

en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numeratæ pecuniæ*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17.ª Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renuncias de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.

18.ª Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19.ª En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará esta tambien la escritura, con renuncia de la prelacion de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7.ª y 17.ª del título 11.º de la partida 4.ª (33)

20.ª Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni esta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21.ª Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó mas poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposicion, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22.ª Se estipulará que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño corriente mejicano, con exclusion de papel.

Digitized by Google

23.ª Siempre que no hubiere expresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24.ª Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de esta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25.ª Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26.ª Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27.ª Terminarán las escrituras de imposicion con la cláusula guarentigia en forma.

Méjico, 3 de agosto de 1853.—*J. Urbano Fonseca.*

Las comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 2 de 1854.—*Lares.*

Glosa de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Constante S. A. S. el general presidente en el propósito de siste-

Digitized by Google

mar la sobrevigilancia que debe tener la autoridad suprema de la nacion en la conducta de todos los que administren caudales públicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido á bien mandar que se observen por quienes corresponda en todos los Departamentos, Distrito y territorios de la república, las prevenciones de la ley de 30 de setiembre de 1831 (34) sobre glosa, por la contaduría general de propios de las cuentas de los establecimientos en que tenga inspeccion el gobierno nacional, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

Y lo comunico á V. E. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 1.° de 1854.—*Aguilar.*

Oficios de escribano.—Modo con que deben valuarse.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente, con vista de lo informado por el supremo tribunal de justicia de la nacion sobre la consulta hecho por el juez de letras de Texcoco, manifestando las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido á bien resolver por punto general y de conformidad con la opinion del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de escribano ó anotador de hipotecas conforme á la circular de 10 de octubre anterior, el juez del lugar donde deban va-

Digitized by Google

luarse, forme, con presencia de los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquenio han podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remita al juez de hacienda del lugar mas inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el valúo.

Lo digo á V. para su observancia.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1854.—*Lares.*

Juntas populares.—Prevenciones para su instalacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente ordena que para el mas exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de octubre próximo anterior (*), sobre reunion de juntas populares, en que se consulte el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando supremo de la nacion del primer magistrado que actualmente la gobierna, se observen las prevenciones que siguien:

1.ª A las ocho de la mañana del dia 1.º de diciembre próximo, la primera autoridad política de cada poblacion, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio ó sitio público que á su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipacion dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente: ¿El actual presidente de la re-

(*) Véase en la pág. 269 de este tomo.

Digitized by Google

pública ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce?

"Votan por la afirmativa los que abajo suscriben."

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin mas diferencia que donde en el primero dice: "Votan por la afirmativa," en este se pondrá: "Votan por la negativa."

2.ª En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que á juicio de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo dia para recibir la vatacion, puede esta prolongarse hasta por tres dias consecutivos.

3.ª Cada votante suscribirá el registro de su eleccion, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4.ª Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitirán su sufragio las cuerpos del ejército, ya sean permanentes, activos ó ausiliares, pudiendo hacerlo por compañías ó piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe ó comandante respectivo, con expresion del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.

5.ª Los ciudadanos que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que segun su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.

6.ª A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa

Digitized by Google

que su propio nombre y el de la persona á quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7.ª A las seis de la tarde del dia prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hará un resúmen de ellos al calce de cada registro, comprendiendo el de la negativa, á mas del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona ó personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votacion fuere preciso mas de un dia, á las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspensa aquella, firmando en el acto esta anotacion, que se asentará en seguida del último voto; el dia inmediato á las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votacion, declarándolo así por principio de la del dia respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevencion.

8.ª Acto continuo se levantará en pliego separado, una acta conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, el gobernador ó jefe político respectivo, aprovechando el primer correo ó poniendo un propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicacion.

Méjico, noviembre 2 de 1854.

ACTA.

En la ciudad ó pueblo de (aquí el nombre), á primero de diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votacion popular que previene la órden suprema circulada por el ministerio de gobernacion en veinte de oc-

Digitized by Google

tubre último, instalada á las ocho de la mañana en la casa consistorial (ó en el lugar que fuere), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando segun su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (aquí el número de) fojas se acompañan, en cuya operacion permanecí hasta las seis de la tarde, en que se dió por concluido el acto, y procedí á formar el resúmen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó y fué remitida inmediatamente (ó entregada) por el infrascrito al Exmo. Sr. gobernador del Departamento (ó jefe político del territorio si así correspondiere). —El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Juzgados y tribunales de hacienda.—Modelos para las noticias que deben dar.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Acompaño á V. de suprema órden ejemplares de los modelos de estados á que debe arreglarse ese juzgado para dar las noticias de que habla el artículo 63 de la ley orgánica de los juzgados y tribunales de hacienda de 20 de setiembre de 1853 (*).

Dios y libertad. Méjico, noviembre 4 de 1854.—*Lares*.

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 135.

Digitized by Google

JUZGADO DE LETRAS (O DE HACIENDA) DE

Lista de las causas criminales de Hacienda concluidas y pendientes en este juzgado en el presente mes.

NUMERO DE CAUSAS.	FECHA Y JUZGADO EN QUE COMENZÓ LA CAUSA.	FECHA EN QUE TOMÓ CONOCIMIENTO ESTE JUZGADO.	DELITOS.	REOS.	SU ESTADO Y FECHA DE LA ULTIMA ACTUACION.

DEMOSTRACION.

Quedaron pendientes el mes anterior . . . . . .
Se comenzaron en este. . . . . .

Total. . . . .
Se han concluido. . . . . .

Quedan pendientes. . .

Fecha.

Firma del juez.

Firma del escribano ó de los testigos de asistencia.

NOVIEMBRE DE 854.

Digitized by Google

JUZGADO DE LETRAS (Ó DE HACIENDA) DE

Lista de los juicios civiles de Hacienda concluidos y pendientes en este juzgado en el presente mes.

** NUMERO DE JUICIOS.	FECHA Y JUZGADO EN QUE COMENZÓ EL JUIC.	FECHA EN QUE TOMÓ CONOCIMIENTO ESTE JUZGADO.	NATURALEZA DEL JUICIO.	INTERES DEL FISCO.	DEUDORES.	SU ESTADO Y FECHA DE LA ULTIM. ACTUACION.

DEMOSTRACION.

Quedaron pendientes en el mes anterior. . . . . .
Comenzaron en este . . . . . .

Total. . . . . .
Se han concluido. . . . . .

Quedan pendientes. . .

Fecha.

Firma del juez.

Firma del escribano ó de los testigos de asistencia.

Digitized by Google

Interventor de la industria en Chiapas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular. —El Exmo. Sr. ministro de fomento en oficio fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Habiendo nombrado la Agencia general de industria, con aprobacion del supremo gobierno, á D. Mariano Fúrlong, interventor de la industria en Chiapas, que deberá residir en Comitán, ha pedido á este ministerio se dirija á los de gobernacion, justicia, hacienda y guerra, una excitativa á fin de que se libren las órdenes correspondientes á las autoridades políticas, militares, de hacienda y justicia, para que reciban y reconozcan al mencionado Sr. Fúrlong, prestándole todos los auxilios necesarios para el buen desempeño de su mision; recordando V. E. á las autoridades que dependen de su secretaría, los supremos decretos de 4 de julio (*), 4 de agosto del año anterior (†), y 2 de julio del presente (‡), y manifestándoles que la disposicion de constituir un interventor en aquella aduana fronteriza, ha sido dictada por el supremo gobierno y aprobado aquel para dicho cargo.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E., esperando se sirva mandar dictar las órdenes oportunas para dar el debido cumplimiento á esta disposicion.

Y lo inserto á V. con el objeto expresado.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1854.—*Blanco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494
(†) Idem idem, pág. 15.
(‡) Se halla en la pág. 36 de este tomo.

Digitized by Google

Diputaciones de minería.

Ministerio de fomento.—Seccion 2.ª—Circular número 56.—En atencion al corto tiempo que llevan de establecidas algunas de las diputaciones de minería y á que aun están por establecerse otras, conforme á la ley de 29 de mayo último (*), y teniendo tambien presente la dificultad de renovar los vocales y suplentes, que segun lo prevenido en la citada ley debe hacerse anualmente, S. A. S. el general presidente de la república se ha servido disponer que todas las diputaciones superiores y territoriales de minería que á esta fecha estén instaladas conforme á la citada ley, continúen con los mismos individuos que las componen, sin variacion alguna, hasta fin del año entrante, en que se hará la renovacion prevenida por la ley.

Y de órden del Serenísimo Sr. presidente lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Municipalidades.—Arrendamientos ú adjudicaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en algunas municipalidades al rematar en almoneda arrendamientos ú otras adjudicaciones, no han ocurrido previamente á solicitar la aprobacion de las bases que deben

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 503.

Digitized by Google

fijar antes de proceder á cualquiera remate, dispone S. A. S. que se prevenga á V. E., como lo ejecuto, que ordene á todas las municipalidades cuyos presupuestos pasen de cinco mil pesos, cumplan con ese requisito, dirigiéndose á este ministerio, y las demás á ese gobierno Departamental; absteniéndose de proceder entre tanto no reciban la suprema ó superior aprobacion de las bases que propongan.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1854.—*Aguilar.*

Supremo tribunal de la guerra.—Visitas generales y semanarias.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, se observará lo prevenido en el capitulo 9.° del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de octubre de 1843 (35), declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto á los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó jefes de cuerpo, pues en el ca-

Digitized by Google

so de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndole de ella é indicándole la correccion debida, á fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

Art. 2.° Se deroga el artículo 33 del decreto de 30 de noviembre de 1846 (35) que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustiyéndose dicho artículo con el siguiente:

"En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas necesite de auxílio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin previo consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Gratificacion de vestuario.—No se les abone á las tropas que se hallan en campaña.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9.ª—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que

Digitized by Google

las tropas que se hallan en campaña operando sobre los facciosos, no se les abone por las respectivas comisarías ó pagadurías militares la gratificacion de vestuario, supuesto que el supremo gobierno les provee de él, y en atencion á que las circunstancias del erario así lo exigen.

Lo comunico á V. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 9 de 1854.—*Blanco.*

Prefecturas en la ciudad de Méjico.—Se suprimen.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de Méjico, creadas por decreto de 29 de setiembre de 1853 (*).

Art. 2.° Se establece para la municipalidad de Méjico un *superintendente* de policía, al cual queda cometida la inspeccion general de dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

Art. 3.° Por ausencia, enfermedad ó cualquier otro im-

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 196.

Digitized by Google

pedimento de este, desempeñará sus funciones el superintendente de policía, quien en todo caso disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Exmo. ayuntamiento.

Art. 4.° Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario, se demarcarán en el reglamento que dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, formará y presentará para la aprobacion suprema el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 9 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 9 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Culancingo.—Se le concede el título de villa.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 2.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se concede á la poblacion de Tulancingo, cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de Méjico, el título de villa, denominándose en lo sucesivo "Villa de Tulancingo de Santa-Anna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 9 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 9 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Distrito.—Se reunen los mandos político y militar.

Por el ministerio de la gobernacion se ha comunicado la resolucion siguiente:—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general de este Distrito lo que sigue:

Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. A. S. el general presidente que en este Distrito se reuna el mando político y militar, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que inmediatamente se reciba del gobierno del expresado Distrito.

Y de suprema órden tengo el honor de trascribirlo á V. S. para que se sirva hacer la entrega correspondiente, dándole las mas expresivas gracias por el celo y eficacia con que ha desempeñado el cargo de gobernador de este Distrito.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 10 de 1854.—*Aguilar.*

Digitized by Google

Contribuciones.—Prevenciones sobre la facultad de los gobernadores para conceder plazos para su exaccion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular núm. 16.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Por el art. 14 del decreto de 11 de noviembre del año próximo anterior (*) se dispone que cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del órden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto, y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto exactor de la contribucion, la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y que para conocerla exactamente, el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

No obstante la antecedente disposicion, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitacion en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro; y deseando S. A. S. el general presidente que se atienda como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar recuerde á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y territorios de la república, el referido artículo 14 del decreto de 11 de noviembre del año próximo anterior, á fin de que la facultad que en él se les confiere la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capitacion de que trata

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 332.

Digitized by Google

el citado decreto, sino tambien por la que tenian establecida algunos Estados y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administracion; en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los repetidos Sres. gobernadores la facultad de que trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso á la direccion general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á fin de que lo traslade á los Exmos. Sres. gobernadores para los efectos que se expresan."

Y lo inserto á V. E. con el fin indicado.

Dios y libertad. Méjico, 11 de noviembre 1854.—*Aguilar.*

Sorteo.—Que se remitan a esta capital los individuos que lo hayan sido.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose verificado el sorteo para reemplazar las bajas del ejército, S. A. S. el general presidente manda que V. remita inmediatamente á esta capital á todos los individuos que hayan salido sorteados, completando el cupo que corresponde á ese Departamento de su mando, aunque sea con bajas ó de la manera que sea posible.

Esta disposicion quiere S. A. S. que V. la cumpla bajo su mas estrecha responsabilidad, pues ha extrañado que muchos de los Sres. comandantes generales no han mandado ni los quinientos reemplazos que últimamente se les pidió, debiendo entender que este servicio es el mas importante

Digitized by Google

que pueden prestar al supremo gobierno, porque sin reemplazos no es posible la conservacion de los cuerpos del ejército, que mantiene el órden público.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 13 de 1854.—*Blanco.*

Privilegio para la explotacion del carbon mineral.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Cárlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro, que existan ó puedan descubrirse, en el trecho ó trechos de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el territorio de Colima y en los Departamentos de Michoacan y Guerrero, cuyos trechos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto ó divididos entre los Departamentos mencionados, siendo su extension total la de veinte leguas cuadradas.

Art. 2.° Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad á los mencionados señores,

Digitized by Google

previa la presentacion de la correspondiente solicitud, acompañada de sù deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno á razon de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesion; y si este no tuviere efecto, quedará aquella anulada.

Art. 3.° Hecha la eleccion de los terrenos que se conceden por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno é inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el dia en que se dé el citado aviso, adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algun tercero tenga adquiridos por posesion ó denuncio á alguna mina ó minas, bien sea de oro, plata ú otros metales, ó bien de carbon y de fierro, con tal que la posesion sea anterior á la fecha del aviso de que habla este artículo.

Art. 4.° Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la explotacion de carbon de piedra ó fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

1.° El derecho de navegar los rios que para el trasporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que estas se encuentren, hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacífico.

2.° El de construir ferro-carril y caminos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho trasporte, hasta el Océano Pacífico; entendiéndose que esta y la anterior concesion no constituyen un privilegio exclusivo.

3.° El derecho de via para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por

Digitized by Google

terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporcion, el precio convenido segun el art. 2.º

4.º Podrán importar, libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construccion, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construccion de las obras necesarias de trasporte, dirigiendo previamente las facturas al ministerio de hacienda para su conocimiento.

5.º Los buques que carguen exclusivamente con los producctos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan ó carguen con cualquiera otra mercancía, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

6.º El carbon y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho á su exportacion y de los demás interiores establecidos.

7.º Todas las demás contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa que las que pagan iguales ó análogas propiedades en los demás puntos de la república.

8.º Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses ó de otro país cualquiera, excepto chinos, con tal de que enteramente queden sujetos á las leyes de la república y muy particularmente á la de 16 de febrero de este año sobre colonizacion (*).

9.º Los empleados, operarios y demás trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, exceptuándose el caso de guerra extranjera.

Art. 5.º Los derechos y acciones concedidos por este

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 124.

Digitized by Google

decreto, pueden ser trasferidos por los agraciados, á la compañía que deberán formar dentro ó fuera de la república, pero todas y cada una de las personas que la compongan, quedarán por lo que respecta á ella, sujetas exclusivamente á las leyes de la república, no pudiendo alegar en ningun tiempo derechos de extranjería ni reclamar proteccion extranjera.

Art. 6.° La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del ministerio de fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados tambien desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formacion de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

Art. 7.° Desde la fecha de la formacion de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para que puedan tomarlas los habitantes de la república á quienes conviniere.

Art. 8.° En consideracion á los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados á pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbon de piedra ó de fierro que del producto de las minas se exporte para el extranjero ó se consuma en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la tesorería general de la nacion. Además, entregarán cuando lo ordene el supremo gobierno en cualquiera puerto ó punto accesible de la costa mejicana, en el Océano Pacífico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbon que pueda necesitar-

Digitized by Google

se para el consumo de los vapores del gobierno de la república en dicho Océano Pacífico; y el gobierno pagará únicamente los gastos de extraccion y los de trasporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligacion no comenzará á tener fuerza sino hasta después de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

Art. 9.° En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbon ó de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesion ó denuncio anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme á lo prevenido en el artículo 3.°, si estos desean extender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar ó adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entonces podrán extenderse los privilegios á las mencionadas minas.

Art. 10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos ó de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados á su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su eleccion, justificándose este por un certificado del tribunal de minería respectivo.

Art. 11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta á las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 15 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. Méjico, noviembre 15 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Renta del tabaco.—Que sus resguardos transiten sin mas requisito que los pasaportes respectivos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular.—Declarado el fuero de guerra á los resguardos de la renta del tabaco bajo las condiciones que expresa la suprema órden de 3 del proximo pasado, y que se reducen, á que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos extraordinarios en la conservacion del órden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan á la renta, que es el objeto de su instituto, ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la direccion general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que los componen los respectivos pasaportes de los Sres. comandantes generales que se los expedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle por órden de S. A. que, como queda dicho, solo en casos extraordinarios podrá emplear á los resguardos en servicio de la nacion, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 17 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

Recurso.—Se previene á los gobernadores la observancia de las ordenes superiores.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 16 del corriente dice á este ministerio el de hacienda, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Con motivo de haber pretendido últimamente el Exmo. Sr. gobernador y comandante general del Departamento de Sonora, que la aduana marítima de Guaymas enterase en la sub-comisaría de aquel puerto los derechos totales causados por el bergantin "Sierpe" sin hacer ninguna separacion de las cantidades consignadas para el pago de la deuda exterior, convenciones diplomáticas y otros fondos, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar, que por la secretaría del digno cargo de V. E. se recomiende á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, que en ningun caso obliguen á los empleados de hacienda á obrar en contradiccion con las órdenes de S. A. S. que se les han comunicado.

Y lo trascribo á V. E para su mas estricto cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, noviembre 20 de 1854.—*Aguilar*

Retiros.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y

Digitized by Google

distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan ó se hayan concedido desde 25 de abril de 1853 á la clase de tropa que se inutilice, será conforme á las asignaciones siguientes:

	Ps.	Cent.
Sargento 1.° inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 260 reales	19	26
Sargento 2.° en igual caso	16	88
Las demás clases inferiores de inutilizados en accion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112½, 135 ó 260 reales.	10	78
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas por mas de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.		
Los sargentos que hubieren servido mas de 18 años, pero que no lleguen á 25 y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten. .	7	00
Las demás clases inferiores en iguales circunstancias y sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	5	60

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. Méjico, noviembre 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Privilegio.—Se concede para la construccion de un ferro-carril al traves del territorio de la republica.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y sócios para la construccion de un ferro-carril á través del territorio de la república mejicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacífico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que expresan las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 1.ª

El supremo gobierno de la república de Méjico concede á D. J. B. Moore y á sus sócios y sucesores, privilegio exclusivo de contruir, poseer y explotar un ferro-carril á tra-

Digitized by Google

vés del territorio de la república mejicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Rio-Grande (Rio-Bravo del Norte), en cualquiera punto entre su embocadura y su interseccion con el paralelo trigésimo de latitud Norte, y terminando en cualquiera punto en el Océano Pacífico, entre elpuerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusives; quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesion ó privilegio de ferro-carril que el supremo gobierno haya hecho á otras personas antes de la fecha de este contrato.

CLAUSULA 2.ª

La compañía podrá dar al ferro-carril la direccion que juzgue mas favorable y benéfica á la empresa, y durante la ejecucion del camino hasta su conclusion, podrá en cualquiera tiempo cambiar ó variar su curso ó direccion en caso de que se encuentren dificultades ú obstáculos que pudieren afectar ó impedir su construccion en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, antes de poder hacer tal cambio ó cambios en la direccion ó curso primitivo de dicho ferro-carril.

CLAUSULA 3.ª

La compañía podrá elegir dentro de los límites expresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere mas ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos

Digitized by Google

y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino y de sus pertenencias.

CLAUSULA 4.ª

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacífico dicho camino, el supremo gobierno de la república mejicana conviene en declarar ese punto puerto de entrada en caso de que desde antes no lo sea.

CLAUSULA 5.ª

El supremo gobierno de la república de Méjico se compromete á no construir por sí mismo, y á no conceder á ninguna asociacion, compañía ó individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir ó establecer otro ferro-carril dentro de veinticinco leguas á cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacífico al Rio-Grande; quedando entendido que nada de lo contenido en esta cláusula impedirá ni estorbará de medo alguno al supremo gobierno el hacer ó conceder á otros el privilegio de hacer ó construir tantos caminos ó ramales laterales á cada lado de dicho ferro-carril, cuantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la república, con tal que ese ramal ó ramales construidos como queda dicho, no tiendan á desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Rio-Grande y el Océano Pacífico.

CLAUSULA 6.ª

El supremo gobierno concede á la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el

Digitized by Google

propio camino y sus pertenencias, como depósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demás obras y mejoras mencionadas en la cláusula 3.ª de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza á la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ley vigente de expropiacion por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad ó diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del terreno elegido por dicha compañía para construccion de su ferro-carril, en cuanto al derecho ó medicion de los expresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía ó el propietario ó propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

CLAUSULA 7.ª

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construccion, mantenimiento y conservacion del camino y sus pertenencias, segun se expresó en las cláusulas tercera y sexta de este contrato; pagando sin embargo por dichos materiales el valor ó precio que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

CLAUSULA 8.ª

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el trasporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y otros materiales, necesarios ó destinados á la construccion y conservacion del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demás personas que se hallaren á su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominacion ó naturaleza que sean, y sin distincion alguna por su orígen, ya sea nacional ó extranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene además, que desde el dia en que dicho ferro-carril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas á la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningun valor, con excepcion de las relativas al fierro, madera, leña, carbon de piedra, trenes, máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el trasporte, arneses y arreos para béstias de carga, y aquellos otros materiales y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservacion y uso de dicho ferro-carril y de sus pertenencias, cuyos artículos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, segun se dijo en la parte primera de esta cláusula.

Digitized by Google

CLAUSULA. 9.ª

La compañía tendrá derecho para introducir á la república de Méjico los trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecucion de estas obras; dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando esos trabajadores sujetos siempre á las leyes de la república.

CLAUSULA 10.ª

Los ciudadanos mejicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán esentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, excepto en caso de invasion del país por un enemigo extranjero.

CLAUSULA 11.ª

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mejicano en los Estados-Unidos ó Inglaterra, de quedar formada dicha compañía; y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningun valor el presente contrato.

CLAUSULA 12.ª

La construccion de dicho ferro-carril se comenzará dentro de dos años y medio, contados desde la publicacion que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados tambien desde la publicacion del expresado decreto; con tal que si

Digitized by Google

tuviere lugar alguna circunstancia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir á la compañía el dar lleno á sus obli-obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra ó enfermedades epidémicas, el supremo gobierno de la república mejicana concederá las esperas debidas por esas circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar ó concluir dicho ferro-carril, en proporcion al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

CLAUSULA 13.ª

Concluida que sea dicha via de comunicacion, la compañía se compromete á efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin excepcion respecto de nacionalidad, el trasporte de viajeros, ganados, efectos, producctos, mercancías y materiales de todas clases que se le confíen, segun los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y extranjeros.

CLAUSULA 14.ª

Si después de un exámen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construccion de un ferro-carril sin interrupcion en uno ó mas puntos de la línea que para él se eligiere, entonces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero ó de herradura en tales puntos impracticables.

CLAUSULA 15.ª

Todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el camino, y no para distribuirse á lo largo de la línea de comunicacion, serán libres de toda especie de derechos de

Digitized by Google

aduana y de puerto, de contribuciones é impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dicho camino de uno á otro extremo de él y que no permanezcan en el país, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribucion ni impuesto á dichos pasajeros, á su dinero y efectos.

CLAUSULA 16.ª

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados á atravesar dicho ferro-carril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLAUSULA 17.ª

Todos los buques que pertenezcan ó se hallen empleados por la compañía, quedan exentos á su entrada y salida del puerto que sirva de término á dicho ferro-carril en el Pacífico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase, pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que exceda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de menos de mil toneladas de porte, y hasta mil; quedando entendido que esta concesion que hace el supremo gobierno á todos los buques que pertenezcan ó se empleen por la expresada compañía del ferro-carril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el dia en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y además se estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensacion adicional de un peso y

Digitized by Google

cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare ó trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la república, sin que se considere que esto exime á dichas mercancías del pago de los derechos de importacion y demás que establecen las leyes.. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si en cualquier tiempo antes de la espiracion de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere ó bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran á los buques que entran ó salen de los puertos ó bahías de la república, el propio supremo gobierno reducirá ó bajará en una proporcion correspondiente, las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLAUSULA 18.ª

La compañía tendrá el dominio exclusivo del ferro-carril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el trasporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detencion y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios y establecimientos de toda especie; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese modo por la compañía, no excederán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero ó por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de venticinco millas; con excepcion del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos

Digitized by Google

pequeños, como igualmente efectos remitidos por una persona y que no lleguen á un cuarto de tonelada, cuyo trasporte por dicho camino será segun las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido además que así los precios como todos los cambios ó variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de anticipacion.

CLAUSULA 19.ª

El ferro-carril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre á la compañía; pero el privilegio exclusivo que le ha cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio á cada lado de dicho ferro-carril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato.

CLAUSULA 20.ª

El supremo gobierno de la república de Méjico fijará, de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos á uno y otro extremo del expresado ferro-carril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser trasportados de extremo á extremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, ó de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Aquellas formalidades ó precauciones serán tales, que tiendan á impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare neçe-

Digitized by Google

sario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados á su simple trasporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados; y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el trasporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda aplicable á aquellos efectos destinados para el interior de la república, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

CLAUSULA 21.ª

El trasporte de correspondencia por dicho ferro-carril será materia de un contrato ó contratos futuros.

CLAUSULA 22.ª

Todas las condiciones de este contrato se hacen extensivas á cualquiera ramal ó ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula 1.ª de este contrato; pero no se podrá abrir ningun otro opuerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal á venticinco leguas de distancia.

CLAUSULA 23.ª

Una cuarta parte del fondo ó capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la república de Méjico, por

Digitized by Google

el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos los libros de suscricion en la ciudad de Méjico y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

CLAUSULA 24.ª

La compañía conviene en trasportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajaren en el servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento menos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

CLAUSULA 25.ª

Como remuneracion por los privilegios é inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga á pagar al supremo gobierno de la república de Méjico, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos á los accionistas de dicha compañía del ferro-carril, un diez por ciento de dichos dividendos, y además la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago á los seis meses contados desde el dia en que el camino se concluya y abra el uso público, y el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferro-carril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones ó impuestos, de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos ó que puedan establecerse en lo futuro.

Digitized by Google

CLAUSULA 26.ª

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato á la compañía por el supremo gobierno de la república de Méjico, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados á ningun gobierno extranjero.

CLAUSULA 27.

Si se suscitare cualquier duda, dificultad ó desacuerdo entre el supremo gobierno de la república de Méjico y la compañía, sobre la interpretacion ó ejecucion de este contrato, se someterá tal duda, dificultad ó desacuerdo, á dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se convinieren entre sí, someterán entonces la cuestion ó cuestiones en disputa á un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitros, ó el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

CLAUSULA 28.ª

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la república de Méjico y por la compañía inmediatamente después de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que corresponde de su dicha organizacion al ministro mejicano acreditado en los Estados-Unidos ó Inglaterra; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario, de cualquiera clase que sea, varíe,

Digitized by Google

modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros, ni en la del tercero por los mismos árbitros electo, sino que dicha decision ó decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelacion por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero, en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía ó algun individuo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 23 de noviembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Prevenciones á los gobernadores y jefes políticos

DE LOS TERRITORIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Debiendo tener este ministerio de mi cargo conocimiento oportuno de todas las providencias generales dadas y circuladas por los gobernadores y jefes políticos, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien prevenir que ese gobierno conforme á la obligacion que desempeñaban aun las establecidas bajo

Digitized by Google

el sistema federativo, remita tres ejemplares de cada uno de los bandos que hubiere dictado en todos los ramos para su observancia en el Departamento del mando de V. E. desde el mes de abril del año próximo pasado hasta la fecha del recibo de esta, aun cuando sean del resorte de otro ministerio, y que sucesivamente remita igual número de ejemplares de los que dictaren en lo de adelante, poniéndolos en la estafeta el mismo dia de la expedicion.

De órden del mismo S. Sr. lo comunico á. V E. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1854.—*Aguilar.*

Votacion.—Prevenciones para los que no la hicieron.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Por el ministerio de gobernacion se ha dirigido con esta fecha la comunicacion que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente manda que por todos los ministerios se expida una circular á quienes respectivamente corresponda, previniendo que cualesquiera funcionario, empleado ó agente del gobierno, sea militar, civil, político ó de hacienda que bajo algun pretexto, sea el que fuere, haya dejado de votar dentro ó fuera de la capital en los dias designados para la celebracion de juntas populares por la circular de 20 de octubre próximo pasado (*) y su posterior reglamento, quede por el mismo hecho inmediatamente destituido del encargo ó destino que obtenga, atendido el desacato que así comete en desobedecimiento y me-

(*) Véase en la pág. 269 de este tomo

Digitized by Google

nosprecio de un mandato supremo; siendo de advertir que tan solo serán exceptuados de esta pena aquellos que justifiquen satisfactoriamente su imposibilidad moral ó física para concurrir al acto mencionado. En consecuencia, los presidentes de las corporaciones, los jefes de los cuerpos y de las oficinas y demás superiores á quienes toque, darán noticia al ministerio del ramo por el conducto debido, de los individuos que hayan quedado incursos en la pena impuesta por esta circular, para el debido conocimiento del supremo gobierno. De suprema órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 2 de 1854.—*Lares*.

Retiros ó licencias absolutas.—Se previene se den á los oficiales en el caso que se expresa.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cualquiera jefe ó oficial que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieren impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á pertenecer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion al cumplimiento de sus deberes.

Digitized by Google

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1854.—*Blanco.*

Comisarios.—Dependen de las comandancias generales respectivas.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion 9.ª —Circular.— S. A. S. el general presidente se ha servido declarar que los comisarios de guerra de los Departamentos y territorios dependen directamente y están á las órdenes de la comandancia general ó principal respectiva, y que en consecuencia todas las disposiciones que den estas autoridades para pago de bagajes y gastos extraordinarios militares serán cumplidas por dichas oficinas, y que en todos los Departamentos ó territorios en que se altere la tranquilidad pública, como sucede hoy en los de Guerrero, Méjico y Michoacan, se obedezcan inmediatamente por los respectivos comisarios todas las órdenes que den los indicados comandantes generales y principales para el pago de espías, correos y demás gastos de guerra que sean por su misma naturaleza urgentes; en el concepto de que de no hacerlo así, se hará efectiva la responsabilidad que contraen en desobedecer una órden suprema, y responderán tambien de las consecuencias á que dieren lugar por su resistencia.

De suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

Licencias.—Se prohibe á los jefes de los cuerpos del ejército las den á los individuos que sirvan á sus órdenes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—No teniendo los jefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separen de ellos individuos de los que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos Sres. comandantes generales, se ha servido S. A. el general presidente mandar que se recuerde esa prohibicion á los expresados jefes; en el concepto de que se haga efectiva la responsabilidad que contraigan en la infraccion de esta suprema disposicion.

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 11 de 1854.—*Blanco.*

Costas judiciales.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion, lo que copio:

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. de 6 del actual en que inserta el que dirigió á ese supremo tribunal el superior de justicia de Durango, consultando: 1.° Si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente después de causadas conforme al artículo 356 de la ley de 16 de diciembre del año próximo pasado (*). 2.° Si cuando interviene en un pleito una compañía de comercio aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1.° del capítulo 10 del arancel vigente en aquel Departamento (37); y

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 567.

Digitized by Google

3.° si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobacion de inventarios en que no ha habido oposicion de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos; y S. A. S. ha tenido á bien resolver; conforme con lo acordado por ese supremo tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absolutamente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado, cobrar las costas causadas sin esperar la conclusion del litigio; que respecto del segundo punto tampoco hay duda en que cuando interviene en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse á esta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene expresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando haya oposicion de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose el acto de aprobacion como definitivo; mas no se han de cobrar derechos dobles aun que en la testamentaría haya interesados con acciones diversas, como los herederos ó legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal y á fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango.

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 11 de 1854.—*Lares.*

Digitized by Google

Multas.—Distribucion de las que se cobren por el arancel.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° De las multas impuestas por el arancel vigente de 1.° de junio del año próximo pasado (*), se aplicará una mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los demás partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

Art. 2.° En lugar de lo dispuesto en el artículo 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el artículo 118 del arancel de 4 de octubre de 1845 (38).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 15 de diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 241.

Digitized by Google

Pensiones.—Se derogan las impuestas en Chihuahua

SOBRE MATRIMONIOS, ENTIERROS, &c.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se deroga el artículo 53 del decreto de 13 de abril de 1851 de la legislatura de Coahuila en las partes 8.ª 9.ª 10.ª y 11.ª (39) que imponian pensiones sobre los matrimonios, entierros, dobles, en cualquiera iglesia, y repiques.

2.° Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del expresado decreto.

3.° No se entenderán subsistentes las demás diposiciones del mismo decreto, sino en lo que no hayan sido derogadas tácita ó expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 18 de diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 18 de 1854.—El mi-

Digitized by Google

nistro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Plan general de estudios.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1.° La instruccion pública comprende:
La instruccion primaria.
La instruccion secundaria ó preparatoria.
La instruccion superior de facultades.
Los estudios especiales.

TITULO II.

De la instruccion primaria.

Art. 2.° Corresponden á la instruccion primaria los ramos siguientes:

Digitized by Google

1.° Doctrina cristiana.
2.° Urbanidad.
3.° Lectura.
4.° Caligrafía.
5.° Las cuatro primeras reglas de la aritmética.
6.° Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion.
7.° Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 3.° El arreglo de la instruccion primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TITULO III.

De la instruccion secundaria.

Art. 4.° La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de exámen ó de un certificado jurado y suscrito por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria.

Art. 5.° La instruccion secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

Religion.
Gramática castellana.
Gramática latina.
Principios de literatura.
Elementos de cronología.
Elementos de geografía.
Elementos de historia.
Sicología, lógica, metafísica y filosofía moral.

Digitized by Google

Elementos de matemáticas.
Elementos de física experimental.
Nociones de química.
Lenguas vivas. Dibujo.

Art. 6.° La enseñanza secundaria se divide en dos períodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades, y el segundo, de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años.

Art. 7.° En el período de latinidad y humanidades se observará el órden siguiente:

Año primero.
- Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.
- Repaso de la gramática castellana.
- Elementos de historia sagrada.

Año segundo.
- Sintáxis y ortografía de la lengua latina.
- Elementos de cronología.
- Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Año tercero.
- Prosodia de la lengua latina.
- Principios de literatura.
- Elementos de historia moderna y de la particular de Méjico.

Art. 8.° Los reglamentos determinarán las horas en que deben enseñarse estas materias, y el órden que en las asignadas á cada año debe observarse para su enseñanza.

Art. 9.° Los alumnos que después de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de ser examinados y aprobados en el exámen general sobre las materias de los tres años.

Art. 10. En el segundo período de enseñanza se observará el órden siguiente:

Digitized by Google

Año primero.	Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.
Año segundo.	Religion y filosofía moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.
Año tercero.	Física experimental. Nociones de química. Elementos de cosmografía y geografía, Idioma inglés.

Art. 11. Los reglamentos harán la distribucion de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

Art. 12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religion desde el primer año de estudios preparatorios y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofía debe comprender el plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliacion de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dure la respectiva carrera de los colegios, en la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Durante los tres años del período de latinidad y el primero de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TITULO IV.

De la instruccion superior ó de facultades.

Art. 14. La instruccion superior de facultades abraza una serie determinada de conocimientos indispensables para

Digitized by Google

ciertas carreras ó profesiones sujetas al órden de grados académicos.

Art. 15. Las facultades serán cuatro, á saber:

Filosofía,
Medicina.
Jurisprudencia.
Teología.

Art. 16. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán á tres grados académicos; estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de filosofía.

Art. 17. La facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

I. De literatura.
II. De ciencias físico-matemáticas.
III. De ciencias naturales.

Art. 18. Constituirán el primer período de los estudios de la facultad de filosofía en la seccion da literatura, los correspondientes á la instruccion secundaria, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

SECCION I.

De la literatura.

Art. 19. En la seccion de literatura se estudiará:

1.° Para el grado de licenciado en dos años:

Lengua y literatura griegas.
Literatura latina.
Ampliacion de los principios de literatura general.

Digitized by Google

Historia general.
Comparacion de la filosofía antigua y moderna.

2.° Para el grado de doctor en un año:
Lengua mejicana.
Literatura moderna. Historia particular de Méjico.
Historia de la filosofía.

SECCION II.

De las ciencias físico-matemáticas.

Art. 20. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año } Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año... { Mecánica racional é industrial.
Topografía y geodesia.

Segundo año. { Física esperimental,
Geografía,
Astronomía teórico-práctica.

Para el grado de doctor en dos años.

Práctica de topografía, de geodesia y de astronomía.

SECCION III.

De las ciencias naturales.

Art 21. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año. } Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años:

Primer año... { Química y docimacia.
Botánica.
Zoología.

Digitized by Google

Segundo año. { Mineralogía.
Geología.
Paleontología.

Para el grado de doctor en dos años:

Análisis químico.
Práctica de los ramos anteriores.

CAPITULO II.

De la facultad de medicina.

Art. 22. La facultad de medicina se dividirá en dos secciones:

1.ª De medicina.

2.ª De farmacia.

Art. 23. Los estudios preparatorios en las secciones de medicina y de farmacia, son los de los tres años del período de latinidad y humanidades, y los dos primeros de los elementales de filosofía. Sin acreditar suficientemente haber concluido y haber sido examinado y aprobado en todos los ramos comprendidos en estos cinco años de estudios preparatorios, nadie podrá comenzar los de medicina ó farmacia.

Art. 24. Los estudios de la facultad de medicina en sus tres periodos se harán en ocho años del modo siguiente:

Primer año. { Física médica.
Historia natural médica.
Idioma inglés.

Segundo año. { Química médica.
Historia natural médica.
Idioma inglés.

Tercer año. { Anatomía general y descriptiva.
Farmacia teórico-práctica.

Digitized by Google

Cuarto año.	Anatomía descriptiva. Fisiología y elementos de higiene. Patología general y externa. Clínica externa.
Quinto año.	Patología interna. Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos). Patología externa. Clínica externa.
Sexto año.	Patología interna. Medicina operatoria. Materia médica y terapéutica. Clínica interna.
Sétimo año.	Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recien nacidos. Medicina legal. Clínica interna.

Art. 25. Los alumnos después de los estudios del primer año, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía. Sin este grado no podrán pasar al estudio del segundo año.

Art. 26. Después del sexto año, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en medicina, y sin este grado no podrán pasar al sétimo.

Art. 27. Concluido el año sétimo, podrán aspirar al exámen profesional. Este exámen se verificará en la capital, por el colegio de medicina, y á los que fueren aprobados les expedirá el consejo el título de profesor; con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad.

Art. 28. Este grado autorizará para el ejercicio de la profesion de las diversas partes de la ciencia en toda la nacion, y para obtener en los varios ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el grado de doctor. Mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, sino á falta de médicos graduados de doctores.

Digitized by Google

Art. 29. Las materias del estudio para el grado de doctor en un año, serán las siguientes:

Octavo año.
- Moral médica.
- Historia de las ciencias médicas.
- Higiene pública.
- Anatomía patológica (luego que se establezca).

Art. 30. Los estudios de la facultad de farmacia en sus tres períodos, se harán en cinco años en el órden siguiente:

Primero y segundo año.
- Las mismas materias designadas para la facultad de medicina.

Tercer año.
- Farmacia teórico-práctica é historia de drogas.
- Práctica farmacéutica

Cuarto año.
- Materia médica.
- Práctica farmacéutica.

Quinto año.
- Toxicología.
- Práctica farmacéutica.

Art. 31. La práctica será diaria desde el tercer año hasta el quinto en la escuela que se establecerá al efecto, y entre tanto se hará en una oficina pública y bajo la direccion de un profesor autorizado legalmente.

Art. 32. Los alumnos que fueren aprobados en el primer año de estudios farmacéuticos, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía, sin cuyo título no serán admitidos al segundo año. El exámen del grado será de los estudios preparatorios y primero de la facultad.

Art. 33. Los que fueren aprobados en el cuarto año podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia, sin cuyo título no serán admitidos al quinto.

Art. 34. Concluido el quinto año podrán aspirar al exámen profesional, que se verificará como al presente. El consejo de instruccion pública expedirá el título á los que fue-

Digitized by Google

ren aprobados, y con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad. Este grado autoriza el ejercicio público de la profesion en toda la nacion.

Art. 35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:

Moral médica.

Jurisprudencia médica.

Historia de la medicina.

Análisis químico (luego que se establezca).

Art. 36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; mas les bastará el grado de licenciado y el exámen profesional para regentear una oficina de farmacia.

CAPITULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la seccion de literatura.

Art. 38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el órden siguiente:

Para el grado de bachiller en leyes ó cánones, en cuatro años.

Primer año.	Introduccion al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.
Segundo año.	Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

Digitized by Google

Tercer año.	Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.
Cuarto año.	Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.

Quinto año.	Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho de gentes é internacional privado. Literatura general.
Sexto año.	Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho público administrativo. Elocuencia forense.
Sétimo año.	Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil. Economía política. Elocuencia forense: análisis de las obras de este género

Para el grado de doctor en leyes, en un año

Octavo año.	Filosofía del derecho. Legislacion comparada. Historia de los tratados.

Art. 39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar. Para el grado de licenciado ó doctor en cánones, los estudios serán los prevenidos para estos grados en el artículo 43, á excepcion del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes.

Digitized by Google

El que ne los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado ó doctor en cánones después de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acreditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el artículo 43, segun dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados ó doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

Art. 40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en Méjico en la academia del colegio de abogados en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades ó colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, á excepcion de los dias en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado á cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia á las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo período de la jurisprudencia con los certificados del exámen y aprobacion de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

Art. 41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo período de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al exámen profesional de abogado, conforme á la ley de 16 de diciembre de 1853 (*).

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 493.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De la facultad de teología.

Art. 42. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la seccion de literatura.

Art. 43. Los estudios superiores de teología se harán en ocho años por el órden siguiente:

Para el grado de bachiller en cuatro años.

Primer año.	Fundamentos de la religion. Lugares teológicos.
Segundo año.	Instituciones teológicas.
Tercer año.	Instituciones teológicas.
Cuarto año.	Teología moral. Oratoria sagrada.

Para el grado de licenciado en tres años.

Quinto año.	Sagrada escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.
Sexto año.	Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.
Sétimo año.	Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mejicana. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

Digitized by Google

Para el grado de doctor en un año.

Octavo año. { Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. / Estudios apologéticos de la religion. / Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

TITULO V.

De los estudios especiales.

Art. 44. Los estudios especiales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

Art. 45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el órden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos especiales.

Art. 46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente segun lo requieran las necesidades del país.

TITULO VI.

De la forma en que han de hacerse los estudios.

CAPITULO I.

De las matrículas, cursos, exámenes y premios.

Art. 47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algun establecimiento para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

1.° Presentar su fe de bautismo.

Digitized by Google

2.° Acreditar buena conducta y moralidad.

3.° Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, ó defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

4.° Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

5.° Que está provisto de los libros y demás objetos necesarios.

6.° Ser presentado por su padre, tutor ó persona de quien dependa que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

Art. 48 No serán admitidos á la matrícula para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, los que tuvieren menos de diez años de edad ó mas de diez y seis. Para ser admitidos á los estudios de ciencias matemáticas deberán tener cuando menos doce años.

Art. 49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio, podrá inscribirse algun alumno cuando mas tarde el quince de enero; pasado este término quedarán definitivamente cerradas las matrículas, y no se dará curso á ninguna solicitud ó pretension para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, antes del veinte del mismo mes de enero, al secretario del consejo de instruccion, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras y en los demás casos que señale el reglamento.

Art. 50. En todos los establecimientos nacionales los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duracion

Digitized by Google

será del dos de enero al quince de noviembre, sin mas interrupcion que los domingos y fiestas religiosas; el dia de la Conmemoracion de los fieles difuntos, el dia de San Felipe de Jesús en la capital, los tres dias del carnaval, el miércoles de Ceniza, desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Pascua, y los dias 11, 16 y 27 de setiembre y demás de fiesta nacional. Sola podrán excusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el jefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad ú otra causa grave; pasando de este número, á nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa ó motivo al exámen correspondiente, ni se dará curso á ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

Art. 51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas para cada uno, y se estudiarán en el órden establecido.

Art. 52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos ó mas cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba comprender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

Art. 53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará á los alumnos instruccion moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados á la constitucion física de cada uno, previa calificacion del médico del colegio, segun el órden que señalen los reglamentos.

Art. 54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningun alumno pasará de un curso á otro sin haber obtenido la aprobacion en el exámen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamen- determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el

Digitized by Google

tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse á nuevo exámen los que no hayan sido aprobados.

Art. 55. Por el mismo tiempo, á mas de los exámenes privados, se tendrán los exámenes ó actos públicos, generales y particulares, segun dispongan los reglamentos de los colegios.

Art. 56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará á ninguno, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 57. Todo cursante para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar: 1.° haber sido examinado y aprobado en el curso anterior; 2.° presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar ó poder pasar al curso siguiente: 3.° presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso. El cursante presentará esta papeleta á su catedrático el primer dia de leccion, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

Art. 58. Los que hubieren estudiado en establecimientos ó escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la instruccion secundaria ó superior de facultades, serán admitidos á la inscripcion de la matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificacion

Digitized by Google

de matrícula, y de su asistencia á la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demás notas que haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el dia de la traslacion. Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince dias de comenzado el curso; pasado este tiempo, no las concederán los jefes de los establecimientos sin autorizacion del gobierno.

Art. 60. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la instruccion secundaria ó de facultades quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nacion, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y en que hubieren sido aprobados, autorizados por los rectores, jefes, secretarios ó personas que corresponda, de las escuelas de donde procedan, legalizados por el agente diplomático ó cónsul mejicano mas inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nacion. Los que no pudieren presentar las certificaciones dichas, se sujetarán al exámen de las asignaturas correspondientes.

Art. 61. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

Art. 62. Los libros de texto serán asignados cada año por el consejo de instruccion con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 63. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que se han de estudiar en la facultad de teología, excepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latin.

Digitized by Google

Art. 64. Se prohibe toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud, y no se dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

CAPITULO II.

De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.

Art. 65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado. Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesion, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duracion de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

Art. 66. El exámen profesional para el ejercicio de la profesion de abogado se hará por los tribunales con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 16 de diciembre de 1853.

Art. 67. Solo serán admitidos al exámen general para el ejercicio de las profesiones, á los individuos que obtengan el pase respectivo dado por el consejo de instruccion pública, el que no lo expedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

Digitized by Google

Art. 68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretendan en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobado en los exámenes de los colegios, conforme á lo que se disponga en el reglamento y segun corresponda en los casos prevenidos en esta ley.

Art. 69. El exámen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujecion al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemátiaas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que á los demás sinodales.

Art. 70. Para ser admitidos al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfeccion designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

Art. 71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instruccion pública y presentará al gobierno para su aprobacion. Del grado se tomará posesion conforme á los reglamentos que tambien formará el consejo.

Art. 72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado en la facultad, y justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

Digitized by Google

Art. 73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

Art. 74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos al exámen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobacion en el exámen particular del primer año. El exámen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sesto año se les espedirá á los alumnos de medicina sin otra prueba el título de bachilleres en la facultad. El título del exámen profesional después del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para expedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobacion del año octavo y pruebas correspondientes.

Art. 75. A los alumnos de farmacia se les expedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobacion en el exámen del cuarto año, y el de licenciado mediante el exámen profesional después del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demás requisitos establecidos.

Art. 76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en las universidades con entera sujecion á lo dispuesto en este plan.

Art. 77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instruccion secundaria, podrán conferir á nombre de la Universidad á que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

Art. 78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se den completos los cursos de algu-

Digitized by Google

na facultad, podrán tambien conferir los grados de bachiller en ella.

Art. 79. La investidura de los grados académicos se dará conforme á los estatutos de la Universidad, y segun ellos se expedirán los títulos respectivos.

Art. 80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia se expedirán por el consejo de instruccion pública.

Art. 81. Los estudios especiales no están sujetos á grados académicos; mas á la conclusion de los que requieran para su ejercicio la autorizacion expresa del gobierno, se expedirán por el ministro del ramo á quien corresponda, los títulos que habiliten para este ejercicio, previos los exámenes que se prefijen en las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III.

De la incorporacion de grados y ejercicio de profesiones.

Art. 82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesion respectiva, siempre que este se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por ley, y no se les exigirá la prueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

Art. 83. Los cursos que los religiosos hicieren en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

Digitized by Google

Art. 84. Los maestros ó presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren á los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofía y con el título de maestros ó presentados, serán admitidos á los demás grados justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en esta ley, y sujetándose á los ejercicios que ella prescribe.

Art. 85. Los cursantes que hayan hecho sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesús, y los que aun cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos á los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la Universidad, deberán asimismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

Art. 86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la Universidad de Guadalajara, se tendrán por incorporados en la de Méjico sin hacer actos algunos ni exámen. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de Méjico con solo el exámen secreto que se ordenare.

Art. 87. Los graduados que procedan del extranjero para incorporar sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la extension que en él se señala; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro sujetándose á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nacion. Para cada caso de incorporacion será necesaria una autorizacion del gobierno supremo, que la concederá ó negará á su arbitrio, oyendo al consejo de instruccion pública.

Digitized by Google

Art. 88. Podrá concederse á voluntad del supremo gobierno, una habilitacion temporal ó perpetua, general ó limitada á ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nacion á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

1.° Probar la validez de sus títulos.

2.° Pagar la cantidad que se les señale y que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nacion.

Art. 89. En todos los casos precederá el dictámen del consejo de instruccion pública

Art. 90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la Universidad.

Art. 91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título ó autorizacion correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere será considerado como vago, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar segun los casos.

CAPITULO IV.

De los premios de los alumnos.

Art. 92. Se concederán todos los años premios á los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 93. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros ó instrumentos para las ciencias.

Art. 95. Los extraordinarios consistirán en un diploma

Digitized by Google

especial, en la concesion de alguna beca ó dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

Art. 96. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá tambien premios de buena conducta; los reglamentos determinarán el modo de obtenerlos.

Art. 98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios segun sus fondos, no excediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

TITULO VII.

De los establecimientos públicos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinadas á la instruccion pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

Art. 100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos ó colegios, y escuelas especiales.

SECCION I.

De las universidades.

Art. 101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para

Digitized by Google

los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán tambien establecerse estudios del primer período de las facultades.

Art. 102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas, con autoridad civil y pontificia.

Art. 103. La Universidad de Méjico será la central y á ella quedan incorporadas las demás universidades.

Art. 104. Subsistirán las universidades de Guadalajara y Yucatán con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán y los que se les apliquen del fondo general de instruccion, y arreglarán sus estudios á lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la Universidad central.

Art. 105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobacion del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

SECCION II.

De los institutos ó colegios nacionales.

Art. 106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instruccion secundaria ó preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna ó algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

Digitized by Google

Art. 107. Los institutos ó colegios nacionales serán de primera clase ó superiores, de segunda y de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instruccion secundaria y se hagan estudios superiores para alguna ó algunas facultades. Pertenecerán á la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instruccion secundaria, ó se hagan estudios preparatorios de otras carreras ó facultades, y á la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instruccion preparatoria.

Art. 108. En todo instituto habrá siempre que sea posible un colegio de alumnos internos que formará parte del mismo establecimiento.

Art. 109. Los colegios de tercera clase se agregarán á los de segunda, estos á los superiores, y todos se reputarán incorporados en la Universidad del Departamento respectivo si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instruccion determinará las agregaciones segun la analogía de los estudios.

Art. 110. Los estudios de los institutos ó colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los necesarios á las carreras mas análogas á sus respectivas necesidades.

Art. 111. En vista de los datos que se han reunido relativos á los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que hayan de subsistir, la clase á que pertenezcan, la instruccion que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

Art. 112. No podrán crearse en los institutos mas cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y á proporcion que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general

Digitized by Google

de instruccion pública, se irán completando las que se les designen.

Art. 113. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto sin que préviamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos ó rentas suficientes.

SECCION III.

De las escuelas especiales.

Art. 114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 115. Dependen del ministerio de fomento el colegio de Minería y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La Academia de las tres nobles artes de San Cárlos dependerá, como ahora, del ministerio de relaciones.

Art. 116. En los Departamentos cuya industria peculiar ú otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán estos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya ó se establezcan en la capital de Méjico.

CAPITULO II.

De los seminarios conciliares.

Art. 117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos diocesanos conforme á lo de-

Digitized by Google

terminado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

Art. 118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, á la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años á los de la Universidad respectiva, cinco dias después de cerrada la matrícula, una relacion de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

Art. 120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos á los ejercicios que para todos los demás se prescriban para la precepcion de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

Art. 121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

Art. 122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares,

Digitized by Google

sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

Art. 123. Los estudios pertenecientes á la instruccion secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion y con los requisitos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 124. Los estudios correspondientes á facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán validos para la carrera.

Art. 125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de la instruccion secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita prévia autorizacion especial del gobierno, oido el consejo de instruccion pública.

Art. 126. El que solicite la autorizacion, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vicepresidente del consejo de instruccion:

1.° Testimonio de buena conducta.

2.° El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.

3.° El reglamento interior del mismo.

4.° Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse á su reconocimiento.

5.° Una persona que haga de director.

6.° Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Digitized by Google

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1.° Ser mayor de vinticinco años y profesar la religion católica.

2.° Acreditar moralidad y buena conducta.

3.° Vivir en el establecimiento.

Art. 128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias anteriores.

Art. 129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas é infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida la rehabilitacion.

Art. 130. Para que los estudios de la instruccion secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo órden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados prévio el exámen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

Art. 131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instruccion pública.

Art. 132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 133. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universi-

Digitized by Google

dad, si la hubiera en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á esta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningun escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte de ello el director á los rectores dichos en el término señalado.

Art. 134. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos acompañados de su director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de este dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

Art. 137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instruccion pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas

Digitized by Google

doctrinas perjudiquen á la religion, buena moral, al órden público y respeto á las leyes. Mediando causas graves, podrá el mismo gobierno, oido el consejo de instruccion pública, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 138. Los tres primeros años de la instruccion preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educacion de los niños, y tendrán validez académica bajo las condiciones siguientes:

1.° Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instruccion secundaria.

2.° Matricularse en la Universidad ó en el instituto público si lo hubiere en el lugar, y si no en el mas inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

3.° Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

4.° Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

TITULO X.

Del profesorado.

CAPITULO I.

Consideraciones y prerogativas de sus individuos.

Art. 139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán conside-

Digitized by Google

rados para el servicio de las cátedras del modo que se establece en esta ley.

Art. 140. Los méritos contraidos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino ó cargo público cuando este requiere asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 142. Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales serán:

1.° No ser obligados al servicio de las armas.

2.ª Estar libre de todo cargo concejil.

3.ª No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

Art. 143. De estas mismas prerogativas disfrutarán el inspector de instruccion pública, los rectores ó directores y demás empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del consejo de instruccion pública.

Art. 144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno, por causa justa, y oido préviamente el consejo de instruccion pública cuando le estime por conveniente.

Art. 145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase.

Art. 146. Los rectores ó directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpetua, tienen derecho á jubilacion con la mitad del sueldo que disfrutasen, si

Digitized by Google

tuvieren quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieren veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

Art. 147. La jubilacion será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Art. 148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesion que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

CAPITULO II.

Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

Art. 149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores, se requiere:

1.° Ser mejicano por nacimiento ó naturalizacion.

2.° Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

3.° Tener buena conducta moral.

4.° Tener á lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los estudios de perfeccion que se exigen para este grado.

5.° Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

Art. 151. Para ser nombrado catedrático de instruccion secundaria, se requiere:

Digitized by Google

1.° Ser mejicano por nacimiento ó naturalizacion.
2.° Tener la edad de veintidós años cumplidos.
3.° Tener buena conducta moral.
4.° Ser bachiller en filosofía.

Art. 152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposicion, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de estos para los institutos superiores.

Art. 153. A falta de catedráticos de que habla el artículo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposicion.

Art. 154. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en alguna de las facultades.

Art. 155. Los catcdráticos de religion serán tambien nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan á lo menos el grado de licenciado en teología.

Art. 156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y buena conducta. Su nombramiento se hará por oposicion en el caso que queda prevenido.

Art. 157. Por circunstancias extraordinarias de aptitud y mérito científico que concurran en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposicion oyendo al consejo de instruccion pública.

Art. 158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demás que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnástica. En los mis-

Digitized by Google

mos se determinará la manera de sustituir á los catedráticos en las vacantes mientras se proveen ausencias ó enfermedades y la forma de las oposiciones á las cátedras.

Art. 159. El sueldo de los catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 160. Los catedráticos percibirán además de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

Art. 161. Por esta vez el presidente de la república nombrará sin oposicion á todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado ó doctor.

Art. 162. Los reglamentos determinarán el modo con que han ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demás empleados de los establecimientos públicos.

TITULO XI.

Del gobierno y direccion de la instruccion pública.

CAPITULO I.

De la direccion en general.

Art. 163. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública corresponde al presidente de la república por el ministerio de instruccion y por el de fomento en lo relativo á los colegios ó escuelas especiales de su ramo.

Art. 164. La direccion económica é inmediata de la ins-

Digitized by Google

truccion secundaria y de facultades, queda á cargo de la Universidad de la capital de Méjico, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instruccion pública, en la forma prevenida en esta ley.

Art. 165. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estime conducentes para sus adelantos y mejora.

Art. 166. Los mismos gobernadores y jefes políticos podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

CAPITULO II.

De la universidad y del consejo general de instruccion pública.

Art. 167. Forman la Universidad, á cuyo cargo queda la enseñanza, los cuatro claustros de las cuatro facultades, de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología, quedando separado el de filosofía del de medicina.

Art. 168. Pertenecen á los claustros:

1.° Los doctores en las cuatro facultades de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología y sus secciones respectivas, graduados ó incorporados en la Universidad de Méjico con arreglo á las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

2.° Los que en adelante se graduaren ó incorporaren con arreglo á esta ley.

Art. 169. Formarán el consejo de instruccion pública:

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instruccion.

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna del claustro mayor.

Art. 170. Mientras no hubiere número suficiente de doctores ó licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes á cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de Minería y del de Medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

Art. 171. Por esta sola vez el presidente de la república nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que segun el artículo anterior, deban formar el consejo de instruccion pública.

Art. 172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente, y se declara incorporado en la facultad de teología con el grado de licenciado.

Art. 173. La renovacion del consejo será parcial, saliendo cada tres años el mas antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser reelecto. En la primera renovacion saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

Art. 174. Dentro de un mes después de publicada esta

Digitized by Google

ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobacion, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

CAPITULO III.

Atribuciones del consejo.

Art. 175. Son atribuciones del consejo general de instruccion.

1.ª Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme á esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

2.ª Cuidar por medio del inspector que las cátedras experimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios, aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente experimental.

3.ª Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden á los cursos, y la distribucion de premios de la manera que expresen los reglamentos.

4.ª Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

5.ª Hacer que las cátedras se provean conforme á lo dispuesto en esta ley.

Digitized by Google

6.ª Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

7.ª Ejercer respecto de los seminarios la única inspeccion que se necesita en favor del órden y las leyes.

8.ª Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

9.ª Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas á que se han de sujetar los visitadores.

10. Asistir por medio de una comision con el inspector de instruccion pública á la distribucion de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

11. Fomentar y protejer la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

12. Publicar sin falta alguna antes del 15 de junio de cada año, el programa de los autores que deban servir de texto en los colegios el año escolar siguiente, oyendo á los claustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura mas de tres autores, si por graves motivos no pudiere fijarse en solo uno.

13. Abrir concursos sobre aquellos puntos que mas interesen á las ciencias, y adjudicar premios para los trabajos que considere dignos en una funcion, á que concurrirán todos los claustros.

14. Examinar los documentos de los que soliciten el título para ejercer alguna profesion, y expedir el pase para el exámen general si tuvieren los requisitos legales, oyendo préviamente á la junta de profesores del colegio de Medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

Art. 176. Son tambien atribuciones del consejo, pero

Digitized by Google

con prévia aprobacion del supremo gobierno: 1.ª Conceder premios á los autores por las obras que publiquen, especialmente didácticas.

2.ª Disponer espediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

3.ª Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sábias del esterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

4.ª Cuidar por medio del inspector, de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

5.ª Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios mas análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

6.ª Dar su dictámen al gobierno para la autorizacion de establecimientos privados.

7.ª Establecer consejos auxiliares en las universidades ó colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

8.ª Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes, y dictar todas las medidas necesarias para que queden organizadas conforme á esta ley.

Art. 177. El consejo dará su dictámen oyendo á los colegios de la capital ó claustros respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

Art. 178. En todo el mes de enero de cada año presentará el consejo al gobierno una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública en la nacion, y las reformas que deban adoptarse. Esta memoria comprenderá tambien la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposicio-

Digitized by Google

nes que hubiere tomado para dar cumplimiento á sus atribuciones.

Art. 179. El consejo general de instruccion y el inspector serán considerados en los actos oficiales á que concurran, después de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usarán el distintivo que se designa en su lugar.

Art. 180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience á surtir sus efectos desde enero de 1855.

CAPITULO IV.

Del inspector de instruccion pública y de sus atribuciones.

Art. 181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

Art. 182. El inspector de instruccion pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el claustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

Art. 183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demás oficiales de secretaría que estableció para la junta directiva de estudios el reglamento de 31 de diciembre de 1843 (40).

Art. 184. Por esta vez continuarán el secretario y demás oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

Art. 185. Para que auxilie los trabajos de la inspeccion

Digitized by Google

habrá en el consejo una seccion perpetua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comision se renovará parcialmente siempre que se renueve el consejo, saliendo en la primera renovacion los dos últimos que se nombren, y alternativamente con estos los tres primeros en la siguiente. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

Art. 186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la seccion de fondos y las de los oficiales de la secretaría.

Art. 187. Son atribuciones del inspector general:

1.ª Hacer que en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas á la instruccion y las que dicte el consejo general.

2.ª Hacer que todas las cátedras experimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

3.ª Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

4.ª Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario á las leyes y al órden público, y que los incorporados cumplan con las prevenciones de este plan.

5.ª Disponer las visitas de los colegios conforme á las reglas que dictare el consejo de instruccion.

6.ª Presidir con la comision del consejo la distribucion de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

Art. 188. Corresponde exclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instruccion pública, la

Digitized by Google

recaudacion, administracion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen á la instruccion pública conforme á las leyes y reglamentos que se han espedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

1.ª Cuidar de la esactitud y actividad en los cobros y de la seguridad y buena inversion de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, con sujecion á las leyes, reglas y bases que se han establecido.

2.ª Hacer con aprobacion del gobierno y conforme á las reglas que se han dado, las imposiciones al réditto del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas á favor de la instruccion, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demás objetos propios de la instruccion, para cuyos gastos precederá siempre la aprobacion del supremo gobierno.

3.ª Aplicar prudencialmente, con aprobacion del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, á las universidades y demás establecimientos públicos, segun lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, á fin de que de esta manera se vayan estableciendo las cátedras que falten, se completen y mejoren sus dotaciones y las de las becas de gracia.

4.ª Hacer aplicaciones para la nueva ereccion de colegios en los Departamentos donde no los haya, y para los adelantos, perfeccion y mejoras de los establecidos.

Digitized by Google

5.° Cuidar de que al hacer las imposiciones referidas se otorguen las escrituras determinadamente á favor del establecimiento á que se apliquen, quedando desde entonces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y que se paguen sus réditos.

Art. 189. La seccion de fondos del consejo se encargará de instruir todos los expedientes relativos á los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores, y dará cuenta al inspector con su dictámen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolucion.

Art. 190. La secretaría de la inspeccion auxiliará la seccion de fondos en todos sus trabajos.

Art. 191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instruccion que se colecten en todos los Departamentos, con proporcion á lo que rindan en cada uno.

Art. 192. Los agentes de instruccion pública serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector.

TITULO XII.

De los fondos de la instruccion pública.

Art. 193. No se confundirán los fondos de la instruccion primaria con los que exclusivamente corresponden á la instruccion secundaria y superior.

Art. 195. Son fondos generales de la instruccion secundaria y superior:

1.° La parte que conforme á las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

Digitized by Google

2.° Las herencias vacantes y demás asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letran, San Ildefonso y Medicina de Méjico tenian en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos á sus fondos peculiares.

3.° Los que adquiera ó se le consignen conforme á las leyes.

Art. 195. Son fondos de la instruccion secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos:

1.° Las fincas, capitales, obras pias, censos ó rentas, derechos y acciones que tienen actualmente y conservarán cada una de las universidades y establecimientos nacionales, y los que adquieran en lo sucesivo conforme á las leyes.

2.° Los que se le apliquen por el inspector de instruccion pública.

3.° Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio han de pagar los alumnos internos.

4.° Los derechos que por matrículas, exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los externos, con arreglo á lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada exámen anual seis pesos. Se exceptúan los notoriamente pobres, á juicio del rector respectivo, á los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de exámen.

Por el título de bachiller en filosofía diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el exámen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobacion del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados.

Digitized by Google

El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobacion el último de enero de 1855.

Art. 196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos ó reglamentos.

Art. 197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas respectivas, á fin de que aprobadas que sean, las remita para su glosa á la oficina que corresponda conforme á las leyes. Los mayordomos, síndicos ó administradores que no remitieren las cuentas dentro del término que señala la ley de 30 de setiembre de 1831 (41), quedarán sujetos á las penas que establece.

Art. 198. La inspeccion presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel período, la aplicacion que se ha dado á los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Además, cada año con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instruccion pública en toda la nacion.

TITULO XIII.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 199. El gobierno y administracion de las universidades, se verificará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, los cuales se modificarán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses después de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobacion.

Art. 200. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Digitized by Google

Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya claustro.

Art. 201. Los institutos ó colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la república, pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

Art. 202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

Art. 203. Los rectores ó directores de los colegios podrán suspender hasta por un mes de empleo y sueldo á los catedráticos por las faltas en que incurran, pero no podrán destituirlos sin aprobacion del supremo gobierno, segun queda dispuesto.

Art. 204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

Art. 205. Los colegios, dentro de dos meses después de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al consejo de instruccion pública para su aprobacion.

Art. 206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha trascurrido, y la pasarán á la Universidad central para que sirva á la Memoria general.

TITULO XIV.

Del traje é insignias académicas.

Art. 207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un

Digitized by Google

boton, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

Art. 208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo, y la borla del bonete, de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán tambien llevar las demás condecoraciones ó veneras que les correspondan.

Art. 209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trajes. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán además puños de encaje blanco, sobre un vivo encarnado-rosa, ajustado á la muñeca con botones de oro ó piedras preciosas.

Art. 210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos ó de corporacion de las universidades.

Art. 211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalon y casaca azul turquí con boton dorado; chaleco, corbata y guantes blancos, baston de caña ó concha con puño de oro, con cordon y borlas tambien de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad, de una pulgada de ancho.

Art. 212. El ministro del ramo y el inspector de instruccion pública cuando concurran á los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordon de oro, y el inspector de un cordon de seda formado con la combinacion de los coloros de las facultades.

Digitized by Google

Art. 213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes ó particulares de los establecimientos públicos, y para entrar á dar las lecciones en las cátedras y á los exámenes y ejercicios de grados.

Art. 214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con boton plano negro si no fueren doctores, ó con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordon de seda negro los que no lo estén.

Art. 215. La medalla de que hablan los artículos anteriores será igual al modelo que se circulará.

Art. 216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos para las asistencias y actos solemnes de los mismos, será pantalon y casaca de color azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, sombrero redondo. El pantalon tendrá un cordon de oro en la costura, y llevarán en la casaca un escudo bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al modelo que se designe para cada colegio. Para la asistencia diaria usarán de cualquier traje, con tal que sea decoroso y decente.

TITULO XV.

De la organizacion de la enseñanza en la capital.

Art. 217. La Universidad reorganizará sus estudios y su régimen interior conforme á lo prevenido en este plan, y se reinstalará bajo la presidencia del consejo de instruccion el dia 1.° de enero de 1855.

Digitized by Google

Art. 218. El rector de la Universidad será nombrado cada tres años el dia 1.° de noviembre por el claustro mayor de tres personas que le propondrá el claustro menor, continuando el actual por el tiempo que le falta.

Art. 219. El claustro de hacienda lo formarán tres individuos, y durará lo que dure el rectorado. Por esta vez serán nombrados por el gobierno, y en lo sucesivo por el claustro mayor á propuesta del menor: su renovacion será parcial, saliendo el último nombrado al fin del primer trienio, y en el siguiente los dos primeros, y así alternativamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 220. La postulacion del claustro menor para la renovacion del de hacienda cuando haya de nombrarse un individuo, será de dos, y de cuatro cuando hayan de nombrarse dos.

Art. 221. Se establecen en la Universidad los estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor.

Art. 222. Para llenar el objeto de estos estudios quedan refundidas sus actuales cátedras en las que expresa la planta siguiente, con los sueldos que por ahora se señalan.

	Pesos.
Cátedra de Sagrada Escritura	600
Cátedra de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religion . . .	600
Cátedra de historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de Méjico . . .	600
Cátedra de derecho administrativo, derecho de gentes é internacional privado, é historia de los tratados	600

Digitized by Google

Cátedra de derecho mercantil y economía política . 600
Cátedra de filosofía del derecho y legislacion comparada. 600
Cátedra de moral médica. 500
Cátedra de historia de las ciencias médicas. . . . 500
Cátedra de higiene pública 500
Cátedra de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada. 500
Cátedra de historia general y particular de Méjico, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna 500
Cátedra de lengua griega. 400
Cátedra de lengua hebrea 400
Cátedra de lengua mejicana. 400
Cátedra de lengua otomí. 400

Art. 223. Los catedráticos serán nombrados por oposicion, y para ser admitido se necesita ser doctor ó licenciado en la facultad que se trate de enseñar; mas por esta vez serán nombrados sin ella por el gobierno, conservando la propiedad de los catedráticos que existen actualmente. En consecuencia, el que era catedrático de cánones desempeñará la cátedra de historia y disciplina eclesiástica, las tres de medicina las que se establecen, y el de filosofía la de literatura y oratoria sagrada.

Art. 224. Los catedráticos que por esta vez se nombren por el gobierno para servir las cátedras de facultad en la Universidad, quedarán por el mismo hecho incorporados de doctores en el claustro de la respectiva facultad; mas no podrán servirlas sin tomar primero posesion del grado, conforme los estatutos y reglamentos.

Art. 225. El reglamento de los estudios determinará los

Digitized by Google

dias y horas en que deben darse las lecciones de las cátedras.

Art. 226. Las asignaturas de la cátedra de perfeccion para los grados de licenciado y doctor que no hubiere en la Universidad, se estudiarán en los colegios donde las haya.

Art. 227. El estudio del idioma otomí es voluntario.

Art. 228. Las lecciones en las cátedras de la Universidad serán públicas, y podrán concurrir á ellas todos los que quieran, aun cuando no están matriculados.

Art. 229. Quedan desde luego incorporados en la clase de doctores de la facultad respectiva en que son profesores, los directores actuales de los colegios de Minería, Medicina, y rectores de San Ildefonso, San Juan de Letran y colegio de Agricultura.

Art. 230. Quedarán tambien incorporados en la misma clase de doctores en jurisprudencia, dos de los actuales magistrados del supremo tribunal de la nacion que nombre el gobierno.

Art. 231. Se declaran igualmente incorporados en la clase de doctores en la respectiva facultad, los profesores que elija el supremo gobierno de los que actualmente sirven en los colegios de la capital, y que hayan cumplido diez años por lo menos de enseñar sin nota alguna.

Art. 232. Se declaran igualmente incorporados en la clase de licenciados en la respectiva facultad, los catedráticos actuales de los referidos colegios que elija el gobierno de entre los que hayan cumplido seis años de enseñanza, y podrán desde luego aspirar al título de doctores, sujetándose á las pruebas que para este grado se prescriben en los reglamentos.

Art. 233. La Universidad, con aprobacion de los dos ter-

Digitized by Google

cios del claustro pleno, podrá incorporar en la clase de doctores de la facultad de jurisprudencia, sin exigirles prueba alguna, á los abogados que hayan obtenido su título mediante los exámenes correspondientes, que á la fecha de esta ley hubieren cumplido veinte años en el ejercicio de la profesion, ó diez en el desempeño de la magistratura, judicatura ú otro cargo, empleo ó destino público. Y en el de licenciados á los mismos profesores de derecho que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la abogacía desempeñando cargos públicos, siempre que así aquellos como estos hayan escrito alguna obra científica, ó notoriamente se distingan en la ciencia de su profesion.

Art. 234. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, podrá tambien incorporar en la clase de doctores á los profesores titulados en las demás facultades que á la fecha hayan ejercido su profesion por el espacio de diez años por lo menos, y tengan los demás requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Art. 235. La Universidad podrá con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno incorporar á los sabios distinguidos de cualquiera facultad, sean ó no profesores titulados ó catedráticos. Los catedráticos de la Universidad que hayan servido seis años, podrán ser incorporados en el claustro de su respectiva facultad, con aprobacion de la mayoría del claustro mayor.

Art. 236. Los reglamentos determinarán el exámen ó prueba extraordinaria á que hayan de sujetarse los que incorporare la Universidad, y los casos en que no hayan de sujetarse á prueba alguna.

Art. 237. Los rectores y catedráticos á quienes esta ley

Digitized by Google

declara incorporados, no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos si no tomaren posesion de los grados.

Art. 238. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son, y el honor, voto y derechos, incluso el de percibir propinas, será uno mismo.

Art. 239. El claustro pleno al dia siguiente de instalada la Universidad, procederá á hacer las incorporaciones que estime convenientes con sujecion á los artículos anteriores, para que en cada claustro haya desde luego por lo menos diez doctores.

Art. 240. Uno de los ejercicios académicos de la Universidad serán las disertaciones que deberán formarse por los bachilleres pasantes de las respectivas facultades; los reglamentos ordenarán la manera en que se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

Art. 241. Cada uno de los claustros presentará anualmente una Memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente á la manera con que debe procederse en la formacion de estas Memorias, que publicará anualmente la Universidad.

Art. 242. Todas las Universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente á la Universidad de Méjico, luego que concluyan los actos literarios, un informe ó Memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

Digitized by Google

Art. 243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo concerniente á los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demás Universidades.

Art. 244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos á los mismos objetos á que lo están, y segun ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

Art. 245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias segun este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser tambien capellan y catedrático de religion, un prefecto de estudios y sub-prefectos que determinaran sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos segun sus fondos, y la presentará al gobierno para su aprobacion, antes del 1.° de enero. Quedan suprimidas las cátedras de teología en San Ildefonso.

Art. 246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de Minería, y sus fondos, sueldos y dotaciones, continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instruccion pública.

Art. 247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de Medicina establecido en el edificio de la ex-Inquisicion, con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo II.

Digitized by Google

Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector que podrá ser capellan y catedrático de religion, y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y dotaciones de empleados que exija el buen órden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del dia 1.° de enero para su aprobacion.

Art. 248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran y Medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencias de los profesores á sus cátedras.

Art. 249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme á este plan, el consejo de instruccion arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el exámen profesional, y con la certificacion de la aprobacion de él, expedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesion en toda la república.

Art. 250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesion de farmacia, los exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la manera con que deban verificarse fuera de ella.

Art. 250. Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que á consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose á los mas antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno segun los méritos y servicios en algun otro empleo correspondiente á su profesion.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 251. Los alumnos que á la publicacion de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el exámen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofía. Los gramáticos que no hayan concluido los dos años, estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

Art. 252. Los que hayan concluido los tres años de filosofía, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo presentar el certificado del exámen general, sin exigírseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme á la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo el certificado del exámen general, sin necesidad de otra prueba.

Art. 253. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Minería, serán en cualquier tiempo admitidos á exámen con los estudios que hayan hecho conforme á las leyes anteriores.

Art. 254. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba designado, no tendrán obligacion de completar el que en este plan se señala para el exámen profesional, sino que podrán aspirar á él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligacion de

Digitized by Google

asistir por el tiempo que les falte á las cátedras del período de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demás deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo tambien á las cátedras respectivas del período de práctica.

Art. 255. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado ó doctor, no les obligan los cursos del segundo y tercer período de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado sujetándose á las pruebas que en esta ley se exigen.

Art. 256. Los cursos que falten á los alumnos segun esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

Art. 257. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 19 de diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Digitized by Google

Agregados.—Se prohibe los haya en las oficinas

MILITARES Y CUERPOS DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9.ª—Circular. —Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que no haya en ningun cuerpo del ejército ni en las oficinas militares, de cualquiera clase y condicion que sean, jefes ni oficiales agregados, pues en lo sucesivo solo se abonarán sus haberes á los propietarios ó de la planta de las oficinas; siendo de la responsabilidad del comisario de guerra y marina el pago de cualquiera cantidad en contravencion de esta suprema disposicion. Igualmente dispone S. A. que los jefes y oficiales que resulten sobrantes ó sueltos, formen un depósito para que se les vaya destinando conforme á sus circunstancias.

Lo que de suprema órden comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva circularlo á quienes corresponda para su mas exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 22 de 1854.—*Bianco.*

Mineria.—Atribuciones de la administracion

DE SU FONDO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los empleados de la administracion del fondo de minería desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de mayo último (*), entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumento de los negocios que tiene á su cargo, propone la planta respectiva, conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la citada ley.

Art. 2.° El presidente y los dos vocales que segun el artículo 16 de la misma ley componen el tribunal general de minería, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 23 de diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 23 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 503.

Digitized by Google

Instruccion publica.—Reglamento de examenes.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

Que se expide de órden del Serenísimo Sr. presidente de la república oido el parecer de la comision de instruccion pública del Exmo. ayuntamiento.

DE LOS EXAMENES PARTICULARES.

Art. 1.° Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores ó dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y dias que designe el presidente del Exmo. ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, á excepcion de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al ministerio de gobernacion. Se entienden por públicos los exámenes á que se inviten dos ó mas personas extrañas al establecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

Art. 2.° Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Exmo. ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporacion, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

Digitized by Google

Art. 3.° Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios ó los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Exmo. ayuntamiento y la comision municipal de instruccion pública. Respecto de las escuelas de niñas, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificacion de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto de los exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los dias y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comision, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

Art. 4.° Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor ó preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente á la secretaría del Exmo. ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial ó en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporacion.

Art. 5.° Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes: SUPREMA, MUY BIEN y BIEN, ó de las iniciales S., M. y B. La distribucion de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente á los grados de las calificaciones y tendrá lugar en el mismo local y en el último dia de los exámenes á presencia del presidente y sinodales.

Digitized by Google

Art. 6.° Para el 30 de noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instruccion primaria.

DE LOS EXAMENES GENERALES.

Art. 7.° Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior á la Pascua de Navidad en el local que designe la autoridad competente.

Art. 8.° La comision municipal de instruccion pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase segun corresponda: se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

Art. 9.° La comision expresada, en vista de las actas de que habla el artículo 4.,° formará y remitirá préviamente al gobierno del Distrito una noticia general para la mas fácil y ordenada ejecucion de los exámenes.

Art. 10. Presidirá estos actos el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, ó el presidente del ayuntamiento.

Art. 11. Los individuos de la mencionada comision asistirán á todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente después de la autoridad que presida.

Art. 12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificacion suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

Art. 13. Para que estos exámenes se hagan con el órden y seguridad debidos, los profesores y profesoras de la capital presentarán á la comision municipal de instruccion pública en la primera semana de diciembre, una noticia que

Digitized by Google

comprenda el nombre del profesor ó profesora, la ubicacion de su establecimiento, nombre del alumno ó alumnos que debe presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

Art. 14. Todo preceptor que presente alumnos para el exámen, concurrirá á él en los dias señalados, á las nueve de la mañana; acompañando al discípulo ó discípulos que presente en cada dia, segun la distribucion de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida dé por concluido el acto; á no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

Art. 15. En los dias que se expresan en el artículo 18, una comision de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, examinarán á los alumnos de ambos sexos que presenten.

Art. 16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestre-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

Art. 17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion, reglas de urbanidad, y las niñas, además, costura y bordado.

Art. 18. Esas materias se distribuirán en los dias de la semana señalada de la manera siguiente:—Lunes: de diez á once LECTURA, de once á doce CALIGRAFIA.—Martes: de diez á una de la tarde DOCTRINA CRISTIANA. —Miércoles: de diez á doce GRAMATICA CASTELLA-

Digitized by Google

NA, de doce á dos de la tarde ARITMETICA Y CONOCIMIENTOS DE PESOS Y MEDIDAS, de las dos á las dos y media URBANIDAD.— Jueves: este dia y el siguiente se destinarán á los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez á once LECTURA, de once á doce CALIGRAFIA, de doce á dos de la tarde DOCTRINA CRISTIANA, y de dos á dos y media URBANIDAD.—Viernes: de diez á once GRAMATICA CASTELLANA, de once á doce y media ARITMETICA, de doce y media á dos y media COSTURA Y BORDADO.

Art. 19. El exámen de caligrafía se hará eligiendo por SUERTE doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y estos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

Art. 20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales á conferenciar sobre la calificacion correspondiente, para asignar el premio á quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y le hayan hecho.

Art. 21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el artículo 5.°, SUPREMA la primera, MUY BIEN la segunda y BIEN la tercera. Los sinodales para hacer la que á su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificacion que vayan á dar.

Art. 22. Los premios consistirán en MONEDAS DE ORO, en LIBROS y en MEDALLAS ó distintivos de honor, á juicio de la comision respectiva del Exmo. ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

Digitized by Google

Art. 23. Oportunamente se invitará al Serenísimo Sr. presidente para que se sirva presidir la distribucion solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de gobernacion ó alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior á la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

Art. 24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará á los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

Art. 25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificacion y premio que hubiesen merecido, é igualmente el nombre del maestro á cuya escuela pertenezcan.

Art. 26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño ó niña que se distinga en los exámenes generales y que reuna dos ó mas calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicacion en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar,

Digitized by Google

del supremo decreto de 14 de marzo del presente año (*), que establece una condecoracion honorífica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.

Art. 28. La comision municipal de instruccion pública pasará una lista al ministro de gobernacion y otra al Exmo. ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporacion dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con expresion del punto en que estuviere situado el establecimiento de cada uno.

Art. 29. El Exmo. ayuntamiento hará que se publique tambien el acta del resultado de los exámenes generales, mencionándose en ella los nombres de los maestros y ubicacion de los establecimientos cuyos discípulos hayan obtenido premios.

Art. 30. Las disposiciones de este reglamento comprenden tambien á los establecimientos de beneficencia y demás gratuitos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el dia 6 de enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el dia 2 del siguiente febrero la distribucion de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

Méjico, diciembre 27 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 165.

Digitized by Google

Escuela nautica.—Se establece en la Isla del Carmen.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en la Isla del Cármen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 2.° Esta escuela estará á cargo de un jefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

Art. 3.° Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés.

Art. 4.° La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de estos la decretará el supremo gobierno, prévios los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

Art. 5.° El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

Art. 6.° Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de

Digitized by Google

ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

Art. 7.° Al entrar en la escuela, se dará á cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

Art. 8.° El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

Art. 9.° El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 28 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Derechos judiciales.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Habiendo entendido algunos jueces que las anotaciones de derechos que han de hacerse en cada una de las diligencias, conforme al artículo 32 de la ley de 19 de octubre último (*) deben ser juradas, siendo así

(*) Se halla en la pág. 257 de este tomo.

Digitized by Google

que el juramento que prescribe el artículo 359 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*) á que se refiere la de 19 de octubre, es el que por las leyes vigentes está prevenido se preste, de no haber recibido mas cantidad de la que la ley designe, S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que el precitado juramento debe hacerse por los jueces, no en cada una de las diligencias, sino únicamente en el resúmen general de la regulacion de los derechos que al fin de las actuaciones deben practicar, y esto en el caso de que hayan percibido el todo ó parte de los derechos, pues que, como está dispuesto por la ley, el juramento debe ser de no haber recibido mas cantidad que la que se exprese.

Dígolo á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 28 de 1854.—*Lares.*

Licencias.—Prevenciones para concederlas á los subordinados de los tribunales superiores de justicia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias á sus subordinados, principalmente á los jueces locales, y considerando cuánto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administracion de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S. A. ha tenido á bien ordenar se prevenga á dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningun modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; por-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Digitized by Google

que los jueces antes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente á su salud el clima del lugar donde iban á residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razon de conveniencia particular no debe en ningun caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1854.—*Lares.*

FIN DEL TOMO.

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE JUNIO A DICIEMBRE DE 1854.

Legislacion Mejicana.

A

PAGS.

Abogados.—En la matrícula de ellos se comprende á los magistrados de los tribunales de justicia y de hacienda..... 244

Accion de guerra.—Se declara distinguida la de Guaymas contra el aventurero Raousset Boulbon..... 181

Aclaracion.—De la palabra cuenta corriente..... 188

———Sobre las pensiones del cuerpo diplomático mejicano..... 256

Aclaraciones.—A la Táctica de infantería..... 135

Digitized by Google

Activos.—Que á los oficiales que no sean aptos para el servicio se les expida su licencia absoluta..... 132
———Modo con que deben hacerse las propuestas para oficiales.... 133
Aduana.—Se declara vigente el decreto que crió la plaza de vista en la de Guadalajara..... 20
Agregados.—Se prohibe los haya en los cuerpos y oficinas militares. 388
Aguardiente.—Alcabala que debe pagar el de caña..... 106
Alumnos.—Gracias que se conceden á los de la escuela especial de comercio..... 47
Allende.—El batallon de, se denominará 6.° ligero activo..... 21
Arancel.—El de corredores..... 59
Armamento.—Que solo se importe por el puerto de Veracruz..... 115
Artillería de montaña.—Formacion de una brigada..... 137
———de la guardia de S. A.—Su formacion..... 139
Ascensos.—Que no se concedan á los criminales destinados al servicio militar..... 172
Atocha D. Alejandro.—Se le concede privilegio para un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas..... 100
Atzcapotzalco.—Se le concede el título de villa..... 237
Auditor de guerra.—Se establece en la comandancia de Michoacan.. 40
Ayuntamiento.—Se le consigna la contribucion de puertas y ventanas. 41

B

Bandos.—Se previene á los gobernadores remitan tres ejemplares de los que hayan publicado y publiquen, al ministerio de gobernacion. 320
Bárbaros.—Se ordena se armen contra ellos los Departamentos fronterizos..... 110
Batallon.—Se veteraniza el 2.° activo de Puebla, denominándose 11.° de línea..... 7
———El de Allende se denominará 6.° ligero activo..... 21
———Se denominará ligero el activo de Tres Villas..... 247
Bonos.—Emision de ellos para la deuda extranjera..... 247
Buques.—Modo de quebrantar los sellos de los fondeados en puertos de la república..... 48
———Prevenciones sobre la descarga de los cargamentos consignados á su capitan ó sobrecargo..... 197

Digitized by Google

C

Caballería.—Se previene la observancia de la Táctica que se menciona. 19
Caballeros.—Se declaran grandes cruces á los caudillos de la independencia que se expresan, págs. 242 y 245
Campillo.—Se habilita de edad á D. J. Ramon del 255
Capitanía general.—Se manda borrar este título del escalafon general. 134
Carbon mineral.—Privilegio para su explotacion 299
Cargamentos.—Prevenciones sobre la descarga de los, de los buques consignados á su capitan ó sobrecargo 197
Cármen.—Territorio de la Isla del 99
Catecismo.—Se manda observar el del P. Ripalda 250
Causas.—En las de conspiracion, los jefes de policía ó sus fiscales practicarán las primeras diligencias 23
———Idem idem en las de robo 116
Cerro-Gordo.—La congregacion de familias situada en este lugar en el distrito de Tlalpam, se erige en pueblo con el nombre de La Regeneracion 195
Colegio.—Se declara la propiedad del de San Javier de Morelia 243
Colegios.—No se hagan sus gastos sin consulta del gobierno 244
Comandantes generales.—Se les prohibe concedan licencias á los jefes y oficiales 4
Comercio.—Gracias que se conceden á los alumnos de la escuela especial de 47
Comisarías.—Dependen de las comandancias generales 323
Compañía.—Se previene la formacion de una de mutilados para la percepcion de sus haberes 23
Comunicaciones.—Que las que se dirijan al supremo tribunal de la guerra sean en términos urbanos, cumedidos y respetuosos 171
Conciliacion.—Cómo debe procederse á ella en los juicios verbales.. 258
Confianza.—Merecen la de S. A. S. los secretarios del despacho.... 259
Consejeros honorarios.—Prerogativas de los de Estado. 274
Conspiracion.—En las causas de, los jefes de policía ó sus fiscales practicarán las primeras diligencias 23

Digitized by Google

Contribucion.—La de las fábricas de hilados y tejidos..... 36
———Se consigna al ayuntamiento la de puertas y ventanas..... 41
Contribucicnes.—Prevenciones sobre la facultad de los gobernadores para conceder plazos para la exaccion de contribuciones..... 237
Convocacion.—De las juntas populares.. 260
Corredores.—Su reglamento y arancel..... 69
Correspondencia.—Quiénes deben tenerla franca..... 199
Cosechas.—Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exencion establecida para los casos de escasez de 109
Costas, tasador de.—Prevencicnes para el desempeño de este cargo.. 260
Costas judiciales.—Reglas para su cobro..... 324
Criminales.—Que no se concedan ascensos á los destinados al servicio militar..... 172
Cruz.—Se concede por la accion dada en Guaymas al aventurero Raousset Boulbon..... 181
Cuenta corriente.—Aclaracion de esta palabra..... 188
Cuerpo diplomático.—Aclaracion sobre las pensiones del mejicano.. 256

CH

Chiapas.—Nombramiento de interventor de la industria en..... 290
Chihuahua.—Se suprime el escuadron 2.° activo de lanceros de... 249
———Se derogan las pensiones impuestas sobre matrimonios, entierros, etc..... 327

D

Departamentos.—Se declaran en estado de sitio á los que se sustraigan de la obediencia del supremo gobierno. 5
———Se previene se armen contra los bárbaros los fronterizos..... 110
———Que se establezcan fortificaciones en los fronterizos 202
Derechos.—Los que debe pagar el aguardiente de caña..... 106
———Los que debe pagar el vino mezcal..... 112
— —Reduccion de los de la sal..... 198

Digitized by Google

Derechos —Prevenciones para impedir los fraudes contra los de la hacienda pública 257
———Prevenciones sobre los judiciales..... 398
———judiciales.—Cuáles deben cobrarse..... 211
———Se declara libres de ellos á los materiales que se introduzcan para las obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya..... 246
Desertores.—Los que no tuvieren circunstancia agravante se pondrán en libertad por el cumpleaños de S. A..... 20
———Se les concede indulto general..... 135
Deuda extranjera.—Emision de bonos para ella..... 247
Diputaciones.—Que continúen las de minería que existen..... 291
Direccion.—Se prohibe á la general de impuestos el conceder licencias 252
Distrito.—Formacion de la fuerza de policía del, y su reglamento... 144
———Se reunen los mandos político y militar 296

E

Ejército.—Aclaracion sobre algunas maniobras de él..... 39
Empadronamiento.—Se previene el de la ciudad de Méjico..... 48
Enajenaciones.—Prevenciones sobre los títulos de las de terrenos baldíos..... 42
Entierros.—Se derogan las pensiones impuestas sobre ellos en Chihuahua..... 327
Escalafon.—Se manda borrar de él el título de capitan general..... 134
Escribanos.—Modo con que deben valuarse los oficios de ellos..... 283
Escuadron.—Se suprime el 2.° activo de lanceros de Chihuahua.. 249
Escuadrones.—Se suprimen los activos de lanceros de Puebla y Tehuacan..... 25
———Supresion de algunos y creacion de otros..... 189
Escuela.—Gracias que se conceden á los alumnos de la especial de comercio..... 47
———Se establece la de náutica en la Isla del Cármen..... 397
Estado mayor.—Formacion de una compañía de guias..... 178

Digitized by Google

Estudios.—Plan general de..... 328
Exámenes.—Prevenciones para los particulares..... 390
Exportacion.—Se prohibe la de maderas de construccion..... 184
Exposicion.—Reglamento para la de productos de industria 27
Extraccion.—Se prohibe la de ganados..... 239

F

Fábricas.—Contribucion que deben pagar las de hilados y tejidos... 36
Facturas.—Se prohibe usar en ellas frases susceptibles de doble sentido..... 200
Ferro-carril.—Se proroga el plazo para la construccion del de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico..... 24
———Se concede privilegio á D. Alejandro Atocha para construirlo del Paso del Norte al puerto de Guaymas..... 100
———Privilegio para la construccion de uno al través del territorio de la república..... 307
Fiscales.—Los de los jefes de policía pueden practicar las primeras diligencias en las causas de conspiracion..... 23
———Idem idem en las de robos..... 116
Fortificaciones —Que se establezcan en los Departamentos fronterizos 202
Fraudes.—Prevenciones para impedirlo contra los derechos de la hacienda pública..... 257

G

Ganados.—Se prohibe su extraccion..... 239
Gastos.—Se previene se remitan al ministerio de hacienda mensualmente los presupuestos de todos los que deben erogarse..... 18
———Que no se hagan los de los colegios sin consulta del gobierno. 244
Glosa.—Se previene se haga por quien corresponda la de las cuentas de los establecimientos cuyos fondos no sean de la hacienda pública. 282
Gobernadores.—Se les prohibe giren libranzas sobre la tesorería general..... 195

Digitized by Google

———Prevenciones sobre la facultad de conceder plazos para la exaccion de contribuciones 297
———Se les previene que no obliguen á los empleados de hacienda á obrar en contradiccion con las órdenes de S. A..... 305
———Se les previene remitan tres ejemplares de los bandos que hayan publicado y publiquen 320
Gonzalez de Apezecha.—Habilitacion de edad á favor de D. Camilo. 268
Gracias.—Se conceden por el cumpleaños de S. A. á los presos por delitos correccionales, y desertores sin circunstancias agravantes... 20
Grandes cruces.—Se declaran á los caudillos de la independencia, págs. 242 y..... 245
Gratificacion.—Que no se abone la de vestuario á las tropas en campaña 293
Guadalajara.—Se declara vigente el decreto que creó la plaza de vista de la aduana de..... 20
———Se le conceden privilegios al Montepío de..... 46
Guardia.—Organizacion de la de S. A. S. el presidente de la república 8
———Formacion de la artillería de la de S. A..... 137
Guaymas.—Se declara distinguida la accion dada al aventurero Raousset Boulbon..... 181
Guias.—Formacion de una compañía de, de estado mayor..... 178

H

Haberes.—Que los mutilados los perciban con absoluta igualdad á los cuerpos en servicio..... 23
Habilitacion de edad.—En favor de D. J. Ramon del Campillo..... 254
———En favor de D. Camilo Gonzalez de Apezechea..... 268
Hacienda.—Se nombra ministro al Exmo. Sr. D. Manuel Olasagarre. 21
———Jurisdiccion especial del juez especial de Méjico..... 191
———Prevenciones para impedir los fraudes contra los derechos de ella..... 257
Herencias trasversales.—Circular sobre la contribucion que deben satisfacer..... 274
Hilados y tejidos.—Contribucion que deben pagar las fábricas de... 36

Digitized by Google

I

Indulto.—Se concede de la pena capital al soldado Guadalupe Melquiades..... 6
———Se concede general á los desertores..... 135
———Se concede á los revoltosos que se hallaren con las armas en la mano..... 251
Indultos.—Se previene se hagan sin demora las declaraciones en los de la pena capital..... 177
Industria.—Reglamento para la exposicion de los productos de ella.. 27
Infantería.—Se previene la observancia de la Táctica que se menciona..... 18
———Aclaraciones á la Táctica..... 135
Instalacion.—Prevenciones para la de las juntas populares..... 284
Instruccion primaria.—Queda á cargo del ministerio de gobernacion. 240
———pública.—Bases para la imposicion de sus fondos..... 278
———Reglamento para los exámenes particulares..... 390
Interventor.—Nombramiento del de industria en Chiapas..... 290
Isla del Cármen.—Establecimiento de una escuela náutica en la.... 397

J

Jarauta.—Se concede una pension á la madre y harmana del presbítero D. Celedonio..... 187
Javier.—Se declara la propiedad del colegio de San, de Morelia..... 243
Juegos de azar.—Se declaran subsistentes las pragmáticas, leyes y disposiciones que los prohiben..... 3
Juicios verbales.—Modo de proceder á ellos..... 258
Juntas populares.—Su convocacion..... 269
———Prevenciones para su instalacion..... 284
Jurisdiccion.—Se declara la del juez especial de hacienda de Méjico. 191
Juzgados.—Modelos para las noticias que deben dar los de hacienda. 287

L

Ladrones.—En sus causas practicarán las primeras diligencias los jefes de policía ó sus fiscales..... 116

Digitized by Google

Lanceros.—Se forma el regimiento activo de Puebla..... 25
———Se suprimen los de San Juan del Rio..... 183
———Se suprime el escuadron 2.° activo de, de Chihuahua..... 249
Libranzas.—Se prohibe se giren contra la tesorería general por los gobernadores..... 195
Licencia.—Se prohibe á los comandantes generales la den á los jefes y oficiales..... 4
———Se les expida absoluta á los oficiales activos que no sean aptos para el servicio..... 132
Licencias.—Se prohibe las conceda la direccion general de impuestos. 252
———Se prohibe á los jefes de los cuerpos que las den á sus subordinados..... 324
———Prevenciones para concederlas á los subordinados de los tribunales superiores de justicia..... 399
———absolutas.—Se den en los casos que se expresan..... 322

M

Maderas.—Se prohibe la exportacion de las de construccion..... 184
Malhechores.—Se previene su persecucion..... 255
Maniobras.—Aclaracion sobre las del ejército..... 39
Matrícula.—Se comprende en ella á los magistrados de los tribunales de justicia y hacienda..... 244
Matrimonios.—Se derogan las pensiones impuestas sobre ellos en Chihuahua..... 327
Méjico.—Se previene su empadronamiento..... 48
———Jurisdiccion del juez especial de hacienda de..... 191
Mesilla.—Tratado de la..... 117
Mezcal.—Derechos que debe pagar el vino..... 112
Michoacan.—Se establece en su comandancia un auditor de guerra. 40
Minería.—Que continúen las diputaciones de, que existen..... 291
———Atribuciones de la administracion de sus fondos..... 389
Modelos.—Para las noticias que deben dar los juzgados y tribunales de hacienda..... 287
Montepío.—Se le conceden privilegios al de Guadalajara..... 46

Digitized by Google

Montepíos.—Se proroga el término para la revision de los militares.. 172
Morelia.—Se declara la propiedad del colegio de San Javier..... 243
Multas —Distribucion de las que se exijan por el arancel vigente... 326
Municiones.—Que solo se importen por el puerto de Veracruz..... 115
Municipalidades —Se les prohibe los remates ó adjudicaciones sin la aprobacion suprema..... 291
Mutilados.—Se previene la formacion de una compañía de ellos para que perciban sus haberes con igualdad á los cuerpos en servicio. 23

N

Noticias.—Modelos para las que deben dar los juzgados y tribunales de hacienda..... 287

O

Obras públicas.—Reglamento de las municipales..... 204
Ocursos.—Que se hagan en papel simple sobre excepcion del sorteo. 275
Oficiales.—Que se les expida licencia absoluta á los activos que no sean aptos para el servicio..... 132
———Modo con que deben hacerse las propuestas de los activos.... 133
Oficios.—Modo con que deben valuarse los de los escribanos 283
Olasagarre.—Se nombra ministro de hacienda al Exmo. Sr. D. Manuel 21
Ordenes.—Las religiosas admitidas en la república están bajo la proteccion de las leyes civiles..... 156

P

Panteon.—Se previene la construccion del municipal..... 93
Pension.—Se concede á la madre y hermana del presbítero D. Celedonio Jarauta..... 187
Pensiones.—Se proroga el término para la revision de las militares.. 172
———Aclaracion sobre las del cuerpo diplomático mejicano..... 256

Digitized by Google

Pensiones.—Se derogan las impuestas sobre matrimonios, entierros, etc. en Chihuahua..... 327
Plan general.—De estudios..... 328
Poblaciones.—Se declaran en estado de sitio las que se sustraigan de la obediencia del supremo gobierno..... 5
Policía.—Los jefes de ella ó sus fiscales practicarán las primeras diligencias en las causas de conspiracion..... 23
———Idem idem en las de robos..... 116
———Formacion de la fuerza de, del Distrito, y su reglamento.... 144
Prefecturas.—Se suprimen las de la ciudad de Méjico..... 294
Prerogativas.—Las de los consejeros honorarios de Estado..... 274
Presupuestos.—Se previene se remitan mensualmente los de todos los gastos al ministerio de hacienda..... 18
———Se repite la prevencion anterior..... 185
Privilegio.—Se proroga el plazo del concedido para el ferro-carril de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico..... 24
———Se concede á D. Alejandro Atocha para un camino de fierro del Paso del Norte al puerto de Guaymas..... 100
———Para la explotacion del carbon mineral..... 299
———Para la construccion de un ferro-carril al través del territorio de la república..... 307
Propiedades.—Que no se pidan los títulos de ellas hasta que no se den las instrucciones respetivas..... 202
Propuestas.—Modo con que deben hacerse las de oficiales activos.. 133
Puebla.—Se veteraniza el 2.° activo de, denominándose 11.° batallon de línea..... 7
———Se suprime el escuadron activo de lanceros..... 25
———Se forma el regimiento activo de lanceros..... 25
Puertas.—Se consigna al ayuntamiento la contribucion de ellas y la de ventanas..... 41

Q

Quebrantamiento.—Modo de hacer el de los sellos de los buques fondeados en los puertos de la república..... 58

Digitized by Google

R

Regeneracion.—Ereccion del pueblo de la..... 195
Regimiento.—Se forma el activo de lanceros de Puebla..... 25
Reglamento.—Para la exposicion de productos de industria..... 27
———El de corredores..... 59
———De la fuerza de policía del Distrito..... 145
———Del ramo municipal de obras públicas..... 204
———El de exámenes particulares..... 390
Religiosas.—Las órdenes admitidas en la república, están bajo la proteccion de las leyes civiles..... 136
Resguardos.—Que los del tabaco transiten sin mas requisito que los pasaportes..... 304
Retiros.—Se prorroga el término para la revision de los militares..... 172
———Se asigna el que debe corresponder á la clase de tropa..... 306
———Se dan en los casos que se expresan..... 322
Rio-Bravo.—Se prohibe su paso sin pasaporte..... 238
Robos.—En las causas de, los jefes de policía practicarán las primeras diligencias..... 116

S

Sal.—Reduccion de derechos..... 198
Secretarios.—Merecen la confianza de S. A. S. los del despacho ... 259
Sellos.—Prevenciones sobre el quebrantamiento de ellos en los buques fondeados en los puertos de la república..... 58
Sitio.—Se declaran en estado de, las poblaciones que se sustraigan de la obediencia del supremo gobierno..... 5
Sorteo.—Prevenciones sobre él..... 193
———Que se hagan en papel simple los ocursos sobre excepcion de él..... 275
———Que se remitan á esta capital los individuos sorteados..... 298

T

Tabaco.—Que los resguardos de él transiten sin mas requisito que los pasaportes..... 304

Digitized by Google

Tabasco.—Se hace extensiva á este Departamento la exencion establecida en los casos de escasez de cosechas..... 109
Táctica.—Se previene la observancia de la de infantería y caballería mandada imprimir..... 19
——— Aclaraciones á la de infantería..... 135
Tacubaya.—Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan para las obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de..... 246
Tasador de costas.—Prevenciones para el desempeño de este cargo. 260
Tehuacan.—Se suprime el escuadron activo de lanceros..... 25
Tejidos.—Contribucion que deben pagar las fábricas de hilados y .. 36
Terrenos.—Prevenciones sobre los usurpados..... 173
———Que no se pidan sus títulos hasta que el ministerio dé las instrucciones convenientes..... 202
———baldíos.—Prevenciones sobre los títulos de sus enajenaciones. 42
Territorio —El de la Isla del Cármen..... 99
Testamentarías.—Prevenciones sobre las obligaciones de los albaceas y herederos..... 94
Títulos.—Que no se pidan los de propiedad hasta que no se den las instrucciones convenientes por el ministerio respectivo..... 202
Tlalpam.—La congregacion de familias de Cerro-Gordo del distrito de, se erige en pueblo con el nombre de La Regeneracion..... 195
Tratado de la Mesilla 117
Tres Villas.—El batallon de, se denominará activo ligero de..... 247
Tribunal.—Que las comunicaciones que se dirijan al supremo de la guerra sean en términos comedidos, urbanos y respetuosos..... 171
———Uniforme del supremo de la guerra..... 180
———Modo con que debe practicar las visitas generales y semanarias el supremo de la guerra..... 292
Tribunales.—Modelos para las noticias que deben dar los de hacienda. 287
———Prevenciones para las licencias que se concedan á los subordinados de los superiores de justicia..... 399
Tulancingo.—Se le concede el título de villa..... 245

U

Uniforme.—El del supremo tribunal de la guerra..... 180

Digitized by Google

V

Vagos.—Se previene su persecucion..... 255
Ventanas.—Se consigna al ayuntamiento la contribucion de puertas y. 41
Vestuario.—Que no se les abone la gratificacion de, á las tropas que se hallan en campaña..... 293
Villa.—Se le concede el título de, al pueblo de Aztcapotzalco 237
———Idem idem á la poblacion de Tulancingo..... 295
Vino.—Derechos que debe pagar el mezcal..... 112
Visitas.—Modo con que debe practicar las generales y semanarias el supremo tribunal de la guerra..... 292
Vista.—Se declara vigente el decreto que crió esta plaza para la aduana de Guadalajara..... 20
Votacion.—Prevenciones para los que no la hicieren..... 323

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

Digitized by Google

INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE JUNIO A DICIEMBRE DE 1854.

Legislacion Mejicana.

JUNIO.

FECHAS.		PAGS.
Dia 1.°	Se declaran subsistentes las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohiben los juegos de azar.....	3
Dia 1.°	Se prohibe á los comandantes generales den licencia á los jefes y oficiale.....	4
Dia 5.	Se declaran en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan de la obediencia del supremo gobierno.....	5
Dia 6.	Se indulta de la pena capital al soldado Guadalupe Melquiades	6
Dia 8.	Se veteraniza el 2.° batallon activo de Puebla.....	7
Dia 8.	Organizacion de la guardia de S. A. S.....	8

Digitized by Google

Dia 8. Se ordena se remitan mensualmente los presupuestos de todos los gastos al ministerio de hacienda..... 18
Dia 10. Se manda observar las Tácticas de infantería y caballería. 19
Dia 13. Gracias concedidas por el cumpleaños de S. A. á los presos por delitos correccionales, y desertores sin circunstancia agravante 19
Dia 16. Se cria una plaza de vista en la aduana de Guadalajara... 20
Dia 16. Se nombra ministro de hacienda al Exmo. Sr. D. Manuel Olasagarre..... 21
Dia 17. El batallon activo de Allende creado en el Departamento de Guanajuato se denominará 6.° ligero activo..... 21
Dia 21. Se previene la formacion de una compañía de mutilados... 22
Dia 26. En las causas de conspiracion, los jefes de policía ó sus fiscales practicarán las primeras diligencias..... 23
Dia 26. Se proroga el plazo para la construccion del ferro-carril á uno de los puertos del Pacífico..... 24
Dia 28. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan, y con su fuerza se forma el regimiento de lanceros de Puebla..... 25

JULIO.

Dia 1.° Reglamento aprobado por el Exmo. Sr. ministro de fomento para la exposicion de productos de industria..... 27
Dia 2. Contribucion impuesta á las fábricas de hilados y tejidos.. 35
Dia 3. Aclaraciones sobre las maniobras del ejército..... 39
Dia 4. Se cria en la comandancia general de Michoacan un auditos de guerra 40
Dia 6. Se consigna al ayuntamiento la contribucion sobre puertas y ventanas 41
Dia 7. Terrenos baldíos.—Prevenciones sobre los títulos de sus enajenaciones..... 42
Dia 8. Privilegios concedidos al Montepío de Guadalajara..... 45
Dia 8. Gracias que se conceden á los alumnos de la escuela especial de comercio..... 47
Dia 12. Empadronamiento de la ciudad de Méjico..... 47

Digitized by Google

Dia 13. Se prohibe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la república 58
Dia 13. Reglamento y arancel de corredores para la plaza de Méjico. 59
Dia 14. Se manda construir un panteon municipal..... 93
Dia 14. Testamentarías.—Prevenciones sobre las obligaciones de los albaceas y herederos..... 94
Dia 15. Territorio de la Isla del Cármen 99
Dia 15. Se concede privilegio á D. Alejo Atocha para la construccion de un camino de fierro desde el Rio-Bravo al puerto de Guaymas..... 100
Dia 15. Alcabala que debe pagar el aguardiente de caña..... 106
Dia 17. Se hace extensiva en el Departamento de Tabasco la gracia que se expresa..... 109
Dia 19. Se ordena á los Departamentos fronterizos se armen contra los bárbaros..... 110
Dia 19. Derechos que debe pagar el vino mescal..... 112
Dia 20. Solamente por el puerto de Veracruz podrá importarse el armamento y municiones de guerra..... 115
Dia 20. En las causas de robo, los jefes de policía ó sus fiscales practicarán las primeras diligencias..... 116
Dia 20. Tratado de la Mesilla..... 117
Dia 20. A los oficiales activos que no tengan las circunstancias prevenidas, se les manda expedir su licencia absoluta..... 132
Dia 21. Modo con que deben hacerse las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos..... 133
Dia 21. Se manda borrar del escalafon general del ejército el título de capitan general..... 134
Dia 23. Se concede indulto general á los desertores del ejército.... 135
Dia 24. Aclaraciones á la Táctica de infantería..... 136
Dia 26. Las órdenes religiosas están bajo la proteccion de las leyes civiles..... 136
Dia 26. Se manda formar una brigada de artillería de montaña.... 137
Dia 26. Arreglo de la guardia de S. A. S..... 139
Dia 27. Reglamento para la fuerza de policía del Distrito..... 144
Dia 27. Modo con que deben dirigirse las comunicaciones al supremo tribunal de la guerra 171
Dia 28. Se prohibe el dar ascensos á los criminales destinados á la carrera de las armas..... 172

Digitized by Google

Dia 29. Se proroga el término para la revision de los montepíos militares..... 172
Dia 31. Prevenciones sobre los terrenos usurpados..... 173
Dia 31. Se previene se hagan sin demora las aclaraciones en los indultos de la pena capital..... 177

AGOSTO.

Dia 3. Formacion de una compañía de guias del Estado mayor.. 178
Dia 5. Uniforme del supremo tribunal de la guerra..... 180
Dia 7. Se declara accion de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas..... 181
Dia 8. Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, en el Departamento de Querétaro..... 183
Dia 14. Se prohibe la exportacion de maderas de construccion.... 184
Dia 15. Se repite la prevencion de remitir los presupuestos como se tiene ordenado..... 185
Dia 17. Se concede una pension mensual á la madre ó hermana del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta..... 187
Dia 18. Se aclara la palabra cuenta corriente..... 188
Dia 18. Escuadrones. – Supresion y creacion de los que se expresan. 189
Dia 19. Se declara la jurisdiccion del juez especial de hacienda.... 191
Dia 20. Prevenciones sobre el sorteo..... 193
Dia 21. Se prohibe á los gobernadores girar libranzas contra la tesorería general..... 195
Dia 21. Ereccion del pueblo de La Regeneracion..... 195
Dia 24. Prevenciones sobre la descarga de los cargamentos de los buques consignados á su capitan ó sobrecargo..... 197
Dia 24. Se reducen los derechos impuestos á la sal..... 198
Dia 25. Se señala quiénes deben tener franca la correspondencia... 196
Dia 28. Se prohibe el usar frases de doble sentido en las facturas particulares..... 200
Dia 30. Que no se pidan los títulos de propiedad hasta qne no se den las instruciones convenientes por el ministerio respectivo. 202

SETIEMBRE.

Dia 1.° Se establecen fortificaciones en los Departamentos fronterizos 202
Dia 1.° Se concede al pueblo de Atzcapotzalco el título de villa... 237

Digitized by Google

Dia 2. Reglamento del ramo municipal de obras públicas..... 204
Dia 2. No se permite el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte 238
Dia 4. Se prohibe la extraccion de ganados para fuera de la república 239
Dia 6. Queda á cargo del ministerio de gobernacion la instruccion primaria 240
Dia 7. Derechos judiciales que deben cobrarse..... 241
Dia 17. Se declaran caballeros grandes cruces á los caudillos de la independencia que se expresan..... 242
Dia 18. Se declara la propiedad del colegio de S. Javier de Morelia. 243
Dia 20. Se comprende en la matrícula á los magistrados de los tribunales de justicia y hacienda..... 244
Dia 25. Que no se hagan los gastos de los colegios sin prévia consulta al supremo gobierno..... 244
Dia 25. Se declaran caballeros grandes cruces á los caudillos de la independencia que se expresan..... 245
Dia 29. Se declara libres de derechos los materiales que se introduzcan á Tacubaya destinados para las obras de beneficencia y utilidad pública..... 246
Dia 30. El batallon activo de Tres Villas, se denominará "Activo ligero de Tres Villas."..... 247
Dia 30. Emision de bonos para la deuda extranjera..... 247
Dia 30. Contribucion que deben pagar las herencias transversales.. 275

OCTUBRE.

Dia 2. Imposiciones de los fondos de instruccion pública..... 278
Dia 2. Se suprime el escuadron 2 º activo de lanceros de Chihuahua..... 249
Dia 3. Se manda observar el Catecismo del P. Ripalda 250
Dia 4. Se conde indulto á los revoltosos que se hallaren con las armas en la mano..... 251
Dia 4. Se prohibe al director general de impuestos conceder licencias á los empleados de su resorte..... 252
Dia 9. Se habilita á D. J. Ramon G. del Campillo de la edad que le falta..... 254

Digitized by Google

Dia 10. Se ordena la persecucion de vagos y malhechores..... 255
Dia 12. Aclaracion sobre las pensiones del cuerpo diplomático..... 256
Dia 12. Fraudes contra los derechos de la hacienda pública..... 257
Dia 16. Acto de conciliacion en los juicios verbales..... 258
Dia 17. Los secretarios del despacho merecen la confianza de S. A. 259
Dia 19. Se nombra un tasador de costas del Distrito 260
Dia 20. Se habilita á D. Camilo Gonzales de Apezechea de la edad que le falta 268
Dia 20. Convocacion para las juntas populares..... 269
Dia 23. Prerogativas de los consejeros honorarios de Estado..... 274
Dia 28. Se previene se hagan en papel simple los ocursos sobre excepciones del sorteo..... 275

NOVIEMBRE.

Dia 1.° Se previene se haga por quien corresponda la glosa de las cuentas de los establecimientos cuyos fondos no sean de la hacienda pública..... 282
Dia 2. Modo con que deben valuarse los oficios de escribano..... 283
Dia 2. Prevenciones para la instalacion de las juntas populares... 284
Dia 4. Modelos para las noticias que debeu dar los juzgados y tribunales de hacienda..... 287
Dia 6. Se nombre un interventor de la industria en Chiapas..... 290
Dia 7. Que continúen las diputaciones de minería que existen.... 291
Dia 7. Se les prohibe á las municipalidades los remates ó adjudicaciones sin la aprobacion suprema..... 291
Dia 7. Visitas generales y semanarias que debe hacer el supremo tribunal de la guerra..... 292
Dia 9. Que no se les abone á las tropas que se hallan campaña la gratificacion de vestuario..... 293
Dia 9. Se suprimen las ocho prefecturas de la ciudad de Méjico... 294
Dia 9. Se le concede el título de villa al pueblo de Tulancingo... 295
Dia 10. Se reunen los mandos político y militar del Distrito..... 296
Dia 11. Prevenciones sobre la facultad de los gobernadores para conceder plazos para la exaccion de las contribuciones..... 297
Dia 13. Que se remitan á esta capital los individuos que hayan sido sorteados..... 298
Dia 15. Privilegio concedido á los Sres. D. Enrique de Zavala, D.

Digitized by Google

Cárlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, para la explotacion del carbon mineral 299
Dia 17. Se ordena que los resguardos del tabado transiten sin mas requisito que los pasaportes respectivos..... 304
Dia 20. Se recuerda á los gobernadores la observancia de las órdenes supremas..... 305
Dia 20. Se asigna el retiro que debe corresponder á la clase de tropa. 306
Dia 23. Se concede privilegio á los Sres. Moore y sócios para la construccion de un ferro-carril al través del territorio de la república..... 307
Dia 23. Prevenciones á los gobernadores y jefes políticos de los territorios..... 329

DICIEMBRE.

Dia 2. Votacion.—Prevenciones para los que no la hicieren..... 321
Dia 6. Se ordena que á los oficiales que se hallen en el caso que se expresa, se les expida su retiro ó licencia absoluta..... 322
Dia 9. Los comisarios dependen de las comandancias generales... 323
Dia 11. Se prohibe á los jefes de los cuerpos del ejército den licencia á los individuos que sirvan á sus órdenes..... 324
Dia 11. Reglas para el cobro de las costas judiciales..... 324
Dia 15. Distribucion de las multas que se cobren por el arancel.... 326
Dia 18. Se derogan las pensiones impuestas en Chihuahua sobre matrimonios, entierros, etc..... 327
Dia 19. Plan general de estudios..... 328
Dia 22. Se prohibe haya agregados en las oficinas militares y cuerpos del ejército..... 388
Dia 23. Atribuciones de la administracion del fondo de minería.... 388
Dia 27. Reglamento para los exámenes de instruccion pública..... 390
Dia 28. Se establece una escuela de náutica en la Isla del Cámen.. 397
Dia 28. Prevenciones sobre los derechos judiciales..... 398
Dia 29. Idem para conceder licencias á los subordinados de los tribunales superiores de justicia..... 399

FIN DEL TOMO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Stanford University Libraries
3 6105 220 819 234

M61 A1
JUN-D
1854

DATE DUE		

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305

Digitized by Google

Digitized by Google